

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**LA INCONFORMIDAD COMO RECURSO. SUGERENCIA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO”**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

MIGUEL ÁNGEL MONDRAGÓN

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA

MÉXICO D.F., 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la gran fuerza creadora: Dios.

A mi señora madre Irma Eustolia Mondragón, por su inquebrantable amor, valor, fortaleza y por su inagotable optimismo por la vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi casa máxima de estudios y mi segundo hogar.

A mi hermano Lic. Carlos Arturo Moncada Mondragón.

A mi gran compañera y amiga incondicional Lic. Rebeca Peña Rosas.

A mi asesor Lic. Jesús Martínez García por su invaluable apoyo para la realización del presente trabajo.

A la familia Peña Rosas que fue mi familia y hogar por tanto tiempo.

A mis amigos más cercanos, Doctor Jorge Martínez Jiménez, Lic. José Rosario Martínez, Alejandro Hamparzumian B., Mary Carmen García, Yolanda, Rocio, Lic. Laura Cortéz, Arturo Maya M., Víctor Quiroz, Jorge Flores Carvajal y Luis Miguel Sánchez y todos aquellos amigos que me han sabido otorgar su amistad inmerecidamente.

+ A mis abuelos, a mi tía Adela Mondragón -mi queridísima segunda madre-, a mi hermano Julián Moncada Mondragón, a mis tíos Julio Ávila y Andrés Montiel -padre e hijo-, a mi primo Julio Ávila Mondragón, a mis amigos: Edith Martínez Jiménez, Luis C., Lic. Juan Alberto Carvajal González, porque, aunque ya no estén, son y fueron parte importante en mi vida y por el profundo recuerdo que quedo lacrado con su insuperable ausencia.

LA INCONFORMIDAD COMO RECURSO. SUGERENCIA DE REFORMA AL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO”

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO.

I.1. CONCEPTO.....	6
I.2. PRINCIPIOS RECTORES.	22
I.3. PARTES.	58
I.4. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	84
I.5. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	101

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

II.1. EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	122
II.2. EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	144
II.3. LOS RECURSOS Y EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.....	152
II.3.1. EL RECURSO DE REVISIÓN.....	158
II.3.2. EL RECURSO DE QUEJA.....	173
II.3.3. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.....	189
II.3.4. BREVE REFERENCIA A LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	191
II.3.5. EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.....	226

CAPÍTULO III

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

III.1. RESOLUCIÓN QUE SOBRESE.....	230
III.2. SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL..	234
III.3. SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.....	238
III.4. SENTENCIA CON SENTIDOS DIVERSOS.....	241
III.5. SU CUMPLIMIENTO Y SU EJECUCIÓN.....	243

CONCLUSIONES.....264

BIBLIOGRAFÍA.....269

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la vida institucional del juicio de amparo, su ejercicio va implicando su transformación, como cualquier otra figura del derecho, de sus partes substanciales, ya que como una norma de la conducta del ser humano, su crecimiento va a la par de éste. Es este contexto se sitúa el presente trabajo de tesis profesional, amen de otra, que para el que escribe esta líneas, tiene por objeto, también, el de obtener el título profesional de Licenciado en Derecho, mediante la presente investigación y propuesta, la cual esgrime la necesidad de reformar el artículo 82 de la Ley de Amparo; mismo que instituye de manera taxativa que en los Juicios de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, toda vez que dicho dispositivo sólo reconoce de manera estricta la existencia de los tres recursos mencionados, excluyendo cualquier otro de manera categórica. En esas condiciones y atendiendo a la naturaleza especial que tiene el Juicio de Amparo para un Estado de Derecho, las resoluciones que emita el Poder Judicial de la Federación, deberán estar respaldadas exclusivamente en una certidumbre jurídica para las partes contendientes en el Juicio de Amparo; por ello, la propuesta de reconocer en forma textual a la inconformidad como un recursos más, con reglas claras, entendibles para los gobernados, y en esa tesitura a su merced, a fin de que la sentencia que se emita en dicho juicio, deberá ser el resultado de la voluntad de las partes quienes, según presenten, o no, determinadas pruebas, incidentes, recursos, etc., coloquen al juzgador en la necesidad de estimar, en una forma o en otra, pero de conformidad a lo expresamente señalado en la Ley, los actos materia del juicio.

Por otra parte, y considerando que el juicio constitucional tiene como fin, la integridad de la Constitución, en su aplicación a los casos particulares, la sociedad está interesada en saber si efectivamente las autoridades cumplen con sus deberes, de conformidad con su marco normativo, o si, por el contrario, cometen atentados que desdibujen el Estado de Derecho plasmado en nuestra Carta Magna, ya que hay que recordar que el amparo no tiene simplemente la finalidad privada de defender las garantías individuales del gobernado, sino, principalmente, las de procurar el

cumplimiento de nuestra Constitución. Pues, no puede ahora establecerse un sistema de individualismo absoluto, en el que se atribuyan fines exclusivamente privados al amparo, sin relación con el interés de una colectividad, de un país, en el que las autoridades cumplan con sus deberes y de que la Constitución sea rectamente aplicada, sin “tecnicismos” que soslayen su cumplimiento, ya que el Juicio de Amparo no establece una relación jurídica entre dos partes litigantes, sino entre un particular y una autoridad, y cuando en él se trata de resoluciones judiciales, se les juzga desde el punto de vista constitucional, a través de una sentencia, en el entendido que la sentencia que se emita, se emitirá en el sentido de interpretación de la Constitución General y de las leyes comunes que deriven de aquella, por lo cual las disposiciones que normen o que fijen las normas generales del procedimiento deben ser claras y sin ambigüïsmos, pues su inexactitud propiciaría el deterioro de nuestro Estado de Derecho y, por ende, de la armonía social.

En virtud de lo expuesto, la presente tesis abordará, expondrá, alguna de las principales figuras procesales del Juicio de Amparo y, finalmente, se emitirá la propuesta de la necesidad de reformar el artículo 82 de la Ley de Amparo, a fin de que se contemple a la Inconformidad como un recurso más, por lo razones antes señaladas.

En ese sentido, en el Capítulo I se analizará el Concepto, Principios Rectores, Partes, Procedencia del Amparo Indirecto y del Directo, del Juicio de Amparo.

En el Capítulo II se abordará la procedencia del Juicio de Amparo en forma específica. Asimismo, se analizarán los recursos de revisión, queja y reclamación.

En el Capítulo III se estudiará la Ejecución de las Sentencias de Amparo y la Inconformidad; además, se desarrollarán los aspectos de la sentencia que sobreseen, que niega la protección de la Justicia Federal y la que concede la protección y el Amparo de la misma.

Y finalmente, en las Conclusiones se argumentarán la necesidad de reformar el artículo 82 de la Ley de Amparo con el objeto de establecer a la inconformidad como recurso en el Juicio de Amparo; y proponer las directrices sobre la cual versaría dicha reforma.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO.

I.1. CONCEPTO.

Como bien lo señala el insigne maestro Ignacio Burgoa O. en su libro intitulado “El Juicio de Amparo”, para la “formulación de un concepto” –y en este caso en particular el referente al juicio de amparo- “se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica”¹, por lo que es imprescindible entender o comprender todas las características o elementos que conforman el juicio de amparo.

Así en primera instancia nos abocaremos a hacer una breve semblanza del juicio de amparo.

Debemos tener presente que el juicio de amparo es, en la actualidad, la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones o violaciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a las garantías del gobernado.

Asimismo, antes que nada debe considerarse y tener presente que el juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, a fin de evitar la violación de dichos derechos por parte de las autoridades.

Es así que el juicio de amparo surgió al haber sido contemplado en la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero.

¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Trigesima Quinta Edición, México, 1999. p. 169.

Sin embargo, el juicio de amparo se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III.- Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTÍCULO 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²

En dichos artículos constitucionales, como se puede apreciar de acuerdo a la cita anterior, "correspondía a los tribunales federales" -en aquella época y, como ahora-, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que lesionasen las garantías individuales.

A su vez, y de acuerdo con las leyes reglamentarias, es decir, las Leyes de Amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869; y 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo amplió poco a poco su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, ya que, no sólo se abarcaron aquellas garantías individuales consagradas directamente en la Constitución, sino, también, las derivadas de otras leyes u ordenamientos de carácter secundario; es decir, lo que se conoce hoy día

² EI DEBATE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, H. Cámara de Diputados, LV legislatura, Edición Comité de Asuntos Editoriales del Palacio Legislativo, Tomo III, Primera Edición, México, agosto 1994. p.1522.

como el 'control de la legalidad', y eso se daba por medio de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución del juicio de amparo.

Esta ampliación de la esfera tutelar del juicio de amparo se debió desde un punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución de 1857; pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e, inclusive, de los legisladores, ya que el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, artículo que fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y es, así, que en la Constitución actual, promulgada el 5 de febrero de 1917, se consagró de forma expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las Leyes de Amparo de 18 de octubre de 1919; y la vigente, -que fue promulgada el 10 de enero de 1936-.

Hay que tener presente que las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están conformadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.

Es de subrayar, que hoy por hoy, el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que abarca prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de nuestra Carta Magna, hasta las disposiciones modestas de un reglamento municipal. De acuerdo con esto y en atención a las funciones procesales que realiza, y con el propósito de emitir el concepto de amparo,

es pertinente, a nuestro parecer, citar los diversos conceptos que sobre la institución del mismo han formulado o expuesto los doctrinarios de la materia:

El insigne Don Ignacio L Vallarta dice que el amparo “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.³

El distinguido autor Alfonso Noriega nos da el siguiente concepto sobre el amparo, y dice:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejosos en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁴

El distinguido jurista y catedrático Ignacio Burgoa Orihuela señala que el “amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estado (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículo 14 y 16 de la Ley Fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado*”.⁵

³ Segunda Edición Facsimilar de Editorial Porrúa, S. A. México 1975, Primera Edición 1966, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas, p. 39.

⁴ NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, Tomo I, México, 2000, pág. 58.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ob. Cit., pág. 169.

Por su parte el Doctor Octavio A. Hernández, nos da el siguiente concepto de amparo:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”.⁶

A su vez el doctor Arturo González Cosío, da el siguiente concepto:

“El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio”.⁷

Por su parte, el destacado tratadista en amparo, Juventino V. Castro, expone el siguiente concepto de amparo:

“El amparo es un proceso concentrado, de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al

⁶ HERNÁNDEZ, A. OCTAVIO. Curso de Amparo, Ediciones Botas, México, 1966. Pág.14.

⁷ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo. UNAM, México, 1973. Pág. 93.

estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.⁸

Por otra parte, los excelsos procesalistas, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen que en “nuestro concepto, el juicio mexicano de amparo debiera de ser definido como una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal, y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o vulneren “. ⁹

El catedrático Luis Bazdresch formula un doble concepto de amparo:

“En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre”. ¹⁰

El destacado jurista Carlos Arellano García da su “propio intento” de conceptuar el amparo y lo hace en los siguientes términos:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal o local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre

⁸ CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, México, 1981, pág. 287.

⁹ Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1973, pág. 7.

¹⁰ BAZDRESCH, LUIS. Curso elemental del juicio de amparo, Editorial Jus México, Tercera Edición, México, 1979, pág. 16.

Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.¹¹

En el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha establecido un concepto jurisprudencial del amparo:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio del amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funciones, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el accesos del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.¹²

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, emitidos por los más destacados tratadistas en materia del juicio de amparo, podemos señalar que el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución y de legalidad, por órgano jurisdiccional

¹¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998, pág.329.

¹² Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 2, páginas 21-22. Tesis 614, p. 408, Tomo VI, Apéndice 1917-1995.

federal y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo, en el entendido de que por “control de constitucionalidad”, debemos entender como la necesidad de un proceso o procedimiento (juicio) tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de nuestra Carta Magna, cuyo fin es el de proteger el orden jurídico supremo contemplado en la Constitución, contra actos de entes públicos; y como vigilante de la “legalidad” podemos decir que se exige que todos los actos de autoridad estén subsumidos a los mandatos de la ley; ya que cuando un acto de autoridad de hecho o de derecho no respeta esta garantía, puede promoverse amparo, afín de impugnar cualquier acto que conculque el orden legal secundario, puesto que el acto de autoridad adolece de una debida fundamentación legal y se viola con ello la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que el amparo no sólo es un medio de control de la constitucionalidad, sino también de la legalidad.

Por otra parte, el sistema de control constitucional por órgano judicial, podemos decir que está encomendado a los tribunales, cuya encomienda se ejerce previa la instancia de la persona afectada por el acto de autoridad, cuya protección a la Constitución propicia la substanciación de un juicio, en la que la sentencia que emita el órgano jurisdiccional tiene efectos relativos, es decir, sin beneficiar a quienes no fueron partes en el juicio.

Asimismo, y a efecto de poder seguir con nuestro cometido en este primer numeral, es necesario determinar la naturaleza jurídica del Amparo, entendiendo por naturaleza a la esencia de una cosa o bien, en este caso, al hablar del amparo, de una institución jurídica.

En un sinfín de ocasiones se ha dicho que el “amparo” es un juicio, aun cuando algunas personas lo identifican como un recurso. Lo cierto es que strictu sensu es un juicio, y como recurso sólo se concibe lato sensu.

En primera instancia el juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna, ya sea a través de juicio de amparo indirecto, o el juicio de amparo directo, en el entendido que el amparo directo “procede contra sentencias

definitivas, laudos laborales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, ponen fin al juicio atento a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V de la Constitución, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribimos:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no

concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

Por su parte el amparo indirecto se interpone frente toda la demás gama de actos de autoridad (leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquéllos que dan pauta al amparo directo y actos que importen la interpolación de

competencias), conforme lo señalan los artículos 107 fracción III y VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo, que a continuación reproducimos:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

...”

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

En atención a lo anterior, es decir, dependiendo de cuál es la vía en que se promueva el amparo, se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo, por lo que, atendiendo a cada uno de esos aspectos, previa mención de lo que es un juicio y lo que representa un recurso, podremos determinar si es recurso o juicio.

Así tenemos, por una parte, que por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia.

Dentro del juicio, se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia forman parte del juicio mismo. El dictado de una

sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al juez, es otra de las características que identifican al juicio.

Por su parte, el recurso (en sentido estricto), es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferentemente, el órgano superior del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a derecho o contraviene la ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, ratifique, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

Una vez establecido lo anterior, nos podemos abocar a la naturaleza jurídica del Amparo. Sin embargo, ésta tendrá que formularse en dos aspectos, a saber: la naturaleza jurídica del Amparo indirecto y directo.

En cuanto al a la naturaleza jurídica del amparo indirecto, o bi-instancial, primeramente tenemos que decir que el juicio propiamente se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etcétera), que dan forma a una controversia independiente de cualquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada. Además, hay que tener presente que, contra la sentencia que se dicta en ese juicio, procede el recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia, mediante la cual se analiza y resuelve si el a-quo apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó en la primera instancia estuvo apegada a la litis y a los ordenamientos vigentes aplicables. A su vez, de la naturaleza jurídica del amparo directo o uni-instancial, se desprende que estamos en presencia de un recurso extraordinario, "puesto que por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado. El Tribunal Federal que conozca del amparo se abocará también a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 (en materia

procesal penal inscrita en el tercer párrafo y en materia procesal civil, administrativa, agraria, fiscal y laboral en el cuarto párrafo) y 16 de la nuestra Constitución.

Después de lo anterior podemos concluir que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, lato sensu, de ahí que algunos estudiosos de la materia lo consideren la tercera instancia; y la del amparo indirecto como juicio.

Por todo lo anterior, ya estamos en posibilidad de poder emitir un concepto sobre el juicio de amparo, así en primera instancia debemos abocarnos al sentido literal de la palabra "AMPARO".¹³

El estudioso doctor Carlos Arrellano García, en análisis a dicho vocablo de "amparo", nos explica:

"La palabra amparo de "acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Madrid, 1970, Decimonovena Edición, p. 81) señala que es un sustantivo masculino que significa la acción o efecto de ampararse. A su vez la palabra 'amparar' deriva del latín 'anteparare' (prevenir) y significa: favorecer, proteger. En otra acepción útil la expresión amparar significa: Valerse del favor o protección de alguno.

De la simple significación gramatical advertimos que la denominación empleada para designar a nuestro juicio constitucional es acertada, pues, en la institución de amparo mexicano se protege al gobernado de los actos de autoridad estatal que afectan sus derechos por inconstitucionalidad e ilegalidad.

En el mismo Diccionario de la Lengua Española está registrada la frase "carta de amparo" que hacía referencia a: Provisión que se expedía contra justicia o fuero, y que no debía cumplirse, para prender, matar, desterrar o penar de cualquiera otra manera a una persona"¹⁴.

¹³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS., Ob. Cit.

¹⁴ Ídem.

Es así que en aras de dar un concepto del amparo, diremos, según nuestro criterio, que el amparo es *un medio de control constitucional y de legalidad, ejercido por los órganos jurisdiccionales federales, generalmente, a petición de parte agraviada, ya sea como recurso o como juicio, contra cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja las garantías del gobernado, ya sea persona física o moral, y que tiene por objeto restituir al agraviado en el uso y goce de sus garantías individuales al estado que tenían antes de realizarse la violación impugnada.*

I. 2. PRINCIPIOS RECTORES.

Como todo en la vida, el juicio de amparo es regido por principios que marcan su esencia, es decir, lo estructuran.

Estos principios, como lo señala el maestro José R. Padilla, "son los fundamentos constitucionales que rigen la actividad, el procedimiento y las sentencias del Juicio de Amparo o medio de control constitucional."¹⁵ Principios que se encuentran ubicados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo y los cuales son los siguientes:

A) EL DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

B) EL DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO DE CARÁCTER JURÍDICO (O DEL INTERÉS JURÍDICO).

C) EL DE DEFINITIVIDAD.

D) EL DE LA PROSECUCIÓN O TRAMITACIÓN JUDICIAL O BIEN JURISDICCIONAL.

E) EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS (O FÓRMULA OTERO).

F) EL DE ESTRICTO DERECHO.

A continuación nos abocaremos a la exposición de cada uno de ellos:

¹⁵ PADILLA, JOSE R. Sinopsis de Amparo. Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición, México, 2002, pág. 37.

A) EL DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

Este principio hace que el juicio de amparo jamás pueda operar como quien dice de "oficio." Además, para que nazca es indispensable que sea promovido por alguien, ya que debe tenerse "en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, en el caso de la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos." ¹⁶

Este principio tiene su consagración constitucional en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
..."

Y, por su parte, en el artículo 4 de la misma Ley de Amparo, se señala al respecto:

" Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Como se ve, este principio no tiene vuelta de hoja, es decir, es imprescindible que sea siempre a instancia de parte agraviada.

En el orden de lo civil o administrativo (o en materia de trabajo, siempre y cuando sea el patrón) se requiere, además de lo antes señalado, que el quejoso impulse

¹⁶ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Cuarta Reimpresión, México, 1989, pág.31.

periódicamente el procedimiento con el objeto de impedir que se produzca la inactividad procesal de trescientos días, incluyendo los inhábiles, y que, por ello, se decrete el sobreseimiento, o en su defecto, la caducidad de la instancia, establecidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, y que a continuación se cita:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

...

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

B) EL DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO DE CARÁCTER JURÍDICO (O DEL INTERÉS JURÍDICO).

Este principio encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 4 de la Ley de Amparo, al igual que el anterior principio -que debemos entender concomitantes-, al señalar que el "juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", o que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame".

¿Pero qué debemos entender por parte "agraviada", o a la parte que "perjudique" la ley o cualquier acto que se reclame?

El agravio o perjuicio, es todo menoscabo, toda ofensa a la persona (física o moral), con la particularidad de que el menoscabo puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Por lo que no se considerara como agravio o perjuicio la afectación de una persona (física o moral) de carácter subjetivo, siempre tendrá que ser real. Además de que el agravio o perjuicio debe ser real, debe recaer en una persona determinada, y dicho agravio o perjuicio deber ser de realización pasada, presente o inminente.

C) EL DE DEFINITIVIDAD.

El artículo 107, en su fracción III, de nuestra Constitución Política, señala que el juicio de amparo procede solamente para aquellos actos definitivos, es decir, contra aquellos actos de autoridad que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, al preceptuar lo siguiente:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. "

Amén de lo anterior, la fracción IV del artículo 107 constitucional, agrega que, en "materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal..."

Por su parte, el artículo 73, en sus fracciones XIII, XIV y XV, del de la Ley de Amparo nos señala que el juicio de amparo es improcedente contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños..." o bien, cuando "se esté tramitando, ante los tribunales ordinarios, algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado" o "contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Conforme lo anterior, la fracción XIII de artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existen recursos interponibles contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamado, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías.

Por su parte, la fracción XIV de dicho artículo 73, corresponde a la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio de garantías, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios un recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, o en un acto de autoridades administrativas.

Por último la fracción XV del artículo 73 señala que también es improcedente el juicio de amparo contra “actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.” “No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

Ya señalado los artículos referentes a este principio rector, es propicio determinar qué debemos entender por “definitividad”, ya que esta “definitividad” está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo; es decir, debe de agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual se está en aptitud de impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española el vocablo “definitivo” invoca aquello que se decide, resuelve o concluye.¹⁷

De acuerdo al principio de definitividad y a lo definido en el Diccionario de la Lengua Española, dice el doctor Carlos Arellano García, “la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder”.¹⁸

Una vez ya determinado qué debemos entender por “definitividad” podemos sistematizar el contenido de las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional:

¹⁷ Real Academia Española, Madrid. 1970, pág. 427.

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS., Ob. cit, página 364

“A) Si se trata de laudos o sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a una controversia. Aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida el juicio o el medio de defensa legal.

B) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, definitivo en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.

C) No habrá exigencia de los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

D) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben de agotarse previamente los recursos procedentes.

E) Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieron.

F) En cuanto a la materia administrativa, hay mayor amplitud, pues, el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.

G) No será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad al amparo, en la materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión. “¹⁹

En cuanto a lo referente a las fracciones XIII, XIV, XV del artículo 73 antes transcrito, el mismo autor desglosa las reflexiones siguientes, y que ponderamos en los siguientes términos:

“1) En materia de resoluciones judiciales, a diferencia de lo que establece el artículo 107 constitucional, es necesario agotar no sólo los recursos sino los medios de defensa que señale la Ley aplicable al caso concreto.

2) Respecto de terceros extraños a juicio, no es necesario agotar recursos ni medios de defensa, antes de interponer el juicio de amparo.

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS., Ob. cit, página 365.

3) La fracción XIV del artículo 73, en concepto nuestro, no preconiza el principio de definitividad, sino que plasma el principio de no simultaneidad del amparo y el medio de defensa o recurso propuesto. Desde cierto ángulo pudiera deducirse el principio de definitividad, en cuanto a que si se tramita un recurso o medio de defensa, éste debe concluirse antes de irse al amparo.

4) El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 establece una clara y justificada excepción al principio de definitividad, en cuanto a que no hay que agotar el recurso o medio de defensa, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

5) Respecto de actos de autoridad distintas de las judiciales, antes de promoverse el amparo, debe esperarse el resultado de la revisión de oficio, si la hay, conforme a la ley que los rija. Igualmente debe interponerse previamente, el recurso, juicio o medio de defensa legal, antes de acudir al amparo.

6) Como excepción a lo establecido en el punto quinto que antecede, la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo determina que no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal, si conforme a la ley no se suspenden los efectos de autoridad distintas a las judiciales o si se requieren mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión.²⁰

Como podrá observarse, este principio no es riguroso, ya que tiene ciertas excepciones, razón por la cual, la demanda de amparo puede promoverse sin necesidad de que, previamente, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa.

En este sentido tenemos el Amparo contra leyes

D) EL DE LA PROSECUCIÓN O TRAMITACIÓN JUDICIAL O BIEN JURISDICCIONAL.

Este principio ha sido pronunciado a fin de enfatizar que esta institución (el juicio de amparo) se tramita como un juicio. En el entendido que juicio, en su acepción jurídica,

²⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS., Ob. cit, pág. 366.

equivale a proceso. Esta sinonimia, señala el ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela que “existe en México, pues se deriva de la tradición española. Por ellos ambos términos se emplean indistintamente, aunque en puridad teórica presentan diferencias. Así, el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en que se dice el derecho (dicto juris) entre parte contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esta sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable.”²¹

En este sentido, el presente principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante el órgano jurisdiccional federal, generalmente, y adopta la forma de un juicio.

A fin de fortalecer lo anterior, señalaremos algunas reflexiones que formula el insigne doctor Carlos Arellano García, desde el punto de vista formal, como del material:

“A) El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. En efecto, es judicial porque está encomendado al Poder Judicial de la Federación, como se desprende del artículo 103 constitucional, que indica que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violación de garantías individuales y de vulneración o restricción de soberanía estatal o federal...”

“B) Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio pues, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado un planteamiento de litis, puede haber pruebas y alegatos. Se concluye el amparo con una sentencia, misma que, en su caso, es recurrible en grado de revisión. Además, se

²¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, México, 1992, pág 252.

realizan otros actos y figuras procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos...”

“C) En el primer párrafo del artículo 107 constitucional se encuentra la consagración del principio de tramitación del amparo en forma de juicio, según lo ha observado de manera unánime la doctrina mexicana. El texto del citado párrafo es el siguiente:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...”

“..El artículo constitucional transcrito, sujeta tales controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, según las bases establecidas en el propio artículo 107 constitucional.

Esas formas y procedimientos del orden público son las que corresponden a un juicio.”

“D) En la Ley de Amparo, múltiples preceptos corroboran el carácter de juicio que le corresponde al amparo. Sólo a guisa de ejemplo podemos citar el artículo 1º., que señala el objeto del juicio de amparo; el artículo 2º., que alude a las formas y procedimientos que rigen el juicio de amparo; el artículo 3º., que establece la obligación de que, en los juicios de amparo, todas las promociones se hagan por escrito; el artículo 4º., que establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; el artículo 5º., que determina quienes son partes en el juicio de amparo; el artículo 10, que limita la procedencia del juicio de amparo promovido por el ofendido en el delito; el artículo 12, que se refiere a la personalidad en el juicio de amparo, al igual que los artículos 13, 14 y 15. Los artículos del 16 al 20 de la Ley de Amparo, mencionan expresamente al juicio de amparo.”²²

En suma, de los artículos 103 y 107 constitucionales se desprende el principio de tramitación jurisdiccional o de prosecución judicial del amparo.

Por último, es importante recordar lo que ha señalado en su oportunidad el maestro Juventino V. Castro, con referencia a este principio:

²² ARELLANO GARCÍA, CARLOS., Ob. cit, páginas 374 y 375.

“Podría parecer un principio repetitivo de otros el que aquí se enuncia, pero debe de advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado con un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional.”²³

Sin embargo, en atención a que en todos los juicios de amparo, necesariamente se tendrán que substanciar, observando las diversas reglas que se encuentren establecidas en la Constitución, como en la Ley de Amparo y otras disposiciones aplicables. Las partes en el juicio de amparo, como el Poder Judicial Federal, están obligadas, por este principio, a tramitar dicho amparo acatando las disposiciones legales establecidas en la Constitución, como en la Ley de Amparo, sin que ello quede al arbitrio de nadie, sino de la ley.

E) EL DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS (O FÓRMULA OTERO).

Este principio se ha conocido, también, con el nombre de “Fórmula Otero” en atención a que Mariano Otero consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1857. Empero, diversos estudiosos del juicio de amparo señalan que en 1840, Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, ya se establecía el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Sin embargo, como se mencionó, se acuñó a Don Mariano Otero, por haberlo incluido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en los siguientes términos:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la ley o acto que la motivare.”

Este principio tiene su origen en otro principio general de derecho, denominado “res inter alios acta”, como bien lo señala el docto Carlos Arellano García, el cual “limita los

²³ CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit, páginas 322 y 323.

efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.”²⁴

La fracción II del artículo 107 constitucional consigna el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, o Fórmula Otero, en los siguientes términos:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; “

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo plasma este principio, mismo que a continuación transcribo:

”Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Es decir, en virtud de este principio, la sentencia de amparo que se emita o se dicte, ha de abstenerse de realizar declaraciones generales y deberá de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al agraviado que presentó la demanda de amparo, respecto de leyes o actos de la autoridad que violentaron sus garantías individuales, evitando, con ello, referirse a otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos o leyes que no fueron señalados en la demanda de amparo.

Es esencial enfatizar que este principio, “al prohibirse que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, el legislador constitucional y el legislador ordinario evita que haya pugnas entre el órgano de control y la autoridad responsable, tal y como ocurría en los medios de control político; verbigracia, el

²⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit, páginas 385 y 386.

Supremo Poder Conservador, que había existido en las Leyes Constitucionales de 1836”.²⁵

Conforme a este principio, recapitulando, la sentencia de amparo se limita y concreta a lo siguiente:

“I.- Sólo protege y ampara a quien pidió el amparo.

II.- La protección sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda. Ello significa que el amparo sólo abarcará a las autoridades marcadas como autoridad responsable en la demanda de amparo.

III.- También significa que la protección y amparo se conceden respecto del acto o ley que fueron materia del juicio de amparo y no respecto de actos o leyes que no fueron impugnados en el amparo.”²⁶

No obstante, pese a que, como hemos señalado en la fracción II, del párrafo anterior, que la protección sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda, ello significa que el amparo sólo abarcará a las autoridades marcadas como autoridades responsables en la demanda de amparo. La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido “el criterio de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia”; en los siguientes términos:

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”²⁷

²⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 387.

²⁶ Ídem pág. 387.

²⁷ Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 99, pp.179-108, Tesis 236, p. 1559, Tomo VI, Apéndice 1917-1995.

Es decir, este criterio constriñe a las autoridades ejecutoras, ya que sería incongruente y, por ende, débil que la protección de la justicia federal se concretará sólo contra la autoridad ordenadora y, por ello, el quejoso estuviera a merced de la autoridad ejecutora, solo por el hecho de no haber sido llamada a juicio, no obstante se configuraran violaciones a sus garantías individuales.

El anterior criterio ha sido considerado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, como una modalidad al principio de relatividad, ya que bien pudiera considerarse como una excepción al mismo, ya que existen otros casos en los cuales se afecta a terceras personas que no fueron parte en el juicio de amparo y que, puede considerarse como otra modalidad al principio” de la relatividad de efectos de la sentencia de amparo, la primera que a continuación transcribo:

“Ejecución de sentencias de amparo, (amparo improcedente). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.”²⁸

Y la segunda, que aunque el mismo autor señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lo ha considerado así, y es la que a continuación expongo:

“Sentencias de amparo. Cuando ordene reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los liticonsortes sea idéntica, afín o común a la de quien si promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se produce dentro del proceso correspondiente, por lo que pueden trasladarse al procedimiento judicial. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo

²⁸ Tesis Jurisprudencial 736, publicada en la página 1208, de la parte y Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

actuado en el juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución si deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que en caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, frac. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que en una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la protección federal.”²⁹

Es importante mencionar, por otra parte, que no obstante que este principio es piedra angular en el juicio de amparo, últimamente ha sido severamente cuestionado, al grado que solicitan su anulación, sobre todo en tratándose de amparos contra leyes, ya que argumentan que cuando se deja insubsistente una ley en beneficio del agraviado, y por otra, se sigue aplicando contra los que no solicitaron el amparo, se vulnera una de las características principales de la Ley: su generalidad.

Sin embargo, se tiene que reconocer que gracias a este principio de relatividad, se evita enfrentamientos entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pues de otra manera, el Poder Judicial sería superior a los otros.

Empero, sería beneficioso para nosotros los gobernados, que se estableciera un mecanismo, tratándose de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, que beneficie a todos los demás y no sólo al quejoso, pues es cierto que en algunos sectores, y sobre todo del gobierno ejecutivo federal, -en relación a impuestos-, ciertas autoridades abusan de esto. Por ejemplo, si un impuesto es declarado constitucional por la Corte, la misma, autoridad para el siguiente ejercicio fiscal elabora un nuevo proyecto de ley la el que modifica la redacción y la ubicación del artículo, a fin de que, al ser aprobada como una nueva Ley, el gobernado tiene que solicitar nuevamente un amparo. Así lo ha establecido la Suprema Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

²⁹ Tesis de Jurisprudencia por contradicción de Tesis 9/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, y que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 1996, primera parte, Pleno, Materia Civil, t. III, novena época, p.78.

“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.”³⁰

Además, y aún considerando que el quejoso obtenga un amparo favorable con respecto a dicha ley, no todos los quejosos que impugnen tendrán una sentencia favorable, ya sea por descuido de un tecnicismo, o por negligencia del abogado. Y esto hace que se vuelva un asunto cíclico y pernicioso para los gobernados, sobre todo contra leyes declaradas inconstitucionales. Esto por una parte, ya que, por otro lado, hay que reconocer que no todos los gobernados tienen los medios económicos para solicitar la protección de la justicia federal por lo que durante la vigencia de una ley declara inconstitucional, se estará violentando nuestro pacto federal.

F) EL DE ESTRICTO DERECHO.

³⁰ Tesis de Jurisprudencia 89/1997 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 1997, tomo VI, novena época, p.10.

Conforme a este principio de estricto derecho se exige, por parte del juzgador de amparo, limite su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya formulado el quejoso o agraviado.

Este principio de estricto derecho tiene su fundamento constitucional en su artículo 107, fracción II, en forma expresa en el párrafo segundo, que a continuación cito:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

...

...

...”

Y a contrario sensu, en los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, “ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que ahí regirá el principio de estricto derecho”,³¹ mismos que a continuación transcribo:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II.-...

...

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a

³¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit pág. 377.

los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”

Por otra parte, en la Ley de Amparo, el principio de estricto derecho encuentra su fundamento, en los artículos 79 y 190:

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

Asimismo, también ha de “tomarse en cuenta que la Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76, ya que interpretado a contrario sensu este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho. Expresando esto en tenor diverso, la regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja.”³²
Artículo que a continuación transcribo:

³² ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 377.

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Al respecto, sobre este principio de estricto derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.”³³

El principio de estricto derecho “es aplicable en la segunda instancia, en el juicio de amparo, en el recurso de revisión, en el sentido de que, no se modificará o revocará la sentencia de primera instancia si la parte recurrente no ha hecho valer el agravio que sirve de fundamento a esa modificación o revocación. El principio de estricto derecho respecto de recursos no es absoluto pues, en él también cabe la suplencia de la queja deficiente.”³⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Tribunal Colegiado de Circuito ha establecido que opera el principio de estricto derecho tratándose de la revisión penal interpuesta por la autoridad responsable:

“El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos, que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero, de la

³³ Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis número 121, p. 357. Tesis 492, p. 345, Tomo IV, Apéndice 1917-1995.

³⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 379.

Ley de Amparo, permiten la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubieren incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios.”³⁵

Es importante mencionar que este principio de estricto derecho admite excepciones, las cuales están constituidas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja, de ahí que hayamos mencionado que hay una relación directa entre este principio y la suplencia de la queja deficiente. Al respecto, es pertinente comentar que hay quienes consideran que el principio de estricto derecho no puede considerarse ya como una base constitucional del juicio de amparo, en virtud de que lo que antes se establecía como una excepción al mismo, la suplencia en la deficiencia de la queja, ya se encuentra plenamente regulada en el párrafo segundo de la fracción segunda del numeral 107 de la Constitución general de la República al prevenir la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos que disponga la Ley de Amparo. Entonces, en este orden de ideas ¿cuál principio de estricto derecho? Que ni siquiera puede inferirse, dado que, antiguamente la suplencia de la queja sólo entrañaba una excepción al principio de estricto derecho y en la actualidad ya no, porque si leemos con detenimiento lo que establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la suplencia en la deficiencia de la queja va más allá de lo que cualquiera podría suponer, pues prácticamente en todas las materias aparece y en algunos casos hasta parece que se deja al arbitrio de la autoridad que conoce del juicio de amparo el determinar cuándo se debe aplicar o no. Por lo que dicho principio de estricto derecho ahora ha quedado reducido, francamente, a una excepción de la suplencia de la deficiencia de la queja.

¿Pero en qué consiste esta suplencia de la deficiencia de la queja?

Suplir la deficiencia de la queja “entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías” ³⁶

³⁵ Apéndice 1975. Ob. cit., Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 150, p. 210. Tesis 707, p.452, Tomo II, Apéndice 1917-1995.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 300.

La connotación o vocablo de deficiencia presenta dos acepciones a saber: la de falta o carencia de algo y la imperfección. En esas circunstancias suplir una deficiencia es integrar lo que falta o subsanar una imperfección; es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. En ese contexto una demanda de amparo puede ser deficiente, ya sea por omisión, o bien, por imperfección, de donde se colige que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

Es pertinente comentar que la suplencia de la queja se ha extendido a los recursos contemplados en la Ley de Amparo (revisión, queja y reclamación). En el entendido de que esta suplencia descansará sobre los agravios en dichos recursos, con el propósito de revocar la resolución impugnada que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente.

A fin de comprender cabalmente la suplencia de la queja, pasaremos a mencionar algunos de sus rasgos específicos:

“A) La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisiones, errores o imperfecciones.

B) La facultad de suplir la queja deficiente es una excepción al principio de estricto derecho. Por tanto, juzgamos que sólo puede apoyarse en un precepto constitucional o legal que la autorice.

C) La suplencia de la queja deficiente opera a iniciativa del propio juzgador. No hay impedimento legal para que el quejoso en el amparo, en el que proceda la suplencia de la queja, solicite que se supla la deficiencia de la queja, sin señalar específicamente, algún punto en el que pudiera operar la suplencia de la queja. Tampoco hay inconveniente legal para que el quejoso, que ha descubierto, después

en su demanda de amparo, o después de su escrito de expresión de agravios, alguna deficiencia, solicite la suplencia de la queja sobre la deficiencia descubierta.

D) Estamos de acuerdo con el distinguido amparista Octavio Hernández en que, no es idóneo el vocablo “queja” para hacer referencia a la demanda por haber un recurso de amparo denominado “queja”. Sólo agregaríamos que la suplencia de la queja también opera tratándose del recurso de revisión, por lo que en ese caso, la deficiencia de la queja se encontrará en la expresión de agravios.

E) La suplencia de la queja deficiente se justifica plenamente si atendemos a que permite el logro del valor jurídico *justicia*, sin que, para llegar a ese objetivo, haya obstáculos de excesivo formalismo. Por otra parte, los casos en que es operante la suplencia de la queja deficiente, tienen justificación adicional, por ejemplo, en la materia penal, se trata del don de la libertad de las personas físicas, bien que debe ser tutelado por su gran relevancia.

F) En concepto nuestro, el error consistente en la cita equivocada de un precepto que contiene una garantía individual (Artículo 79 de la Ley de Amparo, primer párrafo) es lo que motiva la suplencia de la queja, pues hay una imperfección y una autorización legal para que el juzgador, al fallar, perfeccione la queja con eliminación de la falla.

G) Independientemente del empleo de las expresiones “podrá” o “deberá” suplir la deficiencia de la queja, estimamos que todo órgano jurisdiccional, que ha de fallar un amparo, tiene el deber jurídico y deber moral de proceder a la suplencia, pues, principalmente, la suplencia de la queja está establecida a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores, como son la justicia y la libertad.”³⁷

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 107 Constitucional, en su fracción II, párrafos segundo y tercero, preceptúa que en el “juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”, y que cuando se reclamen actos que tengan

³⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998, pág. 380)

o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Asimismo, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se señala que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar, en su conjunto, los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." Es decir, que la suplencia opera en la cita de los preceptos constitucionales, como de otras disposiciones secundarias.

Adicional a lo anterior, por su parte, en el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, se señalan, expresamente, varias hipótesis de la suplencia de la queja "atendiendo, unas a la naturaleza del acto reclamado y, otras, a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente"³⁸, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.-En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.-En favor de los menores de edad o incapaces.

³⁸ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Cuarta Reimpresión, México, 1989. p. 41

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

A continuación pasaremos a comentar, brevemente, cada una de las fracciones del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo.

La **fracción I**, autoriza la suplencia de la queja en cualquier materia, es decir, su procedencia alcanza cualquier juicio de amparo, siempre y cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Con respecto a la **fracción II**, permite al juzgador proteger al reo apoyándose en las consideraciones que estime procedentes, aún cuando el indiciado o presunto haya omitido todo razonamiento que le permitiera argumentar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; “es más amplia la tutela de la suplencia de la queja, dado que ésta opera aún en los casos en que la deficiencia en conceptos de violación o de agravios sea total, es decir, que no haya expresión de conceptos de violación, o expresión de agravios.”³⁹

En cuanto a la **fracción III**, del artículo en comento, no es de extrañar que la suplencia se de en la materia agraria, dada la protección que hace de ello nuestra Carta Magna. Sin embargo, esta suplencia sólo operará cuando quienes promuevan el juicio de amparo o interpongan algunos de los recursos previstos en la ley sean núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular.

Además, como lo señala el Ministro Genero Góngora Pimentel, citando a Don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su libro de Introducción al Estudio del Juicio de Amparo que “la diferencia radical entre las demás materias y la agraria –explica Don Guillermo-, estriba en que ésta, la suplencia, no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población, ejidales o comunales, y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades (artículo 227). Además, hay

³⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 381.

muchos casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades e individuos, sino que ésta aparece señalada expresamente en sus disposiciones. Se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, en toda la extensión de la palabra.”⁴⁰

Y agrega, que tan “amplio es el ámbito de aplicación de esta institución que bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo, en materia agraria, compareciera ante un juez de distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinadas actos para que, con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolver conforme a derecho.”

“En esa hipótesis el juez estaría obligado a suplir las deficiencias de la comparecencia y de la queja o demanda que se expusiera verbalmente, lo cual significa, en el caso, darle forma escrita, de tal suerte que cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo (nótese que la ley no revela a los sujetos de la clase campesina de cumplir con estos requisitos, sino que impone al juez la obligación de perfeccionar la demanda). Para ello el juez deberá acordar todas las diligencias que estimare necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios reclamados (artículo 226). Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendría que presentar ninguna otra promoción, ni hacer gestión alguna para que el amparo se tramitara con toda atingencia y, si los actos que lo afectaren fueren violatorios de garantías individuales, se resolviera favorablemente a sus intereses.”

“Lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero, una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con el que, verdaderamente, se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria.”

⁴⁰ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Octava Edición, México, 2001. p. 570 y 571.

En lo que se refiere a la materia laboral, señalada en la fracción IV, sólo aplicará siempre en beneficio del trabajador, y ésta “debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.”⁴¹

“En esta materia la Segunda Sala de la actual integración, asimismo, ha sido generosa en la interpretación de la suplencia de la queja a favor del trabajador, pues sustenta actualmente el criterio consistente en que opera este principio aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, según puede verse de la tesis jurisprudencial 39/95, visible en la página trescientos treinta y tres del tomo II-septiembre-1995 de la novena época...”, misma que a continuación transcribimos:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los

⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, páginas 571 y 572.

valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”⁴²

Sin embargo, todo lo anterior no es aplicable tratándose de empleados de confianza al servicio del Estado, ya que no están comprendidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Por lo que respecta a la **fracción V**, que preceptúa la suplencia a favor de los menores o incapaces, ésta operará no sólo si el quejoso menor de edad o incapaz promovió el amparo o interpuso el recurso, sino también cuando éstos no sean los promoventes, siempre y cuando los actos reclamados afecten sus derechos.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la nación, en tesis jurisprudencial, sentó el criterio de que “la suplencia instituida a favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficie”.⁴³ Tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia,

⁴² Tesis de Jurisprudencia 39/95, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Página: 333

⁴³ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, pág. 573.

pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."⁴⁴

Y por último, **la fracción VI**, señala que habrá suplencia en otras materias-entendamos por éstas: la civil (lato sensu) y administrativa, ya que las fracciones II, III

⁴⁴ Jurisprudencia: 237,479, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Tercera Parte, Página: 115.

y IV de este artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se refieren a las materias penal, agraria y laboral-, siempre y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o recurrente una violación procesal manifiesta en la ley que lo ha dejado sin defensa, y que dicha violación procesal haya sido impugnada en su momento por el quejoso o recurrente, ya que si el quejoso o recurrente no impugnó en su oportunidad la violación sufrida, el juzgador no puede mandar a reponer el procedimiento ni al valorar tal violación, puesto que únicamente está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, o bien, de los agravios expuestos en los recursos que la Ley de Amparo establece, puesto que permitir “suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del partícula recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales”⁴⁵

Sin embargo, para que sea viable la suplencia en estas materias, es pertinente que se desprenda o se detecte fehacientemente la presencia de una violación de la ley aplicada en perjuicio del quejoso, que lo haya dejado sin defensa alguna.

Por último, es importante comentar que el Ministro de la Corte, Genaro Góngora y Pimentel, menciona que los dos “requisitos de esta fracción: la 'violación manifiesta de la ley' así como el que esa violación 'haya dejado sin defensa' al quejoso, habrán de irse definiendo con las resoluciones que al respecto dicten los Tribunales Federales, de manera casuística, conforme a los asuntos planteados a su conocimiento. De la preparación de los juzgadores habrá de resultar la estrechez o amplitud con que se interpreten ambos requisitos. Deberá tenerse en cuenta, opinamos, que la tendencia legislativa mexicana en cuanto al juicio de amparo se refiere, es ampliar la suplencia de la queja, buscando que todos los problemas llevados a la atención de los jueces federales, reciban una resolución integral. La tesis jurisprudencial número 5/89, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de

⁴⁵ Manual del Juicio de Amparo, Ob. cit, pág. 43.

la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien, como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación de sus derechos que, de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.”⁴⁶

Hasta aquí podríamos decir que los anteriores principios (Instancia de parte agraviada; existencia de agravio personal y directo; de definitividad; de la prosecución o tramitación judicial o bien jurisdiccional; de la relatividad de las sentencias o Fórmula Otero; y de estricto derecho) son los que tienen una consagración directa y manifiesta en nuestra Constitución Política y son los reconocidos por la doctrina mexicana. Sin embargo hay otros principio, reconocidos por el Doctor Carlos Arellano García,⁴⁷ y de los cuales solo los citaremos para su conocimiento:

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN OFICIOSA DEL AMPARO.

Implica un mandamiento a los jueces para que los juicios de amparo no queden paralizados, todas vez que “cuando hay una violación a la Ley Fundamental, la colectividad está interesada en que restaure el orden jurídico, máxime si ya se solicitó el amparo”⁴⁸ y su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 157, que a la letra dice:

“Artículo 157. Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de

⁴⁶ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, pág. 577.

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, páginas 388 a 396.

⁴⁸ Ídem.

la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

PRINCIPIO DE NO SIMULTANEIDAD ENTRE EL AMPARO Y OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Establece la no simultaneidad respecto con algún medio de defensa ordinario o recurso legal interpuesto por el agraviado, como también respecto de otro juicio de amparo promovido por el propio quejoso contra el mismo acto de autoridad. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 73, fracciones III y XIV, mismo que a continuación reproducimos:

“Artículo 73

El juicio de amparo es improcedente:”

...

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

...

....

XIV.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

...”

PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN ESCRITA DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117, que establece, entre otras cosas, que

cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, se podrá formular la demanda por comparecencia, levantándose, al efecto, ante el juez.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS.

Este principio consiste en que el acto reclamado ha de apreciarse probatoriamente en el juicio de amparo, de la misma manera como fue acreditado ante la autoridad responsable. Su fundamento lo encontramos en el artículo 78, mismo que señala:

“Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

Para que opere este principio es “preciso que el quejoso haya tenido oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable, pues, de no ser así, no puede operar el principio de limitación de pruebas y, en esa virtud, el quejoso estaría a la regla general prevista por el artículo 150 de la Ley de Amparo: En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”⁴⁹

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE RECURSOS.

Este principio consiste en establecer que en la tramitación del juicio de amparo, exclusivamente operan los recursos previstos en la Ley de Amparo. Su fundamento lo

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 391.

encontramos en el artículo 82 de la Ley de Amparo, que dispone:” En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

Sobre este principio, en especial, estimamos que es un principio congruente con la presente Tesis, toda vez que fundamentaremos en el capítulo correspondiente el por qué debe considerarse a la inconformidad como un recurso más, a fin de que sea incorporado mediante una modificación al artículo 82 de la Ley de Amparo.

PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN.

Principio en virtud del cual se establece que, mediante el juicio de amparo, siempre y cuando resulte favorable al quejoso, tiene que restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Su fundamento se da en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que preceptúa que la “sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Este principio pone en alto que los juicios de amparos deben ser expeditos. Tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, al establecerse en dicho articulado (párrafo segundo) que toda “persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

PRINCIPIO DE LITIS CONSTITUCIONAL.

Este principio postula que no podrán abarcarse planteamientos diversos a los que en su momento fueron presentados ante la autoridad responsable, excepto de los actos que puedan surgir de la inconstitucionalidad o ilegalidad del realizado por la autoridad responsable.

I. 3. PARTES.

Podríamos decir, como introducción en este apartado, que parte -pars, partis, se entiende como la porción de un todo- (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid. 1970.)- en forma general, es y será aquella que tiene interés en un juicio, en virtud de que a favor o en contra de ellas se va a declarar el derecho.

Así, tenemos que, puede haber dos tipos de partes procesales, en forma general, que son la parte material y la parte formal.

La parte material es la persona que litiga en un juicio, puesto que tiene un interés, pudiendo actuar por si misma o por medio de algún apoderado o representante legal, por lo que a esta parte le afectará lo que se resuelva en la sentencia.

La parte formal será aquella que, sin tener un interés en el juicio, interviene en representación de otro sujeto, que sí tiene un interés en el juicio. Aquí, esta parte no verá lesionado su patrimonio si le es adversa la sentencia, o bien, para otros doctrinarios se dice que en esta relación jurídico procesal, surgen dos tipos de sujetos procesales, los parciales y los imparciales.

“Los sujetos procesales parciales, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen, y que, por tanto, tienen un interés en juego, y por ello, son parciales. Y, asimismo, los sujetos procesales imparciales, que son los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y, en consecuencia, son imparciales en la contienda, porque no tienen ningún interés personal que defender.”⁵⁰

"En efecto, se ha dicho que parte es aquella persona que, teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades."⁵¹

En consecuencia, dice el maestro Noriega, "que en el juicio de amparo, se constituye la relación jurídico-procesal entre las partes y los organismos de control. Es decir, entre quien ejercita la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, o bien, se haya incurrido en una invasión de soberanías y la autoridad a quien se imputa la violación

⁵⁰ NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, Tomo I, México, 2000., página 322.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 328

de garantías, o bien, la invasión de soberanías, por una parte; y por otra, los Tribunales de la Federación, en los que reside la jurisdicción original para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 Constitucional." Y añade que "todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, es decir, independiente del fondo del juicio." ⁵²

En ese sentido, los sujetos de la relación procesal en el juicio de amparo, son, por un lado, el órgano jurisdiccional y, por el otro lado, las partes. Y en el "juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados", ⁵³ las cuales, en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo son: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Pasemos a analizar cada una de estas partes.

Quejoso o agraviado:

La Ley de Amparo fija que solamente puede ser **parte agraviada** a quien **perjudique** el acto que se reclama.

En ese sentido el **agraviado o quejoso** es el titular de la acción de amparo, en el entendido que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien **perjudique** el acto o la ley que se reclama. Es decir, que para ser quejoso debe **perjudicarle** el acto de autoridad que estime violatorio de sus garantías individuales.

Y ese **perjuicio** debe entenderse como toda ofensa, todo daño, todo mal, toda afectación indebida que sufre una persona física o moral, derivada de una ley o acto de autoridad violatorio de las garantías individuales. Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

⁵² GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob. cit, pág.69.

⁵³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 464.

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."⁵⁴

No obstante, no basta manifestar un perjuicio en sus derechos o intereses, sino que deberá acreditar la afectación por el acto reclamado en ellos. Además, por otra parte, si el agravio o perjuicio es indirecto al quejoso, no lo legitima para promover el juicio de amparo; *"porque el interés jurídico para promover el amparo, debe, necesariamente, implicar que los agravios esgrimidos se refieren a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados. La lesión de esos derechos o posesiones es natural que traiga repercusiones mediatas e inmediatas en el patrimonio de otras personas, pero no es éste el interés que el juicio de garantías está destinado a proteger...Es decir, no puede ser parte agraviada aquel a quien el acto reclamado no perjudica directamente, en sus propiedades, posesiones o derechos. Si el perjuicio pudiera ser indirecto, el juicio de amparo se volvería una verdadera acción popular."*

Resumiendo lo expuesto diremos que:

"A) Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses.

B) Esos derechos o intereses deben de estar -dice la Suprema Corte - legítimamente amparados, lo que significa que en las normas objetivas del derecho (precepto de la legislación) deben estar consagrados, para que puedan ser exigidos invocando preceptos legales.

C) La parte agraviada, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.

D) Por último, para se parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente se causa molestia, consistente en la privación de algún derecho,

⁵⁴ Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, p. 319."

posesión o propiedad. El perjuicio o afectación de un interés jurídico se identifica, para la Ley de Amparo, con el agravio. No podrá ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecte la violación de garantías, sino solamente quien tenga interés jurídico, sufriendo un perjuicio o daño."⁵⁵

Este titular de acción de amparo, que sufre un perjuicio en sus garantías individuales, puede ser una persona física o moral. Sin embargo, es interesante comentar que anteriormente, sólo podía ser quejosa la persona física, pues se decía que el juicio de amparo había sido creado para la defensa de los derechos del hombre, ya que únicamente éste gozaba de las garantías individuales.

Aun hoy día, en el "actual texto constitucional subsiste la idea de que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares; esta expresión que es una reminiscencia de aquel argumento y podría llevar a confusiones, ha sido matizada, sin embargo, por la jurisprudencia y la legislación."⁵⁶

Pero ello ha sido en forma paulatina, pues, primero se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y mercantiles, para solicitar el amparo, y luego fue conferido, también, a las fundaciones de beneficencia. Pero, volviendo con el quejoso, es pertinente manifestar que, independientemente de que el quejoso -en una expresión general- es cualquier gobernado, esto no impide que el quejoso tenga ciertas diferencias en algunos casos, atendiendo a la naturaleza jurídica del que se manifiesta como agraviado en el juicio de amparo, ya que, por una parte podemos desprender que la condición del quejoso, que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías consagradas en la Ley Fundamental, ya en su condición de gobernado.

Así, tenemos:

a) Personas físicas:

⁵⁵ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, páginas. 346 y 348.

⁵⁶ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob.cit, pág. 56.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, citando al doctor Ignacio Galindo Garfias, nos dice, que el "vocablo persona, denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el Derecho..." es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo, así, la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental 'persona', que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona" Concluyendo que, con "esa finalidad, fue creado el juicio de amparo." ⁵⁷

Por lo que toda persona física, o todo gobernado, que sufra una violación en sus garantías individuales, con motivo de la emisión de un acto de autoridad, podrá interponer el juicio de amparo, en el entendido de que la capacidad jurídica para ocurrir en demanda de amparo de la persona física la adquirirá a partir del nacimiento y la perderá con su muerte. Ahora bien, la persona física podrá interponer la acción de amparo cuando es mayor de edad y por medio de representante cuando es menor de edad o es incapacitado.

b) Personas morales del derecho privado:

Estas serán los entes jurídicos ficticios, con personalidad jurídica, y constituidas como sociedades en términos de los ordenamientos jurídicos civiles, mercantiles, de comercio y agrarios, tales como los Códigos Civiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y, por supuesto, la Ley Agraria.

La determinación de quién es persona moral la encontramos en el artículo 25 del Código Civil Federal, toda vez que la Ley de Amparo es de materia federal, mismo que a continuación reproducimos:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

⁵⁷ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, pág. 349.

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Ahora bien, la persona moral podrá interponer el juicio de amparo por medio de sus representantes legales o legítimos representantes (artículo 8 de la Ley de Amparo).

c) Personas morales de derecho social:

Estos quejosos serán aquellos entes sociales, con personalidad jurídica reconocidos por las leyes agrarias y laborales, tales como los ejidos, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal y sindicatos.

Sobre las agrupaciones agrarias la Ley de Amparo consta de un libro especial para su atención, y este es el Libro Segundo, denominado "DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA".

d) Personas morales oficiales.

El artículo 9° de la Ley de Amparo, establece, que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Es interesante recordar el cuestionamiento que se hacía sobre si las personas morales oficiales podían ocurrir en demanda de amparo, toda vez que el Estado, a su vez es, sin duda alguna, una persona moral y por tanto, tiene los mismos títulos que las personas morales de Derecho privado para ejercer la acción de amparo. Por lo que, en primera instancia, prevaleció la idea de que el Estado por ningún motivo podía

hacer interponer el juicio de amparo, pues, se argumentaba que el juicio de amparo estaba reservado en la Constitución para los particulares. Sin embargo, dicha postura no prevaleció y se abrió la posibilidad de que también fuera operante para las personas morales oficiales ocurrir en demanda de amparo, en virtud de la doble personalidad del Estado.

Es así que la tesis de la doble personalidad del Estado ha sido reconocida desde hace ya muchos años por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es esta tesis (de la doble personalidad del Estado) la que permite interpretar los alcances legales del artículo 9 de la Ley de Amparo en vigor.

Como dijimos, nuestro "Tribunal Federal Máximo fundó la pertinencia jurídica del artículo de la Ley de Amparo, que autorizaba a las personas morales oficiales a promover el juicio de amparo, en la conocida teoría de la doble personalidad del Estado, que reconoce que éste tiene, al mismo tiempo, el carácter de persona moral de derecho público, cuando actúa como autoridad, en ejercicio de la soberanía, y el de persona moral del derecho privado, cuando adquiere derechos y contrae obligaciones, en cuyo caso se trata de una *entidad jurídica*. Asimismo, quiero añadir que estas ideas se encuentran sancionadas en jurisprudencia definida como puede verse a continuación

ESTADO, CUÁNDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por actos

del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso del poder.

Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, pp. 241-242."⁵⁸

Por todo lo anterior, podemos concluir que no puede explicarse la finalidad y los alcances legales del artículo 9 de la Ley de Amparo, como la explicó la Suprema Corte de Justicia en la anterior tesis jurisprudencial, si no se hace a través de la doble personalidad del Estado.

Pues bien, en virtud del artículo 9° de la Ley de Amparo antes señalado, la Federación, los 31 estados de la república y el Distrito Federal, así como los municipios pueden pedir o interponer el amparo cuando actúen como particulares, sin su vestimenta soberana.

Las personas morales oficiales están previstas en el artículo 25, fracciones I y II del Código Civil Federal:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;”

Asimismo, pueden solicitar el amparo los demás entes de carácter público reconocidas por la ley, en términos del artículo 25 fracción II del Código Civil Federal y 9 de la Ley de Amparo, siempre y cuando actúen como particulares y el acto reclamado impugnado les afecte sus intereses patrimoniales, es decir los que se refieran a sus bienes o a dinero.

Es de resaltar, en palabras del Doctor Ignacio Burgoa O. que "no solamente el Estado por conducto de las personas morales oficiales que integran su organización administrativa puede ser quejoso en un juicio de amparo en los casos expuestos, sino también cuando asume la condición de *patrón en las relaciones laborales* que entabla

⁵⁸ CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit, pág. 330.

con sus servidores, pues en este caso no funge como entidad 'soberana' o de imperio. Por ende, cualquier acto de autoridad proveniente de algún orden estatal que afecte su situación patronal, es decir, los derechos que como tal tiene en la expresada relación, puede ejercitar la acción constitucional."⁵⁹

La autoridad responsable

Es autoridad responsable, conforme lo señala el artículo 11, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Como se aprecia, en la redacción anterior está comprendida tanto la autoridad ordenadora, como la ejecutora.

La autoridad responsable, "desde el punto de vista de su significación gramatical, ...debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona."⁶⁰

O bien, "aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aún cuando bien pudiera suceder (en la teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales."⁶¹

En ese sentido la autoridad responsable es el ente estatal, en sus diferentes niveles de gobierno (federal, local o municipal) a quien el agraviado o quejoso señala como el autor del acto reclamado, en perjuicio de sus garantías individuales.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 336.

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 477.

⁶¹ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, pág 366.

Pero, antes de abundar más sobre la autoridad responsable, veamos su devenir histórico:

“La situación de la autoridad responsable ha variado en el desarrollo del amparo: el artículo 17 de la primera Ley de amparo de 1861, permitía, solamente a las autoridades responsables, la presentación de pruebas. La Ley de amparo de 1869, tampoco reconoce como parte a la autoridad responsable, pero en su artículo 9 le deja rendir un informe que justifique los hechos realizados y sobre los cuales medie queja. La ley de 1882 continúa sin considerar como parte, aunque su artículo 27 le da derecho a rendir un informe justificado y pruebas en general.”⁶² Pero podría uno muy bien preguntarse por qué no se consideraba como parte a la autoridad responsable. Pues bien, se creía o se argumentaba que la autoridad responsable al tener poder de mando directo podría estorbar el debido cumplimiento de la justicia. No obstante, dicho argumento no fue suficiente, y es así que en el año de 1908, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 670, se estableció claramente el carácter de parte a la autoridad responsable.

Hoy día, el artículo 11 de la Ley de Amparo señala quién es autoridad responsable, y, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el término de autoridad, para efectos del juicio de amparo, "es todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”⁶³ (Sin embargo, dicha tesis se encuentra interrumpida por Tesis: P. XXVII/97, que más adelante citaremos).

Sobre la anterior Tesis -Tesis Jurisprudencial 300, publicada en la página 519, semanario Judicial de la Federación, 1917-1988- , el insigne Juventino V. Castro

⁶² GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob. cit, pág. 60.

⁶³ Tesis Jurisprudencial 300, publicada en la página 519, Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Con referencia a esta tesis jurisprudencial ver la Tesis: P. XXVII/97, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, página:118.

nos dice: “Cuando la jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades ‘aquellas personas que disponen de la fuerza pública’ pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el *imperium* que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significaría la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a disposición de esas personas a las cuales denominados autoridad”⁶⁴.

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha emitido en una resolución "que esta tesis necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales, los cuales adquieren el carácter de autoridades por el 'el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ellas).”⁶⁵

Al respecto, y considerando que, como la regla general, se tiene que los organismos descentralizados no son autoridades para los efectos del Amparo, existen casos de excepción, como es el que contiene la siguiente Tesis Jurisprudencial, misma que a continuación transcribimos:

"Seguro Social, Instituto Mexicano del, es autoridad. A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio instituto actúa como

⁶⁴ CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit, pág. 417.

⁶⁵ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob. cit, páginas 60 y 61.

organismo fiscal autónomo y que, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.”⁶⁶

No obstante, la anterior tesis jurisprudencial, doctrinalmente las empresas públicas o entidades de la administración pública paraestatal no pueden tener el carácter de autoridades responsables, por no tener sus actos las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, sino que lo ejercitan a través de organismos del Estado que sí tienen esas atribuciones.

Por ello, se colige que la autoridad responsable tiene que ser un órgano de gobierno o un organismo público descentralizado; así lo corrobora la siguiente tesis jurisprudencial”.

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y

⁶⁶ Tesis Jurisprudencial 315, publicada en la página 531, tercera parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985.

gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.⁶⁷

Por otra parte, es importante señalar que el quejoso será el encargado de señalar a la autoridad responsable, por consecuencia, el quejoso tiene la carga de la procesal de determinar qué órganos del Estado, ya sea federales, locales o municipales tienen ese carácter (artículos 116, fracción III y 166 fracción III de la Ley de Amparo).

Tercero perjudicado

La palabra “tercero” se refiere al “número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien. En materia procesal, la expresión “tercero” suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. En el amparo, desde este ángulo meramente gramatical, podría ser correcto designar

⁶⁷ Tesis: P. XXVII/97, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, página:118.

a tercero a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado.”⁶⁸

Empero, "¿.Cómo puede ser posible que sea tercero si es parte en el juicio?, ¿Cómo es que se le llama perjudicado, si apenas acaba de admitirse la demanda y no puede prejuzgarse si recibe o no un perjuicio?"... "¿Cuál es, entonces, el origen del término 'tercero perjudicado'? En un estudio monográfico sobre 'El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo', del ilustre y estudioso jurista don Vicente Aguinaco Alemán, publicado en 1975 por la Universidad Nacional Autónoma de México, se nos informa de la razón de ser del término; veamos:

Poco después de restaurada la República, se expide la 'Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo', de 20 de enero de 1869, que, al igual que su antecesora, calla toda referencia al sujeto procesal que hoy llamamos 'tercero perjudicado', y, aunque no contiene disposición especial acerca de quiénes eran las partes, da entender en el cuerpo de su articulado que poseían tal calidad el quejoso y el promotor fiscal, mas no así la autoridad responsable que, únicamente, tenía derecho de informar tocante a los hechos y las cuestiones sobre las que versaba la queja...De acuerdo con la información a mi alcance -dice don Vicente Aguinaco Alemán-, fue durante la vigencia de este ordenamiento que comenzó a cobrar perfiles la figura del 'tercero perjudicado', que así se llamó porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que este sujeto preferido resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que salía dañado por la sentencia protectora la cual, sigilosa e inopinadamente, aparecía en el escenario del pleito.

Si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley de 1869 prevenía que no era admisible el amparo en negocios judiciales, la Suprema Corte de Justicia pronto consideró inconstitucional e inoperante esta taxativa, no pugnar con la fracción I del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, que establecía la procedencia del juicio contra

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Ob. cit, pág. 482.

actos de cualquier autoridad, norma que, al no hacer distinciones, comprendía naturalmente, a la autoridad judicial, y, desde entonces, se admitieron demandas contra esta especie de autoridades, a pesar de la prohibición de la ley reglamentaria. Sin embargo, como dicha ley no preveía la sustanciación del juicio contra actos de las autoridades judiciales, su admisión con arreglo a las ejecutorias del más alto tribunal de la República se topó con lagunas y produjo graves injusticias en perjuicio del colitigante del quejoso, pues sin el conocimiento y sin la posibilidad de intervención de aquél, se tramitaba y concluía el juicio de amparo en sentencias de efectos restitutorios, con cuya ejecución se le privaba de sus posesiones y derechos, consumándose un verdadero despojo, según la ley común, que así calificaba el desposeimiento de un bien sin ser oído y vencido en juicio. Para remediar estos males, la Suprema Corte de Justicia, al revisar oficiosamente el proceso y la sentencia del juez de distrito (el fallo de juez no causaba estado, sino que siempre debía revisarlo de oficio la Suprema Corte de Justicia, para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, de acuerdo con los artículos 13, 14 y 15), sentó jurisprudencia en el sentido de que por razones de equidad y sin reconocerle el carácter de parte, procedía admitir las alegaciones y las pruebas instrumentales que quisiera aportar el colitigante del quejoso en el juicio seguido ante la potestad común. (Tratado de los Derechos del Hombre, José María Lozano, 1876, páginas 441 y 480 siguientes).⁶⁹

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, diremos que el tercero perjudicado, o tercero interesado, como algunos pugnan que se le denomine, es aquella persona "titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad"⁷⁰

Para el Doctor Carlos Arellano García, el tercero perjudicado es "la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten

⁶⁹ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Ob. cit, páginas 394 y 395.

⁷⁰ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob. cit, pág. 78.

contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.”⁷¹ Esa calidad de parte se la da el artículo 5 de la Ley de Amparo.

No obstante, este Tercero Perjudicado, no es una parte constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no; ya que habrá tercero perjudicado cuando haya persona o personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. En este sentido su posibilidad de intervenir en el juicio de amparo es una carga procesal, más no un deber jurídico.

Pero, a pesar de que no es una parte constante, es importante manifestar que, en caso de que lo haya y el quejoso no señale su domicilio, se le tendrá que emplazar a juicio por medio de edictos a costa del mismo quejoso.

En el aspecto procesal se tiene al tercero perjudicado con una doble característica, ya que con respecto de la autoridad responsable se le considera como litisconsorte, puesto que el tercero perjudicado puede actuar en forma independiente y paralela: y como coadyuvante, por su interés en obtener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

No obstante lo anterior, al igual que el quejoso y a la autoridad responsable, el tercero perjudicado no era considerado como parte en el juicio de amparo, puesto que para ello fue necesario la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por "equidad dio intervención jurisprudencialmente al tercero perjudicado: a partir del año 1869, éste pudo así aportar pruebas y alegatos en el juicio, incluso sin considerársele aún como parte.”⁷² Por que el tercero perjudicado es el antagonista del quejoso.

Por otra parte, en el Código de 1897 se estableció al tercero perjudicado el derecho de aportar pruebas y presentar alegatos; además, se fijó una especie de queja a fin de

⁷¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 483.

⁷² GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob. cit, pág. 64.

defender sus intereses cuando éstos fuesen lesionados por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, pero sólo en los negocios judiciales del orden civil.

Fue hasta el año de 1919, que en la Ley de Amparo se considera plenamente al tercero perjudicado como parte, pero denominándolo como "tercero interesado".

Actualmente, en la Ley de Amparo en vigor, la fracción III, del artículo 5 nos establece cómo puede intervenir el tercero perjudicado en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...

...

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).-La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).-El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Por lo anterior, se colige hay diferentes tratamientos para el tercero perjudicado en razón de la materia: civil, laboral, administrativa y penal

El tercero perjudicado, en la fracción III, inciso a) del artículo transcrito, será la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el mismo juicio, ya sea éste en la materia civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal; puesto que en todas estas materias suelen dirimirse las controversias en forma de juicio.

Don Carlos Arrellano dice, al respecto, que la "doctrina mexicana hace alusión exclusivamente a las materias civil, mercantil y laboral, pero nosotros consideramos

que, dentro del supuesto legal que se examina, tienen cabida las otras materias señaladas, dado que reúnen el triple requisito:

1. El acto reclamado emana de un juicio o controversia;
2. Existe contraparte del quejoso;
3. La controversia no es de índole penal.

Todavía, dentro del inciso a) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, se comprende otra hipótesis legal de tercero perjudicado:

Cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento. En este caso, habrá dos o más terceros perjudicados pues, tanto el actor o actores, o el demandado o demandados tendrán el carácter de terceros perjudicados.”⁷³

En lo referente al inciso b) de la fracción III en comento, con relación a la materia penal, el tercero perjudicado se limita a la víctima u ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, siempre y cuando tales actos afecten dicha reparación o responsabilidad. O bien, que reúnan los siguientes requisitos:

“1. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Eso quiere decir que si el amparo penal se ha promovido contra la privación legal de la libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.

2. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Esto quiere decir que si el acto reclamado no se refiere directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad mencionada, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o la persona que tenga derecho a

⁷³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob.cit, pág. 485.

la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.”⁷⁴

En este mismo apartado del tercero perjudicado -en materia penal-, pese que mencionamos anteriormente, se limita a la víctima u ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, es interesante ponderar la siguiente tesis, en la que se considera al indiciado como tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea la resolución de aprobación de no ejercicio de la acción penal, en los siguientes términos:

“INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición

⁷⁴ Ídem, páginas 485 y 486.

con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.”⁷⁵

Tesis Jurisprudencial, por demás interesante, toda vez que de alguna manera sienta el precedente tácito de que la mención de quien es parte en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de amparo, y sobre todo tercero perjudicado, es en forma enunciativa, más no limitativa, toda vez que será parte aquella que demuestre que hay un agravio directo a sus intereses y que así lo demuestre ante la autoridad judicial federal, ya que ésta es la encargada de poder valorar y calificar dicha circunstancia, esto lo vemos respaldado con la siguiente tesis:

“TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DETERMINAR, EN SU CRITERIO, QUIÉNES PUEDEN TENER INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CON ESE CARÁCTER. Las hipótesis que el artículo 5o. de la Ley de Amparo señala en su fracción III, en lo que atañe a los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, sólo es enunciativa, tomando en cuenta los términos potestativos en que se encuentra redactado el texto de dicha fracción, la cual establece que: "Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter ...". Esto significa que la configuración casuística o típica de los incisos a), b) y c), de la mencionada fracción III de dicho precepto legal, constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que tal disposición utiliza la oración en gerundio "pudiendo intervenir", no modificada ni restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan estar dentro del subgénero "tercero perjudicado", ya que si el legislador hubiera querido emplear un vocablo de

⁷⁵ Tesis Jurisprudencial 1ª/J.42/2001, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001, página: 200.

limitación, cuantitativo, hubiera utilizado por ejemplo alguno de los adverbios "sólo", "únicamente", "solamente", por lo que no hay razón ni de índole gramatical, ni jurídica, para interpretar la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los tres sujetos procesales descritos en los incisos a), b) y c), puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la ley. De ahí que corresponde al órgano de control constitucional determinar quiénes en su criterio pudieran tener interés jurídico en el juicio de amparo, como terceros perjudicados."⁷⁶

El inciso c) de la fracción a análisis, se refiere a la materia administrativa, y en este caso el tercero perjudicado será aquella persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, o bien, aquella que sin haberlo gestionado, tenga un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por último, diremos, que esta participación del tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, la realizará a través de un escrito de alegatos, asistencia al desahogo de la audiencia constitucional, como del ofrecimiento de pruebas e interposición de los recursos correspondientes, en su caso.

Ministerio Público

Al Ministerio Público Federal, desde las primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo, le fue reconocido como la contraparte del quejoso, con el nombre de Promotor Fiscal, teniendo como función la defensa de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

"La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, sea como 'defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo'; sea como 'parte equilibradora', sea como 'vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad', sea como 'asesor o coadyuvante del juzgador', sea

⁷⁶ Tesis VI. VI.2o.T.7 K. Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, página: 1464

como 'tercero que actúa en interés de la ley' o como un 'opinante social significado'; pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo".⁷⁷

Hoy en día, el carácter del Ministerio Público Federal, estriba en la salvaguarda de la sociedad en los todos los juicios de amparo, como parte en el mismo juicio, ya que así lo preceptúa la fracción XV del artículo 107 Constitucional. Empero, "la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo determina que el Ministerio Público intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público. Hay una falta de uniformidad y claridad si la situación del Ministerio Público se contempla bajo el ángulo de las dos disposiciones. En el fondo, la discrepancia no es tan grande cuando encontramos que la fracción XV del artículo 107 constitucional autoriza al Procurador o al Agente del Ministerio Público que al efecto designare para abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público."⁷⁸ Por ello, la participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se restringe sólo en aquellos asuntos de interés público, dejando a su discrecionalidad el calificar cuando hay interés público, por lo que esto ha contribuido a que su intervención sea formal y poco importante, o no necesaria, por lo que en la práctica, los "pedimentos del Ministerio Público no tienen trascendencia alguna en el juicio constitucional, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales."⁷⁹ Sin embargo, en todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público Federal. Así, por ejemplo, tenemos que en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo indirecto, el agraviado o quejoso deberá anexar a su escrito de demanda de amparo una copia de la misma para el Ministerio Público Federal, como parte que es en el juicio de amparo. Por lo que al notificarle de la demanda de amparo al Ministerio Público, éste habrá de decidir si participa en el juicio o no, en virtud de que determine de la existencia de un interés público.

En caso de que determine la existencia del interés público y decida participar en el juicio de amparo, automáticamente tiene todos los derechos que corresponden a las partes, tales como poder conminar al órgano jurisdiccional para que actúe, solicitar

⁷⁷ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob. cit, pág. 68.

⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob.cit, págs. 487 y 488.

⁷⁹ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. Ob.cit, pág. 69.

fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, o bien, promover incidentes y demás acciones procesales que considere pertinentes para la salvaguarda del interés público.

Sobre el aspecto de “la discrecionalidad de calificar cuando hay interés público”, el estudioso y catedrático del juicio de amparo, Juventino V. Castro, nos comenta que “es sumamente desafortunada puesto que todo juicio de amparo es de interés público, ya que no se establece para defensa de intereses privados sino como garantía constitucional. Además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Público Federal, como *parte reguladora del procedimiento*, en la forma como también lo reconoce la jurisprudencia.”⁸⁰

La participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, la ejerce a través de un escrito –pedimento-, en el cual expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo, ya sea, la concesión, o negativa del amparo, o bien, el sobreseimiento del juicio. De manera ilustrativa es dable señalar que la conformación del pedimento, es decir sus partes que lo integran, no está esquematizada en la Ley de Amparo, por lo que su formulación está al arbitrio del Ministerio Público Federal, sin embargo, por lo general su elaboración se compone por un preámbulo, seguido de cuerpo del mismo, en que se esboza un razonamiento en que se señala por qué causas debe otorgarse o negarse el amparo o, en su caso, las causas por las cuales el Ministerio Público Federal considere que debe sobreseerse el juicio, como ya quedo apuntado.

Amén de lo anterior, es considerable señalar que el Ministerio Público Federal tiene, asimismo, otras obligaciones, entre las que destacan, la de desahogar la vista que le dé el juez de Distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda, así lo señala el artículo 146 de la Ley de Amparo; velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite, así lo previene el artículo 157 de la Ley de Amparo; vigilar que no se archive un expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria respectiva, en esos términos está preceptuado en el artículo 113 de la Ley

⁸⁰ CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit, pág. 424.

de Amparo; verificar que las sentencias de amparo en materia agraria en que se conceda la protección de la Justicia de la Unión a un núcleo de población ejidal o comunal, queden debidamente cumplidas, ver artículo 232 de la Ley de Amparo; emitir su razonamiento en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sea tesis de las Salas, o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito; y, relacionado con la anterior obligación, denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas, o bien, de los Tribunales Colegiados de Circuito, así esta mencionado en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Podríamos añadir, también el de conocer de los delitos derivados de una responsabilidad penal en el juicio de amparo.

Por último, es pertinente mencionar que el Ministerio Público Federal “ha sido considerado como una parte armonizadora que no se inclina por alguno de los intereses de las otras partes, sólo vela por el interés del conglomerado social. Es una parte reguladora o equilibradora entre los intereses que están en juego en un juicio de amparo. A diferencia del juzgador que es imparcial, el Ministerio Público Federal es parcial. Va a defender una postura determinada, en aras del interés social que representa.”⁸¹

⁸¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob.cit, pág. 487.

I.4. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El Juicio de Amparo se divide en directo e indirecto. Su diferencia principal estriba en que el directo consta de una sola instancia, y el indirecto de dos.

El amparo directo, o uni-instancial, como algunos lo llaman, se le llama así porque "llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en el que el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.⁸² Y ello es congruente con el título tercero de la Ley de Amparo: "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito". Por tanto, desde el punto de vista legal, la denominación correcta es la de *amparo directo*.

El juicio de amparo directo "nace a partir de la Constitución de 1917, el cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte..." posteriormente, "por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos..." y "es de resaltarse que con antelación a nuestra Ley Fundamental vigente, el juicio de amparo, en su integridad, era bi-instancial (como sucedía en todos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la Ley de 1919), y excepcionalmente, tri-instancial, según la Ley de Amparo de 1861, en la que el conocimiento del juicio de amparo, en segunda instancia, estaba encomendado a los Tribunales de Circuito..."⁸³

⁸² ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Ob. cit, pág. 755

⁸³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 684.

Ahora bien, en la actualidad el amparo directo es un medio de control constitucional, ya que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Que por lo tanto, en algunos sectores se le ha dado en llamarlo recurso de amparo o tercera instancia.

La tramitación del amparo directo, **por regla general**, se da en una sola instancia, ya que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten, en principio, recurso alguno. El caso **de excepción** lo encontramos en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, así como del artículo 93 de la Ley de Amparo, que a continuación reproducimos:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases:

...

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

"Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley."

Así, la procedencia del amparo directo surge contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal y laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, así como por violaciones cometidas en los de procedimientos.

El "artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confirma su procedencia constitucional contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, provenientes de todo tipo de tribunales ordinarios, ya de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal." ⁸⁴ Por lo que el amparo directo procede contra **sentencias definitivas dictadas por tribunales jurisdiccionales o administrativos, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.**

Los tribunales que conocerán de este juicio, como ya lo comentamos anteriormente, serán los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de la distribución de competencia, debiéndose tomar en cuenta su especialización material de cada uno de ellos, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "*independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva.* Esta es una plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las Reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las cometidas en el fallo, la Suprema Corte." ⁸⁵

La fundamentación legal de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

⁸⁴ PADILLA, JOSE R. Sinopsis de Amparo. Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición, México, 2002. pág. 288.

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 687.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones; “

En el mismo sentido está prevenido en los artículos 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 158 de la Ley de Amparo, que dicen:

“ARTÍCULO 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

...”

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio."

Adicional a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede intervenir o conocer esta clase de juicios, a través del ejercicio de la facultad de atracción, según se desprende del último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, que arriba transcribimos:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

No obstante, dicha facultad de atracción se ejercita por medio de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la esfera de competencia de cada una de

ellas, según se desprende del inciso b, fracción III, del artículo 21, que a continuación reproducimos:

“ARTÍCULO 21.- Corresponde conocer a las Salas:

..

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

...

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

Pese a la anterior cita, el doctor Arturo González Cosío, menciona que el catedrático Juventino V. Castro, “considera que con base en el art. 107 constitucional, frac. V, el Pleno de la Corte puede ejercer la facultad de atracción directa o de un amparo que haya sido ya atraído por una de las Salas.”⁸⁶

Como vemos, la facultad de atracción antes referida puede ser ejercida por una de las Salas de la Suprema Corte, ya sea de oficio, o a petición del propio Tribunal Colegiado que esté conociendo del juicio, o bien, el Procurador General de la República, petición que debe estar debidamente fundada y motivada. Y en caso de presentarse esa atracción, la Sala al recibir el expediente deberá estudiar el asunto a fin de determinar si efectivamente ese negocio tiene las características que motiven ser atraído para que lo resuelva ese órgano judicial, dictando una sentencia interlocutoria en que decide si se hace de la competencia del negocio o si la regresa al Tribunal Colegiado que originalmente debía conocer del juicio de amparo. En el entendido de que la sentencia que dicte, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que recibió el expediente.

Por lo antes expuesto en los artículos citados, los Tribunales Colegiados de Circuito, como regla general, tienen jurisdicción completa, es decir, pueden resolver sobre las violaciones de fondo, como de forma, contenidas en las sentencias. Es decir,

⁸⁶ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, México, 2001. pág.195.

lo que la doctrina les ha dado en denominar: "Violaciones in judicando, o violaciones in procedendo, respectivamente. En el entendido que las "violaciones in judicando", serán aquellas habidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que constituye el acto reclamado en la demanda de amparo; es decir, estas violaciones serán consecuencia de no haber aplicado la ley al caso concreto, por ejemplo en materia penal, o bien, por no haber sentenciado conforme a la letra de la ley o aplicando los principios generales del Derecho, en el caso de materias civil, laboral y administrativa. Y las llamadas "violaciones in procedendo", serán aquellas violaciones cometidas al momento de substanciarse el juicio, es decir, se presentan durante el trámite del juicio de origen. Es importante apuntar que existen dos clases de vicios de procedimentales, que son los, primeramente, los de ejecución de imposible reparación que admiten en contra la demanda de amparo indirecto y las violaciones procedimentales susceptibles de ser reparadas en la sentencia o laudo, que admiten en contra el amparo directo; al respecto, así lo previenen los artículos 114, frac. IV, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

En el mismo artículo 158 de la Ley de Amparo, se reitera que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a

falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

Es de comentarse, conforme a este artículo 158, que por lo que respecta a que el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, la citada regla reproduce, “en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales....la propia regla involucra el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio, decidiendo todas las cuestiones que ésta importe, sin abordar las que le sean ajenas.”⁸⁷ Además, es de resaltar, que, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, se establece el principio de definitividad, ya que determina que las sentencias sean definitivas, o bien, que las laudos y resoluciones que pongan fin al juicio ya no puedan ser modificadas o revocadas. Amén, de que en ellas se hayan cometido errores o violaciones, o que el error o la violación sea cometida durante el procedimiento y que esto afecte la defensa del quejoso, y que en virtud de estos errores o violaciones se haya trascendido el resultado del fallo: o en que dichas sentencias, laudos y resoluciones se hayan cometido violaciones de garantías individuales.

Al respecto, para esclarecer el concepto de sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, tenemos que atenernos a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 688.

"Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Respecto a lo que establece el segundo párrafo, debe decirse, que difícilmente podemos encontrarnos que una ley común permita que se renuncien los recursos que la misma dispone en contra de las diversas resoluciones que pronuncie el juez o tribunal.

En cuanto a los laudos, no existe mayor problema, pues son resoluciones de fondo que dictan los tribunales de trabajo ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respecto de un conflicto laboral sometido a su consideración, que no admite recursos alguno porque en materia del trabajo no existen tribunales de apelación.

Por lo que se refiere a las resoluciones que pongan fin al juicio, ha sido una cuestión muy controvertida en la práctica desde su aparición en las reformas que entraron en vigor a partir del 5 de enero de 1988, pues, a pesar de que el propio art. 46, tercer párrafo. de la Ley de Amparo, señala que las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, hasta la fecha sigue habiendo multitud de confusiones entre los tribunales colegiados de circuito para determinar tal aspecto, sin embargo, no hay ninguna dificultad, pues es muy claro en cuanto a su redacción, porque aun cuando no se ocupe esa resolución de las cuestiones debatidas en el juicio estudiado de las acciones y las excepciones, si determina que el juicio concluye en definitiva, será procedente el juicio de amparo directo.

Expuesto lo anterior podremos emitir los siguientes conceptos:

Sentencia definitiva:

Son aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueden ser modificadas o reformadas. Además, es importante señalar que, por ejemplo, en materia procesal civil también es sentencia definitiva la dictada en primera instancia que dirima el problema de fondo, a pesar de existir recursos ordinarios que permitan revocarla o modificarla, siempre y cuando las partes han renunciado anteriormente a esos recursos y la ley procesal aplicable permita la renuncia, así lo preceptúa el artículo 46 de la Ley de Amparo.

Laudo:

Es una resolución que se dicta pro un tribunal del trabajo que resuelve el fondo del negocio, ocupándose de las acciones deducidas y excepciones expuestas.

Resolución que pone fin al juicio:

Es aquella resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modifica o reformada.

Por ejemplo, tenemos al auto de caducidad de la instancia.

Es menester señalar que, para que proceda el amparo directo contra esta clase de resoluciones es necesario que se hayan agotado, previamente, todos los recursos ordinarios que contra ellas procedan.

El catedrático Ignacio Burgoa Orihuela comenta, que este agregado de resoluciones que pongan fin al juicio “es incongruente y contrario a la índole del juicio uni-instancial de garantías, pues, por una parte, tal índole de resoluciones, por sus resultados procesales, se comprenden dentro del concepto de ‘sentencia definitiva’ y, por la otra, si se manifiestan que no sean fallos definitivos, su impugnabilidad debe efectuarse, como ha acontecido antes de dichas reformas...” –se refiere a las reformas de 1987- “mediante el amparo indirecto o bi-instancial.”⁸⁸

Siguiendo con el análisis de dicho artículo, se colige que al amparo directo le corresponde claramente el control de la legalidad, al establecer, en su segundo párrafo que para “los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”

Además, en este artículo, al establecer en su último párrafo que cuando “dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio”.; “ la impugnación de tales ordenamientos, se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio natural correspondiente, de lo que se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental del amparo.”⁸⁹

Por su parte, en el artículo 159 de la Ley de Amparo, concomitante con el primer párrafo del artículo 158 citado, el legislador refiere once fracciones para señalar las violaciones in procedendo en asuntos de orden civil, laboral y administrativa (incluyéndose aquí la materia agraria), y las cuales son las siguientes:

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 684.

⁸⁹ Ídem, pág. 688.

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.-Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.-Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.-Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.-Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.-Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.-Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.-Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.-Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.-Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.-En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

Para el caso de las violaciones procedimentales, ya sea en materia civil, administrativa y laboral, el quejoso deberá agotar los recursos ordinarios si los regula la ley y éstos tienden a modificar o revocar esa actuación. La interposición del recurso ordinario se hará dentro del término que marca la ley para tal efecto, contado a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución de referencia, así lo previene el artículo 161, frac. I, de la Ley de Amparo, denominando a esto por la doctrina “preparación del juicio de amparo”.

No obstante lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos manifiesta que los actos de preparación del juicio “solo opera tratándose de los juicios civiles (lato sensu) según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado (frac. I de dicho art. 161); y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, ‘deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera’ (fracc. II del propio precepto). La preparación del amparo directo, que, repetimos, sólo debe formularse en juicio civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte al orden o la estabilidad de la familia (último párrafo de dicho artículo 161).”⁹⁰

Claro está que estas anteriores once fracciones, el legislador las estableció en forma enunciativa y no de forma taxativa o limitativamente, al establecer en la fracción XI, en los “demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.” Siempre y cuando las violaciones al procedimiento se refieran a los juicios seguidos antes los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, puesto que, si las violaciones al procedimiento se refieran a los juicios del orden penal, y que afecten a la defensa del quejoso, se deberá ceñirse a las diecisiete fracciones del artículo 160 de la Ley de Amparo, que en mismos términos el legislador redactó ejemplificativamente, y las cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 160.- En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.-Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.-Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor

⁹⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 687.

designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.-Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.-Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.-Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.-Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.-Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.-Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.-Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.-Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.-Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.-Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.-Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.-Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.-Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.-Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el

quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.-En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

Es de señalar que, de la transcripción de los preceptos citados, aparece que éste difiere de aquel en cuanto a que se señalan diversas violaciones al procedimiento penal derivadas de las garantías que tiene el inculpado en todo juicio del orden criminal consagradas en el art. 20 de la Constitución federal. Aunque seis coinciden con dichas garantías y las restantes están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el ordenamiento adjetivo.

Es trascendente mencionar que a “diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles administrativas y laudos laborales, en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.”⁹¹

Para la substanciación del amparo directo contra las violaciones realizadas a las leyes del procedimiento, que se hacen valer al impugnar la sentencia definitiva civil o mercantil, es preciso que se sigan las reglas de preparación del juicio de amparo, mismas que están previstas por el artículo 161 de la Ley de Amparo:

"Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.-Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit, pág. 688.

II.-Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

Es de vital importancia que estas reglas de preparación del juicio de amparo señaladas en el primer párrafo del artículo 161 en comento se refieren a las violaciones de procedimiento en las materias previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo antes citados. Y el segundo párrafo del invocado 161, se abocan a las violaciones del procedimiento en la materia civil y establece dos pasos necesarios de carácter preparatorio. Y el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, libera de los requisitos de preparación anteriores para los juicios civiles si se trata de amparos promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o si se trata de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

I.5. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Como habíamos dicho anteriormente, el juicio de amparo se divide en directo e indirecto.

Siendo el amparo directo de una sola instancia, por reglas general, ya que excepcionalmente, como expusimos anteriormente, también puede ser de dos instancias; es entonces cuando se convierte-dirían algunos-, en indirecto bi-instancial, con motivo del recurso de revisión procedente contra resoluciones en donde se interpreta en forma directa un precepto constitucional, o bien, se aboque a resolver sobre la constitucionalidad de una ley.

Por su parte, el amparo indirecto consta de dos instancias.

En el presente subcapítulo nos abocaremos a exponer la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial como en la doctrina se le conoce.

Primeramente, diremos que el "amparo indirecto es que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso."

⁹²

"Fueron motivos históricos los que llevaron a la división del juicio de amparo en dos formas procesales distintas, separación causada más por circunstancias prácticas que por la diversa esfera de protección con la que estuvieran ligadas. No es exagerado afirmar, en términos generales, que la materia, tanto del amparo directo como del indirecto, están tan entremezcladas que apenas hay una diferencia mínima de tono.

⁹² GONZÁLEZ COSÍO, Ob.cit. página 174.

Empero, distingamos con claridad que el amparo indirecto se especializa, principalmente, en titular al particular respecto de las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, o sea, las legislativas o ejecutivas."⁹³

Es así que el amparo "nace con doble instancia; vigilante de los derechos de los particulares; regulador de la pureza de la Constitución y las leyes; y, sin faltar su calidad de vigorizante del sistema jurídico mexicano.

En la primera ley reglamentaria de 1861, se establece que todos los juicios de garantías se promoverán ante los jueces de Distrito y de oficio, aun sin promover ningún recurso, las resoluciones deberían pasar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

La misma situación continúa en las de 1869 y de 1882; así como en el Código de Procedimientos Federales de 1897."⁹⁴

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, promulgado meses después de la reforma constitucional, en el capítulo dedicado al amparo, se concreta a repetir, en su artículo 763, el contenido de la adición practicada a la Carta de 57.

Así da comienzo el principio de definitividad, al menos en materia civil y mercantil, aunque no en la materia penal, porque las violaciones a estas garantías revisten peligro de privación de la vida y la libertad, valores de máxima jerarquía humana.

A pesar de todo, las adiciones constitucionales y legales, a la definitividad en materia civil, no afectó la oficiosidad de la segunda instancia, permaneciendo, lo mismo en el campo de lo penal, como en lo civil.

Ya la Ley de Amparo de 1919 se encarga de establecer la obligación de interponer el recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, cualquiera que fuesen las materias y las partes interesadas en hacerlo.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ PADILLA, JOSE R. Ob. cit, páginas 218 y 219.

Para el Constituyente de Querétaro en el artículo 107 de la Carta Magna vigente, divide el amparo en directo o de única instancia y en indirecto o de doble instancia.

El amparo indirecto tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 Constitucional, fracción VII, de nuestra Carta Magna, al señalar:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Y en el artículo 114 de la Ley de Amparo el legislador estableció en siete hipótesis la procedencia del juicio de Amparo en forma más concreta, las cuales en son las siguientes: 1) Contra leyes, tratados internacionales y reglamentos; 2) Contra actos administrativos; 3) Contra actos fuera de juicio o después de concluido; 4) Contra actos en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio; 5) Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al propio juicio; 6) Contra leyes o actos por invasión de competencias; y 7) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Es interesante comentar que, tratándose del juicio de amparo indirecto, los actos contra los que se ocurre en demanda de amparo como se desprende, son muy variados, conforme lo señalamos líneas arriba, en tanto que en el amparo directo los actos contra los que se puede interponer el juicio de amparo es muy limitado, toda vez que está reducido para impugnar las sentencias o resoluciones definitivas derivadas de un juicio o proceso, por lo que podemos concluir que el juicio de amparo es de mayor alcance en beneficio del gobernado.

Adicional a lo anterior, y para mayor claridad sobre la procedencia del amparo indirecto, transcribiremos el artículo 114 de la Ley de Amparo, a efecto de comentar brevemente cada una de sus siete fracciones:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Pasemos a comentar cada una de las anteriores hipótesis del artículo en análisis.

Fracción I:

La fracción I señala que procede el juicio de amparo contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso: Al respecto de esta fracción se le conoce como "Amparo contra leyes", pero qué debemos entender por Ley.

"Por Ley se entiende un ordenamiento general, abstracto e impersonal."⁹⁵ Ya sea Ley, Tratado Internacional, Reglamentos administrativos Federales y Reglamentos administrativos locales.

Por lo tanto, debemos tener englobado en el concepto de Ley, tanto las leyes federales, como las leyes emitidas por las legislaturas de los Estados.

Por tratados internacionales, los celebrados por el Estado Mexicano con sujetos del Derecho Internacional, suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 constitucional.

Los Reglamentos federales los expedidos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Constitución, que sean de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

Los Reglamentos Administrativos Locales, serán los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en términos de sus constituciones locales y que sean de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

⁹⁵ PADILLA, JOSE R. Ob. cit, pág. 22.

Asimismo, se puede incluir toda aquella disposición que revista las características de la Ley, es decir, aquellas que sean obligatorias, generales, abstractas e impersonales.

Por lo que el juicio de amparo indirecto es procedente contra leyes que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; es decir, es procedente -como lo llama la doctrina- contra leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas.

En el entendido de que serán leyes auto-aplicativas aquellas que causan perjuicio al particular una vez que entran en vigor las leyes; y serán hetero-aplicativas aquellas que requieren de un acto posterior de aplicación para que afecten los intereses jurídicos de sus destinatarios.

Es importante mencionar que la diferenciación entre auto-aplicativas o hetero-aplicativas, es en razón para determinar el término para la interposición del amparo, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la inconstitucionalidad de una ley debe estar emitida por el Poder Judicial Federal, ya que esa calificación de inconstitucionalidad no puede quedar al arbitrio de los gobernados, o bien, de otro Poder estatal no calificado para ello. Así lo ha manifestado nuestra Suprema Corte en las siguientes tesis, bajo los siguientes rubros “LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO”, y “LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA”, veamos:

“LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO. No existen nulidades ab initio, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decreta su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, pues precisamente el órgano estatal competente, en el caso, el Poder Judicial Federal, es quien determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de

pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto.”⁹⁶

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA. La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial.”⁹⁷

Adicional a todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación de los alcances legales de los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de amparo, en concordancia con los artículos 107, fracción VIII, de la misma Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, determinó que el amparo contra leyes no comprende la impugnación de los artículos que integran la Constitución Federal, bajo el rubro AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO), con forme al siguiente texto:

⁹⁶ Tesis Aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación de 1975, tomo 80 primera parte, Séptima Época, p.47.

⁹⁷ Tesis Aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 38 sexta parte, Séptima Época, p.53.

“AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). El juicio de amparo contra leyes no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aserto que se corrobora con el contenido de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 11 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución como órgano complejo, integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, las primeras con base en los procedimientos y facultades contenidas en los artículos 71 a 73 de la Carta Magna y las segundas, conforme al procedimiento y las facultades conferidas al Órgano Revisor de la Ley Fundamental, por el artículo 135 de esta última. Esto es, en los citados artículos 103 y 1o., únicamente se consagra la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”⁹⁸

“Las oportunidades para impugnar una ley de inconstitucional, son las siguientes:

a) Para el caso de las leyes 'auto-aplicativas', de la manera siguiente:

1. La primera oportunidad se presenta durante los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

⁹⁸ Tesis Aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 38 sexta parte, Séptima Época, p.53.

2. La segunda durante los 15 días siguientes al primer acto de aplicación. (Frac. XII, párrafo 2 del Art. 73 de la Ley de Amparo).

3. La tercera se produce cuando, aun, habiendo sido auto-aplicativa y contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso ordinario y éste sea agotado. (Frac. XII, párrafo 3 del Art. 76 de la Ley de Amparo)

En este tercer caso, el quejoso se somete a un procedimiento que, generalmente, concluye en una sentencia definitiva y la demanda contra la ley aplicada es competencia de la Suprema Corte de Justicia (Art. 83, fracción V de la Ley de Amparo).

b) Las leyes 'hetero-aplicativas', pueden impugnarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al primer acto de aplicación, que bien puede ser un acto genérico (proveniente de cualesquiera de los tres poderes), o una sentencia definitiva. (Arts. 15 y 46 de la Ley de Amparo.)"⁹⁹

Podemos concluir que el amparo indirecto es procedente contra todas las Leyes Federales o locales, excepto contra las de carácter electoral, que en términos del inciso F, fracción II del artículo 105 constitucional, se tendría que atacar por vía de acción de inconstitucionalidad.

Fracción II:

Con respecto a la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional que preceptúa que el juicio de amparo indirecto procederá "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo." Diremos, que serán aquellos actos de las autoridades administrativas, en sus diversos niveles de gobierno, es decir, ya sean de la Federación, de los Estados, o bien, del Distrito Federal.

⁹⁹ PADILLA, JOSÉ R. Ob. cit, páginas 227 y 228.

No obstante que en la fracción II, del artículo en comento, no se indica expresamente que el amparo indirecto sea contra actos administrativos, sino esto se pueda inferir por eliminación, es claro que se refiere que será contra aquellos actos derivados de un procedimiento administrativo en forma de juicio, siempre y cuando sea contra una resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda-nuevamente surge el principio de definitividad-.

Asimismo, con respecto al principio de definitividad, es de resaltar que es “propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario. Por ello, en casos como el previsto en la fracción II anterior transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurren en todo juicio o controversia constitucional, los actos de autoridad se suceden , uno tras otro) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última la que en definitiva ponga fin al asunto, ya que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien, por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo, naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamación en amparo, tan pronto como tiene conocimiento de ellos.”¹⁰⁰

Es importante, por último, subrayar que el amparo, de acuerdo a este supuesto de procedencia, es términos generales, es contra una gran gama de actos de las autoridades administrativas.

Fracción III:

Por otra parte, la fracción III se refiere, primeramente, a actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, es decir, tribunales que formal y

¹⁰⁰ Manual del Juicio de Amparo Ob. cit, págs. 67 y 68

materialmente tienen en su encomienda la función jurisdiccional. Empero, esos actos deberán ser ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Al respecto debe tenerse presente que el juicio se inicia con la demanda y termina con la sentencia, toda vez que el juicio es una concatenación de actos que surge desde la demanda de amparo hasta la sentencia.

Así que, por otra parte, existen los medios preparatorios a juicio y la etapa de la ejecución de la sentencia.

Entre los primeros encontramos:

“a) Los ‘actos ejecutados fuera de juicio’ son aquellos que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso desde que se inicia hasta que se dicta la sentencia.

Y como ejemplos se pueden citar:

1. Una orden de aprehensión.
2. Las diligencias de jurisdicción voluntaria.
3. Los medios preparatorios a juicio.

b) Los ‘actos ejecutados después de concluido el juicio’ se refieren al procedimiento de ejecución de sentencias.

Se pueden citar los siguientes:

1. Los embargos.

2. Los remates.”¹⁰¹

Fracción IV:

La fracción IV, del 114 de la Ley de Amparo, hace alusión a los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aquí, al contrario de lo señalado en la fracción anterior, serán aquellos actos comprendidos dentro del juicio, es decir, los comprendidos desde la demanda y la sentencia, pero que sean de imposible reparación: Por lo que se ve, en esta fracción se hace referencia a los actos que afectan al quejoso o agraviado y que, además, ya no pueden volverse a tratar en el juicio.

Es decir, estos actos son los que, de llegar a realizarse o consumarse, evitan que la autoridad jurisdiccional repare la violación cometida en la sentencia definitiva.

A fin de una mayor ilustración al respecto, se cita, a continuación la tesis aludida con el rubro EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL

“EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del

¹⁰¹ PADILLA, JOSÉ R. Ob. cit, páginas 242 y 243.

gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.”¹⁰²

Así, también citamos la siguiente tesis, porque también redundante en la procedencia en marcada en esta fracción IV:

“EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.”¹⁰³

Es importante tomar en consideración, una regla importante para determinar si un acto es de imposible reparación; dicha regla consiste en consultar lo establecido en los artículos 159 (violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso en materia civil, administrativa o del trabajo) y 160 de la Ley de Amparo (violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso en materia penal, puesto que si el acto del tribunal es de los que se encuentran contemplados en tales preceptos, evidentemente excluyen la procedencia del juicio de amparo indirecto, por ello debe tenerse mucho cuidado al determinar cuándo un acto dentro del juicio tiene sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, como podría ser la imposición de una medida de apremio a una de las partes en el juicio, que no se le ha requerido para que cumpla con una determinación judicial y, no obstante, se le impone la medida, constituye una violación procedimental, pero no de las establecidas en los artículos citados, sino una violación que tiene el carácter de imposible reparación, ya que tal cuestión no podrá volver a estudiarse ni ordinaria ni

¹⁰² Tesis Jurisprudencial 232, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 157, Octava Época.

¹⁰³ Tesis Jurisprudencial 232, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 157, Octava Época.

extraordinariamente. Por tanto, no podrá ser reparada en la sentencia, por lo cual se desprende la procedencia del juicio de amparo indirecto.”

Como corolario a esta fracción existen dos clases de violaciones derivadas de un juicio o proceso, que son las violaciones procedimentales y las violaciones al momento de sentenciar. Las procedimentales, que a su vez, se dividen en violaciones procesales con ejecución de imposible reparación, que admiten en contra el juicio de amparo indirecto, con base en esta fracción, y las violaciones procesales susceptibles de ser reparadas –ya sea en la sentencia o laudo y atacables en amparo directo, al momento de impugnar la sentencia definitiva y que se encuentran referidas en los artículos 159 y 160 de la Ley d Amparo.

Fracción V:

Con referencia a esta fracción, del multicitado artículo 114 de la Ley de Amparo, a diferencia de las fracciones III y IV, comprenderá aquellos actos dentro o fuera de juicio, y que contra dichos actos no exista un recursos ordinario que tenga por efecto revocar, modificar o confirmar al acto reclamado en favor del quejoso o agraviado, con la distinción que el quejoso sea una persona extraña a juicio.

“Es el caso de una persona que debiendo haber sido llamado a juicio no lo fue, por lo que se ventilaron sus intereses sin estar presente y sin tener posibilidad de hacer valer sus derechos. Nos encontramos en un caso típico de una violación a la ‘Garantía de Audiencia’, o del ‘Juicio Previo’, la cual consiste en la máxima oportunidad defensiva en donde se puedan ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos.

Persona extraña a juicio, es persona inaudita, es decir, no oída ni vencida en un proceso, como ordena la propia Garantía de Audiencia, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, cuando señala: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es decir, es la persona, física o moral, que sin tener injerencia

en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio, como sucede cuando se embargan bienes de una persona que no es el demandado o deudor, siempre y cuando este tercero extraño al juicio no haya participado en el juicio natural, ni haya tenido oportunidad de defensa, al no haber tenido conocimiento del inicio del ese juicio.

Es de comentar que la exclusión del juicio de tercería, en esta fracción, obedece a que el juicio de tercería, es un juicio que cuenta con sus propias instancias y sobre todo con sus medios de impugnación que pueden revocar, modificar o confirmar al acto reclamado, y por ende, ya no es extraño a juicio, pues al promover este juicio es parte del mismo.

Fracción VI.

Esta fracción, en franca alusión a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y del 1 de la Ley de Amparo, se le conoce como el "Amparo Soberanía". Sin embargo, es importante recalcar que no existe en realidad, puesto que la acción de amparo corresponde tan sólo al quejoso que ha sufrido los efectos del acto de autoridad contrario a la Constitución, en el entendido de que la federación o una entidad federativa estén legitimadas para interponer la demanda de amparo para solicitar la protección de la justicia federal; a menos de que el acto respectivo lesione sus intereses jurídicos de índole patrimonial, pues de presentarse esa circunstancia si es factible entablar la demanda de amparo correspondiente, por parte de las personas que representen a dicha persona moral oficial, ya sea de la federación o de una entidad federativa, pero adquiriendo ésta la calidad de gobernado. Resumiendo, no es la Federación, ni son los Estados o el Distrito Federal, quienes pueden entablar la demanda de amparo, y así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, al interpretar sistemáticamente este numeral, con el 107, fracción I de la Carta Magna, pronunciándose en el sentido de que el amparo debe ser promovido indefectiblemente por un gobernado. Desde este contexto la denominación que se da a este tipo de amparo, (Amparo Soberanía), es equivocada y debe ser suprimida.

Algunos tratadistas, como el maestro José R. Padilla, lo denominan –a esta hipótesis de procedencia- como: “Amparo por Invasión de Competencias”, y como el mismo tratadista lo menciona, este problema se resuelve mediante la invocación de la garantía de “autoridad competente” consagrada en la primera parte del artículo 16 constitucional.”¹⁰⁴ Al respecto de que la acción de amparo corresponde tan solo al gobernado o individuo que ha resistido los efectos del acto contrario a la Constitución, cito la siguiente tesis jurisprudencial, confirmando dicho criterio:

“AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional.”¹⁰⁵

Es por ello que algunos tratadistas sugieren la modificación del artículo 103 Constitucional y, por ende, del artículo 1 de la Ley de Amparo, a fin de dejar la procedencia solo contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, pues con la interpretación antes citada, las fracciones II y III de los artículos citados están de más y pueden inducir a confusión.

Fracción VII.

En esta última fracción del 114 de la Ley de Amparo, descansa en dos supuestos; el primero, contra resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio de la acción penal; y, el segundo, contra aquellas resoluciones, igualmente emitidas por el Ministerio Público, que confirmen el desistimiento de la acción penal.

¹⁰⁴ PADILLA, JOSÉ R. Ob. cit, página 245.

¹⁰⁵ PADILLA, JOSÉ R. Ob. cit, página 245.

En ambos supuestos, y conforme al principio de definitividad, se exige como un requisito ineludible, a fin de proceder a interponer el juicio de amparo indirecto, que se haya agotado el recurso ordinario que al efecto se establezca en la normatividad aplicable.

Por otra parte, el **quejoso**, que podrá interponer este juicio, será la víctima o el ofendido que sea el titular del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito; y por consecuencia, tendrá la calidad de **tercero perjudicado**; el **indiciado**; en el supuesto de que confirme el no ejercicio de la acción penal, o bien, de **procesado**, en el caso de que se confirme el desistimiento de la acción penal.

Esta fracción tiene el objetivo fundamental de garantizar los “derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad”, pues de otra manera el delito podría quedar injustificadamente sin persecución, amén de que para la Suprema Corte es un elemento preponderante, “la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, de perseguir los delitos y ejercer la acción penal”, otorgando a las víctimas “la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales”. Esto se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede,

injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.”¹⁰⁶

Por ultimo, el artículo 115 de la Ley de Amparo señala que, "salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.". En otras palabras dicho artículo se refiere a la garantía consagrada en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional que preceptúa que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.". Por lo que si dichas resoluciones (sentencias definitivas y todas aquellas resoluciones que en esa materia se emitan o se dicten) no reúnen los requisitos indicados, es viable interponer el juicio de amparo, una vez cubierto el principio de definitividad. Es importante aclarar que esta procedencia de amparo indirecto, referida en este artículo 115, no se debe considerar como una hipótesis más de procedencia del juicio de garantías, sino que debe atenderse también a las reglas que contiene el numeral que le precede, que es el 114. En ese sentido, no

¹⁰⁶ Tesis: P/J. 128/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 5, Novena Época.

es suficiente estimar que el acto reclamado es contrario a la ley para que proceda el juicio constitucional indirecto; requiere, además, que dichas resoluciones tengan alguno de los requisitos que exige el citado dispositivo 114. Así lo confirman las siguientes tesis:

“AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO. De una correcta intelección del artículo 115 de la Ley de Amparo, se advierte que salvo el caso de que el juicio de garantías sea instaurado por persona extraña al procedimiento generador del acto reclamado y siempre que se esté en presencia de juicios de naturaleza civil, es requisito indispensable, para promover el juicio de amparo indirecto, que el acto reclamado sea contrario a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; pero esto no implica que cuando el quejoso sea parte en el juicio natural, baste con que exista esa indebida aplicación de la ley para que se pueda promover el juicio de garantías, dado que esta exigencia es una regla general que debe armonizarse con las diversas hipótesis que prevé el numeral 114 de la ley de la materia, en donde claramente se particularizan los actos contra los cuales procede el juicio constitucional biinstancial, de tal suerte que para que éste sea procedente, debe ubicarse en alguna de las hipótesis de procedencia que contempla el artículo 114 de la Ley de Amparo.”¹⁰⁷

“AMPARO, PROCEDENCIA DEL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE LA MATERIA. De la interpretación armónica de los artículos 114, fracción V y 115 de la Ley de Amparo, se concluye que la última disposición legal citada no rige para terceros extraños a un procedimiento judicial, sino que resulta aplicable exclusivamente a quienes tienen la calidad de partes en el juicio respectivo, las cuales, al reclamar una resolución judicial del orden civil, sólo podrán alegar que se dictó en forma contraria a la ley o a su interpretación jurídica, pero de ninguna manera establece una hipótesis de procedencia del juicio de garantías adicional a las previstas en el artículo 114 de la ley de la materia.”¹⁰⁸

“INDICIADO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SEA LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de

¹⁰⁷ Tesis: V.2º.62 C., sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito –Segundo Tribunal Colegiado de Circuito-, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 723, Novena Época.

¹⁰⁸ Tesis: V.2º.95 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito –Segundo Tribunal Colegiado de Circuito-, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 719, Novena Época.

tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal; sin embargo, dicho precepto legal debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del diez de junio del año dos mil; debiendo, de esta forma, considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado la aprobación de la resolución de no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta de los indiciados materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio, pero como hasta antes de la reforma al artículo 21 constitucional vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco no se encontraba previsto el presupuesto de procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal y, por tanto, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales tampoco se había regulado la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo en que se reclame ese tipo de resoluciones, debe concluirse que, para el caso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ya que aun cuando en este tipo de juicios de amparo, los indiciados tienen interés directo en que subsista el acto reclamado, la intención del legislador no pudo ser la de contemplarlos en tal disposición con el carácter de terceros perjudicados, por no encontrarse previsto en la época de creación de la norma el presupuesto de procedencia del juicio de amparo que se ha mencionado. Consecuentemente, la figura del tercero perjudicado en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones de aprobación de inejercicio de la acción penal, aun cuando no se encuentra prevista en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo, debe entenderse integrada, a este precepto, en razón de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.”¹⁰⁹

¹⁰⁹ Tesis: 1ª./J. 42/2001, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 200, Novena Época.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

II.1. EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El primer acto para promover o interponer el amparo indirecto ante la justicia federal, es la presentación de la demanda –es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción-¹ correspondiente ante el Juzgado de Distrito competente, ya que, a través de esta demanda de amparo se ejerce la acción constitucional o de garantías y, por ende, se solicita la protección del Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, es de comentarse que cuando se trate de la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, la demanda se podrá presentar ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Por virtud de la demanda el agraviado por un acto de autoridad se convierte, mediante su presentación ante la autoridad jurisdiccional, en quejoso.

Otro aspecto, al que es importante abocarse, tratándose de la demanda de amparo, es su forma. En este sentido, el artículo 116 de la multicitada Ley de Amparo, señala que la demanda deberá formularse por escrito. No obstante, la misma ley dispone de otras formas. Así tenemos, por ejemplo, que cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda podrá promoverse por comparecencia.

Así, la Ley de Amparo establece la forma cómo debe ser esta demanda, y nos señala que puede ser por escrito, por comparecencia o por telégrafo.

¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Obra citada, página 704.

El artículo 116 de la Ley de Amparo preceptúa, en su primer párrafo, que la demanda deberá formularse por escrito. Y esta formulación es que la debemos tener presente como forma general.

En forma especial, tenemos, que la presentación de la demanda podrá formularse por comparecencia; misma a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo al señalar que la demanda **podrá formularse por comparecencia**, levantándose al efecto acta ante el juez cuando “se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal...”

Es de resaltar que, en caso de la presentación por comparecencia, se requiere que el agraviado se presente en el local del juzgado para que presente su queja en la que deberá señalar el acto reclamado, la autoridad contra quien interpone su queja y el funcionario o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Y, por último, como otra formulación especial de la demanda de amparo tenemos la demanda por telégrafo, y esta formulación será posible, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Amparo, que señala en que casos “que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.” Esta clase de formulación se presenta en materia penal, con la particularidad que los actos reclamados no requieran demora, es decir, será posible ante aquellas situaciones en que sean de urgente necesidad el obtener la suspensión del acto reclamado y, con ello, poder evitarle perjuicios de difícil y aún de imposible reparación al agraviado.

La demanda de amparo, la formulada por escrito, que es por regla general, debe contener los requisitos formales señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, y que son:

1.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Con relación a este requisito, es pertinente comentar que el agraviado deberá manifestar si existe o no el tercero perjudicado, ya que, de no hacerlo expresamente, el Juez de Distrito tendrá que mandar aclarar la demanda en razón a esta fracción.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Al respecto, es importante tener en cuenta que el agraviado deberá precisar con sumo cuidado a las autoridades, citándolas con su denominación correcta.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

En razón a este cuarto requisito, será necesario que el agraviado señale en su demanda de amparo, los diversos actos, de cada una de las autoridades que señale como responsables, procurando establecer, con ello, una relación, entre las autoridades y los actos, que coligan irremediablemente un nexo: causa-efecto, con el objeto de demostrar al juzgador un acto imputable a la autoridad responsable.

En lo referente a "la protesta de decir verdad" el "fin que persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la *responsabilidad penal* prevista en el artículo 211 de Ley de Amparo, para el caso de que, "al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten" o de que, "para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea."² Sin embargo, es pertinente comentar, que las "falsedades que se asientan en la manifestación mencionada, no genera responsabilidad penal para el quejoso, en el caso de que los actos reclamados consistan *en peligro de privación de la vida,*

² Obra citada Burgoa página 647.

*ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (art. 211, fracs. I y III, en relación con I 17 de la Ley de Amparo)."*³

Así, también, será preciso señalar los conceptos de violación. Al respecto, estos conceptos, valdría tomar en cuenta que los mismos, constituyen la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los mismos estriba el que se obtenga la protección federal.

En el entendido de que al concepto de violación se le señala como la relación razonada que el agraviado deberá formular "entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales."⁴

Concretamente diremos, en voz del profesor Ignacio Burgoa Orihuela, que "el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en pluralidad lógica, en un verdadero *silogismo*, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas."⁵ A su vez este mismo autor, nos comenta que la Suprema Corte, mediante jurisprudencia, ha establecido "que cuando un concepto de violación no reúna los requisitos anteriormente mencionados, el amparo que se haya promovido debe sobreseerse con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.". Así como el criterio, en el que ha afirmado, que "Cuando como concepto de violación se transcribe un precepto constitucional que contiene

³ Ídem.

⁴ Ídem, página 648.

⁵ Ídem, página 648.

una garantía individual, es evidente que ello no puede considerarse como concepto de violación, pues éste consiste en la expresión de un *razonamiento jurídico* concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque habiendo sido aplicable determinada disposición legal no se aplicó sin ser aplicable, o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, finalmente, porque el acto reclamado no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hubo ley aplicable al caso."

Por otra parte, para el caso de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo, el amparo por invasión de soberanías, estos conceptos de violación serán aquellos razonamientos que tiendan a demostrar al Poder Judicial federal la contravención del sistema de competencias entre la Federación y los Estados (incluyendo al Distrito Federal) "mediante la comparación lógica entre la actividad impugnada y la situación legal-constitucional que contenga la permisión, negación u omisión de facultades para las autoridades federales o locales."

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo;

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

En cuanto a su redacción, el profesor Ignacio Burgoa Orihuela, recomienda que la demanda de amparo deba estar integrada de un encabezado o proemio, en "el cual se manifieste la comparecencia; del quejoso ante el órgano de control."⁶ Asimismo, deberá señalarse en un segundo párrafo, el objeto de dicha comparecencia, es

⁶ Ob, cit.

decir, “*la petición de la protección federal*”, posteriormente referirse a los requisitos que debe contener la demanda de amparo y a que se refieren cada una de las fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo.

A efecto de poder abocarse al apartado de los conceptos de violación, se recomienda un apartado de Antecedentes, en el que se realice una narración de los hechos o antecedentes, es decir, los hechos constitutivos del acto reclamado o actos reclamados. Una vez hecho lo anterior, ahora si, se deberá señalar:

- 1.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas;
- 2.- Señalamiento de las autoridades responsables;
- 3.- Señalamiento de los actos reclamados y la imputación de los mismos;
- 4.- Señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- 5.- Especificación si se trata de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y 1 de la Ley de Amparo;
- 6.- Capítulo de Antecedentes (relación de hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados);
- 7.- Abrir capítulo de de conceptos de violación;
- 8.- Protesta legal; y
- 9.- Solicitud de Suspensión del acto reclamado.

Finalmente, deberá incluirse un apartado denominado de los “Puntos Petitorios”, en el que se señale lo que solicita el quejoso al Poder Judicial Federal, y esta solicitud debe estibar en la referente a la concesión de la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, la protección federal, así como de todas aquellas que coadyuven a la realización del juicio de amparo.

Una vez formulada nuestra demanda de amparo indirecto, deberemos presentarla ante el Juez de Distrito competente, como regla general; y excepcionalmente, tratándose de jurisdicción concurrente en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá presentarse ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de nuestra Constitucional Política, o

bien, ante las autoridades del fuero común, en el caso que dichas autoridades actúen como auxiliares de la Justicia Federal, conforme a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo. O ante el Tribunal Unitario de Circuito, en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: “De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado...”.

Una vez presentada la demanda de amparo en los términos señalados, el quejoso tiene derecho de ampliar su demandad de amparo, y esta ampliación podrá hacerse, ya sea con respecto a los actos reclamados, a las autoridades responsables o bien a los conceptos de violación.

Es preciso comentar, que en relación a la ampliación de la demanda de amparo, en maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos menciona, que esta facultad comprende dos aspectos: la extensión y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, ya que nos explica, que esta ampliación se debe promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.⁷

“1. La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado; es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo”

Esta restricción a la facultad ampliatoria de la demanda de amparo debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados, ya que es el conocimiento de éstos por el agraviado, lo que constituye el momento a partir del cual comienza a computarse el lapso para la promoción de la acción constitucional, y cuyo transcurso no se suspende ni interrumpe porque el quejoso hubiese omitido

⁷ Ob. Cita. Página 652.

señalar a otras autoridades distintas de las especificadas en la demanda o formulado defectuosamente o incompletamente algún concepto de la violación...

2. La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece *después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional*, si de tales informe aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.”⁸

En atención de lo anterior, es de comentarse, que la extensión, como aclaración, corrección o complementación, son y forman parte de la demanda de amparo, por lo que el quejoso tendrá que presentar copias de ello, conforme al artículo 120 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, un aspecto importante de la demanda de amparo es el concerniente a la indivisibilidad de la misma. Esta indivisibilidad estriba en que el juzgador no puede separar o aislar un acto de otro de los que se impugnen para admitir o rechazar parcialmente la demanda de amparo, argumentado que respecto de uno de estos actos opere una causa de notoria improcedencia.

Una vez presentada la demanda de amparo, ante el juez de distrito que sea competente, debe de recaer un proveído de dicho juez, no obstante que la demanda sea notoriamente improcedente. Es forzoso que el Juez de Distrito dicte un proveído a dicha presentación de la demandad de amparo.

Este proveído que debe recaer por la presentación de la demanda de amparo; y este proveído se manifiestan en tres especies a saber:

- a) Como un auto que acepte o admita la demanda de amparo;
- b) Como una resolución que desecha de plano la demanda presentada, y
- c) Como un auto que manda aclarar.

⁸ Ob. Cit. Burgoa página 652.

Por lo que respecta al auto de admisión de la demanda, el artículo 147 de la ley de la materia, señala que si un juez de distrito “no encontrare motivos manifiestos de improcedencia” se admitirá la demanda de amparo.

En el entendido que estos motivos de improcedencia a que se refiere el precepto antes señalado deben ser manifiestos o evidentes por sí mismos.

En lo que respecta al proveído señalado en el inciso b), referente al desechamiento de la demanda de amparo, el artículo 145 de la Ley de Amparo, preceptúa que el Juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Estos motivos manifiestos e indudables de improcedencia, serán aquellas circunstancias que por sí mismas demuestran el inejercicio de la acción de amparo.

Con respecto a este tópico, el maestro Burgoa,⁹ comenta que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió el precedente de que la notificación del proveído que deseche la demanda de amparo, deberá realizarse personalmente al quejoso, a fin de que dicho quejoso pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente.

En lo que respecta al auto aclaratorio, considerada también como un desechamiento de la demanda de amparo pero de forma provisional, ya que mientras el quejoso no aclare dicha demanda o no cumpla con los requisitos omitidos y observados, la demanda de Amparo interpuesta no se le admitirá; y pasará de ser un desecamiento provisional a un definitivo si no cumpliera con dicha aclaración. Así lo refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Una vez que se admite la demanda de amparo, se correrá traslado a las partes, y la autoridad responsable, como parte demandada en el juicio de amparo deberá dar contestación a la misma, a través de lo que se conoce como informe justificado.

⁹ Ob. citada. Página 656.

Este informe justificado es “el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra pretensión que opone al agraviado. El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él “las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe”.¹⁰

El informe justificado, al decir del maestro Carlos Arellano García, señala que puede presentar varios supuestos a saber:

“1. El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado.

2. El informe justificado puede negar la existencia del acto reclamado.

3. El informe justificado puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla.

4. El informe justificado puede controvertir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación.

5. El informe justificado puede contener las argumentaciones de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad o ambas, del acto reclamado.

6. En el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzca respecto del amparo promovido.”¹¹

¹⁰ Ídem, página 659.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Obra citada, página 718.

El término para presentar el informe justificado es de cinco días, pudiendo ser ampliado hasta por cinco días más, según lo considere procedente el Juez de Distrito competente.

En caso de que el informe justificado no se presente en dicho término, pero si se rinden con suficiente anticipación (por regla general con ocho días) a la Audiencia Constitucional y que permita su conocimiento por parte del quejoso y el tercero perjudicado, en caso en que lo haya, la Audiencia señalada se llevará a cabo. (Artículo 149 de la Ley de Amparo). Siempre y cuando el Juez de Distrito haya acordado ese informe justificado y haya dado vista del mismo a las demás partes en el juicio de amparo. En caso de que no fuera así, el Juez de Distrito tendrá la obligación de diferir la Audiencia Constitucional, para efecto de que el quejoso, en caso de que la autoridad señalada como responsable rinda el informe justificado, pueda desvirtuar el mismo, pues de lo contrario se afectaría su garantía de audiencia.

Sin embargo, aún y cuando es obligación de la autoridad responsable emitir su informe justificado, en ocasiones es omisa al respecto, al efecto el artículo 149, en su tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece, que, cuando dicho informe no sea presentado ante el juez de distrito por la autoridad responsable se establecerá una presunción *juris tantum*, sobre la certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario. Es decir, la falta del informe justificado no implica una confesión, o bien, una aceptación, sino que el juez sólo tendrá por ciertos el acto reclamado, en cuanto a su existencia, pero no para tomar como ciertos los actos de inconstitucionalidad, pues eso lo tendrá que demostrar el quejoso por medio de las pruebas que tenga que presentar, eso siempre y cuando el mismo no se desprenda del acto reclamado.

Por lo anterior, podemos decir que el informe justificado no es solamente una carga procesal para la autoridad señalada como responsable, sino una obligación que tiene que realizar, pues, en el supuesto de que la autoridad señalada como responsable no rinda el informe justificado en definitiva, la audiencia constitucional mencionada se tendrá que celebrar, claro, imponiendo una sanción pecuniaria a dicha autoridad, consistente en una multa de diez a ciento cincuenta días salario

mínimo vigente en el Distrito Federal, conforme lo determinan los artículos 3 Bis y 149 de la Ley de Amparo.

Con respecto a esto último, es interesante transcribir lo que al respecto del párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo comenta el maestro Carlos Arrellano García:

“ 1. La contumacia o rebeldía de la autoridad responsable, al no rendir informe, no da lugar a que se tenga por admitidos todos los hechos de la demanda, ni a que se admita la procedencia del amparo, o su resolución favorable. Solamente da lugar a una presunción juris tantum en el sentido de que es cierto el acto reclamado.

2. Como se trata de una presunción juris tantum, la autoridad responsable, o el tercero perjudicado, o el Ministerio Público pueden probar en contra de esa presunción.

3. El quejoso tiene expresamente a su cargo la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Como no es sencillo determinar cuando un acto es en sí mismo violatorio de garantías individuales, es aconsejable que, el quejoso, presente copia certificada de constancias en las que aparezca la realización del acto reclamado, así como todos los motivos, datos o pruebas en que se fundó el propio acto.

4. Si el acto reclamado es negativo; por ejemplo, que la autoridad responsable no haya dado respuesta a una petición formulada por el quejoso en ejercicio del derecho de petición del artículo 8º. Constitucional, o bien, que la autoridad no haya fundado ni motivado el acto reclamado, la falta de informe justificado da lugar a que considere que es cierto el acto negativo atribuido a la autoridad. En este caso, no hay carga de la prueba para el quejoso, pues, se trata de actos violatorios de garantías en sí mismos. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en jurisprudencia definida, criterio en el sentido de que hay una salvedad al principio de que el acto

reclamado se presume cierto si no se rinde informe con justificación. Por la trascendencia de esta tesis, nos permitimos transcribirla:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS.

Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto, lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y, por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.”¹²

Por todo lo anterior, una vez admitida la demanda de amparo, rendido o no el informe justificado por la autoridad señalada como responsable por el quejoso, corrido el traslado al tercero perjudicado si lo hubiere, le corresponde al Juez de Distrito señalar día y hora para llevar acabo la audiencia Constitucional, y al quejoso ponderar lo que tiene que realizar, pues se abre “*un periodo de probatorio*”, a fin de obtener una sentencia favorable a su intereses.

Pues para ello, el demandante que pretenda obtener una resolución favorable a su demanda de amparo, les es necesario probar la existencia del acto reclamado y, sobretodo, la inconstitucionalidad del mismo. Al respecto, el maestro José R. Padilla nos señala que el quejoso, al “probar únicamente la existencia del acto reclamado, mas no su inconstitucionalidad, el amparo le es negado.” Por ello, afirma, el acto reclamado es materia de las pruebas, y los argumentos que se puedan verter en la demanda de amparo a manera de concepto de violación serán para demostrar la inconstitucionalidad del acto.¹³ Afirmación por demás interesante a propósito de la carga de la prueba que más adelante nos abocaremos en comentar brevemente. Sin embargo, en términos generales coincidimos con dicha afirmación, aunque claro, en forma muy general.

Por lo anterior, las pruebas, al lado del informe justificado, juegan un gran papel en el procedimiento del amparo indirecto, que culminan en la Audiencia constitucional y, por ende, en la sentencia respectiva que dirima el fondo del asunto controvertido.

¹² ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Obra citada, páginas 720 y 721.

¹³ PADILLA, JOSE R. Obra citada, páginas 270 y 271.

Sobre este “*periodo probatorio*” -que para el insigne maestro Don Ignacio Burgoa queda comprendido en uno los tres períodos de la Audiencia Constitucional, siendo los otros dos el de alegaciones y el fallo o sentencia- surge el problema de la carga de la prueba en el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, nos señala el ministro actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Genaro Góngora Pimentel, que en “aparente sentido contrario, la jurisprudencia número 1512, de la Segunda Parte, del apéndice de 1988, dice:

“PRUEBAS EN EL AMPARO DE LEGALIDAD DEL ACTO. Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos.”¹⁴

Sin embargo, nos señala que esta “jurisprudencia encuentra publicados sus precedentes en los tomos XVII, XX y XXV de la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación. Sería un error pensar que la Suprema Corte ha establecido en ella una regla general que no admite excepciones.” Y nos señala que en “efecto, en ejecutoria posterior, el mismo Tribunal estableció que no es posible sentar una regla única, ni por consiguiente, decidir que en todo caso corresponde al promover del amparo o a la autoridad responsable, la prueba de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, o bien, de su constitucionalidad.

La ejecutoria mencionada en el párrafo anterior, fue dictada en el amparo en revisión 1299 de 1934, el 23 de mayo de 1935, por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y publicada íntegra, en el Semanario, tomo XLIV, páginas 3488 a 3496. En ella se sostuvo, en lo conducente:

“...esta Suprema Corte ha establecido la (jurisprudencia) que se encuentra consignada a fojas 3802. Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación, en donde se dice:

Pruebas en el amparo, si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir pruebas sobre lo que no existe, y que, conforme a derecho, el que niega está obligado a probar, y si la autoridad no rinde prueba alguna, procede conceder el

¹⁴ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Obra citada, páginas 478 y 479.

amparo para los efectos que aquélla ciña sus actos a la ley, pero sin prejuzgar sobre el fondo del negocio. Pero sin bien la jurisprudencia últimamente citada parece concluirse que la autoridad responsable corresponde demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, también lo es que esta misma Suprema Corte de Justicia, a fojas 3200. Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación, estableció:

La carga de la prueba corresponde, tanto al quejoso como a la autoridad responsable. Expuesto lo anterior, esta Sala estima que no es posible establecer una regla única ni, por consiguiente, decidir que en todo caso corresponde a la autoridad responsable la prueba de la constitucionalidad de los actos que se reclamen, máxime, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia citada por el juez de distrito establece que para negar el amparo se requiere que el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado garantía constitucional alguna, por lo que la interpretación del juez de distrito no es del todo correcta, puesto que, a contrario sensu, se deriva que, para conceder el amparo, es preciso que el quejoso compruebe las violaciones por él señaladas y que la autoridad responsable no demuestre la no violación de garantías. En consecuencia, debe decirse que la carga de la prueba corresponde al quejoso, cuando por la naturaleza del acto, esté en aptitud de justificar la existencia de la violación, lo que sucede, tratándose de resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje, POR EXISTIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR COPIAS DEL EXPEDIENTE O DE OFRECER ESTE MISMO COMO PRUEBA, Y QUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMPETE LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS, CUANDO, A LA INVERSA, EL QUEJOSO NO ESTÉ EN APTITUD DE DEMOSTRARLAS VIOLACIONES ALEGADAS. Por todo lo expuesto, procede revocar la sentencia del inferior, negando el amparo y protección solicitados por el quejoso, toda vez que no se rindió prueba alguna para justificar las violaciones alegadas en su demanda de amparo.”

Y añade, como corolario, que en “un interesante criterio que se encuentra en el apéndice de 1975, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo al respecto.

“PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82, y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas. (Jurisprudencia

número 70, de la sexta parte del apéndice de 1975.-Ignoramos las razones por las cuales no pasó este importante criterio al apéndice de 1985. En el apéndice de 1917-1995, sí aparece publicada con el número de Jurisprudencia 917, en la pág. 630 del tomo VI, materia común)” ¹⁵

Expuesto lo anterior, podemos pasar al “periodo de pruebas”. Primeramente, tendremos que tener presente que en el juicio de amparo indirecto es admisible toda clase de pruebas, excepto: la de posiciones, las contrarias a la moral y las contrarias a derecho. Así lo señala expresamente el artículo 150 de la Ley de Amparo:

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

Por ello, y de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se admiten, en general, todas las pruebas señaladas en dicho articulado -a excepción de la confesión- como son los documentos públicos y/o privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías; escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones. Y estas pruebas pueden ser ofrecidas tanto por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, en caso de que lo haya, y en Ministerio Público.

En cuestión de pruebas en el juicio de amparo indirecto existen tres etapas probatorias, las cuales son:

Ofrecimiento, admisión y recepción.

Respecto del “ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo, existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidades que sólo encuentran restricciones expresas en la ley”, ¹⁶ como por ejemplo, lo señalado en el artículo 150

¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Obra citada, páginas 479 y 480.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Obra citada, página 667.

de la Ley de Amparo: “excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”.

Las pruebas admisibles en el juicio de amparo indirecto pueden exhibirse en cualquier momento, sin embargo, deberán ofrecerse y rendirse en la Audiencia Constitucional, con excepción de aquellas pruebas de carácter documental, pues éstas pueden ser presentadas con anterioridad. Asimismo, y de acuerdo a la naturaleza de alguna de las pruebas, como por ejemplo, la testimonial, pericial y de inspección ocular, deberán “anunciarse” 5 días hábiles antes de la Audiencia Constitucional, sin contarse el día del ofrecimiento, como el señalado para la realización de la audiencia mencionada (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Tratándose de pruebas, solo deberán ser consideradas aquellas que tiendan a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y con el objeto de poder determinar su valoración se deberá que ceñir a lo que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la ley de Amparo sólo establece una regla de valoración, y ésta es a propósito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 151. También es importante comentar que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Y por lo que respecta a la prueba de inspección ocular, ésta deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Es importante señalar que al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Por lo que concierne a los peritos, es de mencionarse, que éstos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de

los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. Por ello el perito al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. Y en este contexto la prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

De conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo, la recepción de las pruebas se realizará en la Audiencia constitucional.

La Audiencia Constitucional al decir del maestro José R. Padilla es un “acto culminatorio del procedimiento en donde las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de impartir justicia, a través del dictado de una sentencia.” Y agrega, que se le denomina constitucional, “porque el juicio de amparo consiste en una controversia en donde se discute sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado perturbador de las garantías individuales del quejoso o agraviado.”¹⁷

Ahora bien, en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Pudiendo el quejoso alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, es decir, en las demás materias, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

¹⁷ PADILLA, JOSE R. Obra citadaza, página 275.

Asimismo, el Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, en el caso en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la ley de Amparo, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Lo señalado en los artículos 154, 155 y 156 de la Ley de amparo, con respecto a la Audiencia Constitucional, se desprenden diversos periodos, mismos que el maestro José R. Padilla, desglosa didácticamente en tres momentos:

- “a) El primero comprende el aspecto probatorio. Y a su vez, se refiere al ofrecimiento, la admisión y el desahogo.
1. El ofrecimiento de las pruebas corresponde a las partes conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, al señalar que deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional del juicio.
 2. Como ya se hizo notarias pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, tienen que ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el día en que se anuncien ni el de la propia audiencia.
 3. La opción a las parte respecto a la prueba documental –cualquiera que sea su tipo, pública o privada-, para anunciarla desde el principio del procedimiento.

Sin embargo, será recibida, admitida y desahogada hasta la celebración de la audiencia

- b) El segundo periodo tiene referencia con los alegatos.
- c) El tercero atiende al dictado de la sentencia. El artículo 155 de la Ley de Amparo, precepto regulador de la Audiencia Constitucional, dispone que al concluir la presentación de los alegatos, el juez dictará el fallo que corresponda.

Este es un sueño de la teoría del proceso de amparo. Tal vez haya sido realidad durante el siglo pasado y a principios del presente, cuando se ventilaban, preferentemente, asuntos de carácter penal. En estos tiempos, el cúmulo de trabajo y la complejidad que encierran los asuntos hacen casi imposible dictar la sentencia de inmediato y con la eficacia debida.”¹⁸

Por otra parte, puede suceder que la Audiencia Constitucional se difiera, por un término que no exceda de diez días; ya sea por falta de copias certificadas que el quejoso haya solicitado oportunamente a las autoridades señaladas como responsables con el objeto de probar la existencia del acto reclamado; ya sea por no haberse emplazado oportunamente a alguna de las partes, o bien, por no hacerlo; ya sea por la presentación en forma extemporánea del informe justificado que no haya sido conocido por las partes; y ya sea por no estar preparada o aún desahogada, alguna de las pruebas ofrecidas (la testimonial, pericial o de inspección judicial). Asimismo, puede suceder que se ordene la suspensión de la Audiencia constitucional, ya sea para el desahogo de alguna prueba de inspección ocular, por ejemplo.

Al respecto, sobre el diferimiento y la suspensión de la Audiencia Constitucional, la diferencia estriba que en el diferimiento todavía no se principia la Audiencia, y en la suspensión ya se encuentra abierta.

¹⁸ PADILLA, JOSE R. Obra citada, páginas 276 y 277.

Recapitulando: una vez realizada la recepción de las pruebas, por su orden, que de conformidad con los artículos 154 y 155 de la Ley de Amparo, será en audiencia constitucional abierta y que se presenten los alegatos por escrito correspondientes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal; el Juez de distrito dictará el fallo que corresponda, en dicho fallo el juez hará la apreciación o valorización de las pruebas. Este fallo, o sentencia, se emitirá tiempo después, ya sea entre una semana y tres meses después de celebrada la audiencia en comento.

II.2. EL PROCESO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

En términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta demanda deberá contener los conceptos de violación, en donde se demuestre que la sentencia combatida es violatoria de la ley y, por ende, de la Constitución.

La autoridad tendrá la obligación de hacer constar al pie de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; so pena de hacerse acreedor de una sanción, consistente en una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, con el apercibimiento de que, la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá el término para la interposición de la demanda.

En el caso del juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá formularse siempre por escrito, y es indispensable llenar todos los requisitos formales que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, con la advertencia de que no debe faltar ninguno, pues de lo contrario se le requerirá al quejoso mandar aclarar la demanda respectiva, o bien, se podría ocasionar el desechamiento de plano, por ello. En la demanda se expresarán: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y en caso de que se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se deberá precisar cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

En caso de que se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

En la demanda de amparo directo no es necesaria la protesta legal ni hechos o antecedentes, como si lo son en tratándose de la demanda de amparo indirecto.

En la presentación de la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En caso de que el promovente no presente las copias correspondientes a la autoridad responsable, ésta se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y le requerirá para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Sin embargo, tratándose de asuntos de orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Una vez recibida la demanda y notificadas las partes de la demanda de amparo directo, la autoridad responsable tendrá la obligación de emitir su “informe justificado”, en el que expondrá de manera clara y breve, las razones que funde el acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe, de la misma manera, contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o de falta de aplicación de alguna ley o los argumentos referentes a principios generales de derecho. Es menester, en suma, que en este informe justificado, la autoridad responsable haga valer o formule las causas de improcedencia o de sobreseimiento que dicha autoridad considere. En caso que la autoridad responsable no presente dicho informe justificado, se hará acreedor de una sanción de veinte a ciento cincuenta días salario.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las

constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

La autoridad responsable tiene a su cargo la encomienda de decretar la suspensión del acto reclamado.

Una vez recibida la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito la examinará, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito detectará la existencia de una irregularidad en el escrito de demanda, ya sea por no haber satisfecho los requisitos que establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, le señalará al promoverle un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. En caso de que el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Por otra parte, si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, en los términos señalados, o si fueron subsanadas las deficiencias señaladas, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Para la resolución de los asuntos en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, sesionando en privado, se observarán las siguientes reglas:

I.-El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.-El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

En el caso del juicio de amparo directo puede suceder que la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer del amparo, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes,

resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia, en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Una vez atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente, en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario.

Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el Secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del

Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar, en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo, se niegue o se sobresea.

II.3. LOS RECURSOS Y EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Para el tratadista en el juicio de amparo Don Carlos Arellano García, la palabra “recurso” procede del vocablo latino “recursos”, que en “su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez *recurrir*, es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por lo tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional.

En su acepción forense, el término *recurso*, según la Real Academia, es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.”¹⁹

Conociendo su valor semántico, el maestro Don Ignacio Burgoa Orihuela nos enseña que “el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno *amplio*, como sinónimo de defensa en general, y otro *restringido*, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de “recurso”.²⁰ Y así, volviendo a su valor semántico, nos dice que la “palabra recurso significa volver al curso de un procedimiento. Sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice y, es más: muchas veces resulta no sólo superflua, sino contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que con frecuencia el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición filológica ordinaria, atendiendo a su evolución semántica.”²¹

Es así que “el recurso *stricto sensu* es, desde luego, un medio de defensa, por lo que esta nota constituye su género próximo. Ahora bien, ¿Cuál es su diferencia específica? El mencionado medio jurídico de defensa se da siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa que la existencia *previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo*. El recurso *stricto sensu* no procede, no surge, como la acción, de una manera autónoma, desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando, en cuanto a su substanciación, una nueva instancia, un estudio y análisis

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Obra citada, página 834.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Obra citada página 577.

²¹ Ídem, página 578.

nuevos del acto por él impugnado. Por tal motivo, el recurso propiamente dicho, genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquél. Consiguientemente, *el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.*" Y agrega el insigne docto en derecho, en "materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación."²²

Por ello, siguiendo con el análisis jurídico del recurso, nos comenta que "teniendo el recurso *stricto sensu* la apariencia formal de una acción, consta como ésta, de elementos esenciales que son: *sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto.*" En donde el "*sujeto activo* de un recurso, o *recurrente*, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva." Y el "*sujeto pasivo* en un recurso *stricto sensu*, está constituido por la contraparte del recurrente."²³

El "*objeto*...tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado."²⁴ Y ello será a través de una sentencia.

Otra de las particularidades que presenta el recurso, es que comúnmente, dicho medio de impugnación es resuelto por el superior jerárquico de la autoridad responsable que emitió la resolución –designándose en el foro jurídico al superior jerárquico como *ad quem*, y al inferior *a-quo*-. Por ello, lo trascendente del recurso, versa en que se permite que una resolución pueda ser revisada por el superior

²² Ídem.

²³ Ídem

²⁴ Ídem página 579.

jerárquico de la autoridad responsable, con el objeto de que el *ad quem* pueda corregir los errores del *a-quo* y con ello dar certeza y seguridad a las partes en el juicio de amparo, ya sea confirmando, revocando o modificando las resoluciones impugnadas.

Además, en materia de recursos en el juicio de amparo, la legitimación para promoverlos corresponde exclusivamente a las partes reconocidas en el proceso, con excepción de cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, ya que en ese caso al interponerse el recurso –el de queja-, dicho recurso podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona, siempre y cuando justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. Y cuando se trate de resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, en el que sólo podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza. Para reforzar lo anterior, transcribo la siguiente tesis:

“LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS. Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juez de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.²⁵

El tratamiento de los recursos en amparo, en voz del tratadista Dr. Carlos Arellano García.²⁶ El artículo 107 Constitucional establece las bases fundamentales. Sin embargo, señala que de manera escueta, ya que sólo se ocupa de ellos pero de

²⁵ Tesis: VIII.1o.34 K, Tribunales Colegiados de Circuito, y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 1999, tomo X, novena época, página 735.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS., Ob. Cit, página 836.

manera incompleta, en las fracciones VIII y IX; en la fracción VIII se determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de Distrito procede el recurso de revisión, señalando específicamente los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de tal recurso de revisión, porque fuera de ello, conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La fracción IX, por su parte, sólo hace referencia al caso excepcional en que procede la revisión en amparo directo, a propósito de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, como, igualmente, lo dispone la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

No obstante de su referencia escueta en las fracciones VIII y IX del artículo 107 Constitucional, en materia de recursos en el juicio de amparo, existen ciertas formalidades insuperables, tales como que los recursos deben presentarse siempre por escrito; el promovente tiene la obligación de expresar agravios en el escrito en el que se haga valer el recurso, así como la obligación de presentar tantas copias del escrito del recurso en unos casos sí, y en otros no, (ver reclamación y en algunos la queja) como partes sean en el juicio de amparo, pues se debe garantizar de que dichas partes puedan intervenir en la promoción del mismo, pudiendo ejercer con su garantía de audiencia lo que a su derecho convenga.

Por agravio debemos entender, en materia de recursos, al agravio procesal, que es el “razonamiento jurídico que se formula en cualquier recurso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne. Su expresión es indispensable para que en tal recurso se examine dicho vicio, pues el órgano jurisdiccional que de tal medio impugnativo conozca no puede analizar oficiosamente si la resolución atacada viola o no la ley, salvo que se trate de la *revisión de oficio* que se prevé en diversos códigos adjetivos. En el juicio de amparo la expresión de agravios en los recursos de revisión, queja y reclamación es el elemento imprescindible para la ponderación del auto o sentencia que se impugne. Sin embargo, en los juicios de garantías en *materia agraria*, o sea, en los que el recurrente sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero en

lo individual, o cualquier menor de edad o incapaz, no opera el principio de estricto derecho sino la suplencia de la deficiencia impugnada.”²⁷

Debemos tener presente que estos agravios, son sólo el razonamiento lógico jurídico que debe exponer el promovente de un recurso, en el escrito que presenta para tal efecto, a fin de establecer las causas por las cuales afirma que el juez de a quo violó en su perjuicio la ley, y en el que solicita que se revoque o modifique la sentencia o resolución impugnada. Al respecto resulta interesante la siguiente tesis, a propósito de los agravios:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REPRODUCIR LITERALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente, al formular sus agravios, no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reproducir literalmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se encuentran dirigidos a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación que planteó el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente y no respecto de la autoridad revisionista.”²⁸

Una vez señalado lo anterior, es importante subrayar que los recursos en materia de amparo, serán sólo aquellos medios impugnativos otorgados por las ley, a las partes, para que estos puedan impugnar o combatir las resoluciones o sentencias

²⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, México, 1992, página 26.

²⁸ Tesis: 1a. CIII/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 185, Novena Época.

que les afecten, por ocasionarles ciertos agravios, de ahí que se afirme que los recursos deben estar fijados con precisión y claridad en la ley, pues por eso se habla de un recurso existente o inexistente, fundado o infundado, y por ende, procedente o improcedente. Por ello, conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo, se señala que “en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

II.3.1. EL RECURSO DE REVISIÓN

En términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión es viable contra (todas aquellas) resoluciones emitidas por los jueces de distrito, como regla general; pues otras son recurribles en queja, y como caso excepcional, es también procedente, pero limitativamente, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Aquí valdría la pena vertir algunos comentarios en forma general acerca de este recurso, como por ejemplo que el recurso de revisión es un medio impugnativo de carácter procesal que abre una segunda instancia; también es un medio para impugnar resoluciones dictadas en un proceso, pero de carácter incidental; y lo mismo sirve para combatir las resoluciones de un juez de distrito, como de un

Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando, en este último caso, se trate de impugnar resoluciones que resuelvan la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento, o bien si se interpreta en forma directa un precepto de la Constitución; la revisión es siempre a petición de parte. Sin embargo, las autoridades responsables tienen un ejercicio ilimitado, tanto, puesto que sólo pueden servirse de él en contra de las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, y cuando se trate de amparo contra leyes, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Para la interposición de este recurso, es necesaria la expresión de agravios; en tratándose de pruebas, sólo se consideran aquellas que se hayan rendido ante la autoridad responsable y, cuando se presenta la revisión contra sentencias, se examinan exclusivamente las consideraciones que soporte la resolución impugnada.

Pasemos a comentar cada una de las fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, en las que se establece la procedencia del recurso de revisión.

La revisión es procedente contra aquellas resoluciones emitidas por los jueces de distrito; esto como regla general, y excepcionalmente, será viable contra aquellas ejecutorias por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos.

Así vemos que la procedencia para la interposición del recurso de revisión encuentra su fundamento jurídico en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en cinco fracciones.

La fracción I nos señala que es procedente el recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Al respecto, es interesante señalar que "debe hacerse la advertencia de que la modificación de un auto en que el Juez de Distrito haya desechado de plano una demanda de amparo, para el efecto de que la admita en relación con determinados

actos reclamados, sólo es posible cuando éstos sean independientes o autónomos de aquellos respecto de los cuales el juicio de garantías es notoriamente improcedente, atendiendo al principio de la "indivisibilidad de la demanda de garantías" que se consigna por la jurisprudencia de la Suprema Corte"²⁹

Por su parte, la fracción II, determina que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- "a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;"

La fracción III, por su parte, establece dicha procedencia contra aquellos autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Al respecto es de destacar que en este caso "comprende a todos los autos de sobreseimiento que se dicten por los Jueces de Distrito antes de la audiencia constitucional y entre ellos figura el concerniente al desistimiento que de la acción de amparo es formulada por el quejoso"³⁰

La fracción IV, dispone que procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Obra citada, página 584.

³⁰ ídem.

"La revisión, cuya procedencia consigna esta disposición, atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo; es decir, a aquellas que sobrepasen el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal autor de las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo."³¹.

Por último, la fracción V del artículo 83, señala que procede el recurso de revisión

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En este último caso el conocimiento se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
..."

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. La forma de interponerlo deberá ser por escrito y presentarse ante el Tribunal Colegiado que conoce de la revisión principal, como lo podemos constatar en las siguientes tesis que al respecto reproduzco literalmente:

"REVISION. ADHESION AL RECURSO DE. EL TERMINO PARA INTERPONERLA CORRE A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE CUANDO SE ADMITE AQUEL. El artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, no contiene la expresión utilizada en el acuerdo recurrido en reclamación acerca de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", sino la de que la adhesión al recurso de revisión "sigue la suerte procesal de éste", lo que significa que si los agravios del revisionista son fundados, procede entonces estudiar los agravios de la adhesión, examen que se omite en caso contrario. Luego, la frase aludida no tiene el alcance que se le da en el acuerdo recurrido en reclamación, o sea, el de que la presentación del ocurso de revisión adhesiva deba

³¹ Ídem, página 586.

hacerse también, al igual que el de la revisión principal, ante el mismo juez de Distrito. Se corrobora lo anterior por el hecho de que si el término para adherirse se cuenta "a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso", es obvio que ese plazo se inicia después de que se notifica el auto por el que el Tribunal Colegiado correspondiente admita la revisión, habida cuenta que es el presidente del mismo el único que puede admitirla o desecharla, según lo dispone el artículo 90, párrafo inicial, de la Ley de Amparo. Dicho de otra manera: si el presidente del Tribunal Colegiado respectivo es quien admite o desecha el recurso de revisión, y si la adhesión debe interponerse en cinco días contados a partir de la fecha en que se admite dicho recurso, resulta claro que es hasta que se admite la revisión, por el presidente del Colegiado, cuando empieza a correr el término para adherirse. No contraviene a lo estimado la circunstancia de que el juez de Distrito pueda tener por no interpuesta la revisión, toda vez que, aparte de que no es lo mismo desechar tal recurso y tenerlo por no interpuesto, la ley de la materia establece expresamente, se reitera, que los aludidos cinco días empiezan a correr después de haberse admitido el recurso, lo cual únicamente puede hacer el presidente del Colegiado correspondiente."³²

"REVISION ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISION PRINCIPAL. Es cierto que ni la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, ni los numerales 86, 87, 88 y 89 de la misma, que regulan el trámite del recurso de revisión establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, de la interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que el citado escrito debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el directamente agraviado, atento a que el término para expresar agravios en forma adhesiva empieza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso principal y para efectos de su tramitación no puede considerarse como un diverso recurso que deba seguir las reglas establecidas para el que en forma directa se hizo valer, toda vez que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste y el término de su presentación es de cinco días después de notificada la admisión del recurso, esto es, con posterioridad a la tramitación que hace el Juez de Distrito en términos de los artículos 88 y 89 de la expresada Ley de Amparo."³³

Por último, es dable citar la siguiente tesis jurisprudencial, a propósito del recurso de revisión en amparo directo, en donde se establecen los requisitos de su procedencia:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la

³² Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1992, página 358, Octava Época.

³³ Tesis IV.2 o.10 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiados del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 695, Novena Época.

Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”³⁴

Es de comentarse que la revisión adhesiva, de conformidad con una tesis que publicó al respecto la Suprema Corte de justicia de la Nación, su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo, no obstante que el tribunal revisor está obligado a estudiar, en primer, lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, por los expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese sentido, la adhesión no es, por sí sola, ideal para obtener la revocación de una sentencia; para una mejor referencia sobre este criterio de la Suprema Corte, reproduzco a continuación dicha tesis:

“REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un

³⁴ Tesis: 2a./J. 64/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, Novena Época.

determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisivo que le perjudica.”³⁵

Ahora pasemos a señalar el procedimiento para interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Amparo:

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, y en casos de asuntos de amparo directo será ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuya ejecutoria se impugna.

El término para la interposición del recurso es de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución o sentencia recurrida y deberá ser por escrito, en la cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Con este escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Pues de no ser así, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, o bien, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

En el caso de que el recurso se promueva en contra de una resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente

³⁵ Tesis: P. CXLV/96, sustentada por el Tribunal en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, página 144, Novena Época. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, ya que de otra manera su interposición será desechada.

Por otra parte, es de tener muy en cuenta de que en caso de la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término de diez días antes señalado.

La interposición de este recurso, en forma general, lo puede hacer el quejoso, siempre y cuando la sentencia recurrida de hubiese sido adversa; y en forma, no por demás excepcional, puede ser interpuesto por aquella parte a la que le haya causado un agravio la sentencia recurrida, pues este recurso también lo pueden interponer las autoridades responsables, pero sólo contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; es decir, siempre y cuando sea la autoridad que ordenó el acto reclamado, y no así la autoridad ejecutora. Así lo corrobora la siguiente tesis:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS. Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.”³⁶

Así también, por otra parte, vemos que en cuestiones de amparo contra leyes los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya

³⁶ Tesis 106, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 68, Quinta Época..

cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Tribunal deberá enviarle el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Una vez recibido el expediente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de amparos directos o indirectos en grado de revisión, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se refiere a amparos, también indirectos, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

En el caso de ser admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma o por los del Tribunal

Colegiado respectivo, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se estará a lo señalado en los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la ley de la materia.

Y en el caso de ser admitida la revisión (por el Tribunal Colegiado de Circuito) y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

En el supuesto de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Así lo refuerza la siguiente tesis:

“MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, se concluye que en los casos en que se desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contenerse en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecerse interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá imponerse multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, aun cuando el segundo párrafo del citado artículo 3o. bis señale, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en dicha ley, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, pues el indicado artículo 90, que específicamente regula la hipótesis de referencia, ordena que siempre se sancionará con multa al infractor sin hacer distingos.”³⁷

³⁷ 1a./J. 32/2003, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 107, Novena Época.

El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, deberán observar las siguientes reglas:

I.-Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.-Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

No obstante, si serán aceptadas aquellas que sean supervenientes, siempre y cuando se relacionen con la improcedencia del Juicio de Amparo, en términos de la Tesis de jurisprudencia 64/98, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, bajo el rubro "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS" y que a continuación se transcribe:

"Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas

supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio."³⁸

III.-Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.-Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

En el caso de que en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla. Sin embargo, la Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otra parte, en el caso de que se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un

³⁸ Tesis: 2a./J. 64/98, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 400, Novena Época.

precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta Ley de Amparo.

En el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

En consideración de lo señalado en párrafos anteriores, es importante señalar cuándo es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, y es competente en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.-Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo, cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no revisten características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que lo conozca.

Aunado a lo anterior, es importante, por otra parte, conocer cuando son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, siendo competentes en los casos siguientes:

I.-Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84, con la particularidad de que en este caso las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

II.3.2. EL RECURSO DE QUEJA

Las procedencias para el recurso de queja está previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus nueve fracciones.

Sin embargo, hay tratadistas que señalan que el recurso de queja sólo está previsto en 7 fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo: I, V, VI, VII, VIII, X y XI. De acuerdo a este criterio, otros tratadistas, como el Maestro Alfonso Noriega³⁹, reconocen dos tipos específicos en la clasificación y procedencia de la queja:

“a) La queja recurso; y b) La queja incidente.”

Donde la queja recurso está prevista en las fracciones, del artículo en comento, I, V, VI, VII y parte de la VIII; y la queja incidente en las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y de la IX.

³⁹ NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, Tomo II, México, 2000, pág 948

No obstante las anteriores posturas doctrinales mencionadas, nos abocaremos a comentar las once fracciones de procedencia del recurso de queja previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

“I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

La fracción I, señala que es procedente contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. Al respecto, el tratadista Dr. Carlos Arrellano García, comenta que esta fracción es un desacierto, ya que unas veces procede el recurso de revisión y otras el recurso de queja, y apunta que esto ha sido “señalado atingentemente por la doctrina de los amparistas mexicanos” que “debiera haber un solo recurso para combatir el auto inicial, cualquiera que sea su sentido”.⁴⁰

La competencia jurisdiccional para abocarse a este recurso le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el que lo interpusiere deberá presentarlo por escrito acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, interposición que deberá ser dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación y resolución de la queja previsto en esta fracción I, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito competente dicte la resolución que corresponda, que será en un plazo de diez días.

“II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;”

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998.

En **la fracción II**, se prevé que la queja es procedente contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; es decir, si la autoridad responsable se excede o incurren en un defecto por lo ordenado en el auto suspensorial, el quejoso tiene derecho de interponer este recurso de queja.

Sobre esta fracción, se “pueden señalar dos caracteres esenciales en este caso de procedencia de la queja: En primer lugar el recurso procede en contra de las autoridades responsables, que son a quienes corresponde ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y, en segundo, procede en los casos previstos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, es decir, en los casos previstos de amparo indirecto.”⁴¹ Amén de lo anterior, podríamos señalar un tercer carácter esencial de procedencia en esta fracción: que las autoridades responsables ejecuten el auto de suspensión con exceso o defecto.

Pero ¿qué debemos entender por exceso o defecto? “Desde el punto de vista gramatical, exceso quiere decir, lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; lo que va más allá de la medida o regla. Y, asimismo, desde el mismo punto de vista, por *defecto* debe entenderse, carencia, o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto, falto.”⁴² Por ello es importante, como la Corte lo ha postulado, que los jueces de distrito deben fijar los alcances del auto de suspensión, como las medidas pertinentes para cumplir en sus términos del auto relativo, pues de esa manera se podrá determinar si la autoridad, al ejecutar el auto de suspensión, ya sea desde el punto de vista legal o material, rebasó, o bien, si quedó corto en los alcances de la resolución dictada por el juez de Distrito.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que “esta disposición normativa no se hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, ya que da

⁴¹ NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, Tomo II, México, 2000, pág. 951.

⁴² Ídem.

procedencia a la queja contra las actuaciones del a autoridad responsable cuando no se acaten cabalmente las resoluciones del Juez de Distrito. Tratándose de la suspensión otorgada al quejoso; esta hipótesis se presenta en cualquier clase de amparo, sin importar si es materia penal o diferente a ella.

La competencia para resolver esta hipótesis del recurso de queja le corresponde al propio juzgador que emitió la resolución, es decir, conocerá de él el Juez de Distrito, el magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, según corresponde al caso concreto. El término para interponer este recurso es en cualquier tiempo, en el entendido de que no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio, pues, en el caso de que se haya resuelto el juicio en definitiva, habiendo causa de ejecutoria la sentencia de fondo, no habrá materia para abocarse al estudio de esta controversia.

“III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;”

La fracción III refiere, que es procedente la queja contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley. En este supuesto de procedencia debe señalarse que hay autores⁴³ que la clasifican, también, como incidente, porque no se trata de reclamar una resolución judicial con el fin de modificarla o revocarla, en el sentido estricto de un recurso, sino de enjuiciar la conducta de las autoridades responsables señaladas en el juicio de amparo, por la falta de cumplimiento del auto del juez de Distrito que haya concedido al quejoso su libertad caucional. “En efecto, conviene recordar que el artículo 136 de la Ley de Amparo, que se refiere a los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, establece expresamente que, en lo casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. Pues bien, cuando el juez de Distrito, en uso de esta facultad

⁴³ NORIEGA, ALFONSO. Obra citada, página 953.

concede al quejoso su libertad caucional y la autoridad responsable no cumplimenta dicha resolución, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 95, el recurso –o incidente- que procede es la queja, con el fin de que la autoridad competente, conforme a la Ley, revise la conducta de la autoridad responsable, y la ajuste a los términos precisos de la resolución respectiva. Como puede comprobarse, en esta caso, se enjuicia por medio de la queja el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y no únicamente, el exceso o defecto en la ejecución.”⁴⁴

Como puede percibirse –y así lo consideran algunos autores-, esta hipótesis es la misma prevista por la fracción anterior, toda vez que ambas se refieren a la suspensión del acto reclamado, con la particularidad de que en esta **fracción III** se reduce la procedencia a la materia penal. El término para interponer la queja prevista en la fracción III, será en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva que cause ejecutoria.

“IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;”

La fracción IV señala, que es procedente el recurso de queja contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; en este supuesto –también para algunos tratadistas del amparo es un incidente- ya que para que prospere su interposición es necesario que se dé contra actos de las autoridades responsables, pero debe tratarse en los supuestos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 107 Constitucional, es decir:

“VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes

⁴⁴ Ídem.

interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

...

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

Es decir, tratándose de amparo indirecto, o bien, en caso de amparo directo, cuando hay recurso de revisión contra las resoluciones dictadas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Además, debe presentarse un exceso o defecto en el cumplimiento o en la ejecución de la sentencia definitiva de amparo.

Este recurso, por regla general, ya que también tiene alguna excepciones, se promueve ante el superior jerárquico del juzgador de primera instancia, y puede ser interpuesto por persona extraña a juicio, cuando se le afecte en su esfera de derechos; y el término en el que deberá promoverse será de un año, contado a partir de cualquiera de los supuestos señalados, y, en cualquier tiempo, en caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

“V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;”

La fracción V señala, que es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la

fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98. Es decir, primeramente, procede contra las resoluciones de los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o bien, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo, será en las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo. Se trata de lo que la doctrina ha denominado queja, en contra de queja., pues se trata de la procedencia de la queja recurso contra las decisiones de los jueces de distrito en el recurso de queja promovido conforme a las tres fracciones anteriores. Es decir, este recurso procede contra las resoluciones, llamadas sentencias interlocutorias, que emita el juez de distrito, o bien, el Tribunal Colegiados de Circuito que corresponda, dentro del recurso de queja que se haya hecho valer, con fundamento en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando se considere por el promovente, llámese quejoso, tercero perjudicado, o por cualquier persona distinta y ajena al juicio de amparo, pero que se vea afectada en su esfera jurídica por la cumplimentación de la sentencia, que la propia ejecutoria ha sido cumplida en forma excesiva o defectuosa, o que la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión no fue acatada cabalmente por las mismas causas y que son el exceso o el defecto de cumplimiento de la resolución judicial.

Una vez más es de llamar la atención que sobre esta fracción, hay tratadistas que señalan que más que un recurso de queja estamos ante un incidente de incumplimiento.

La promoción de este recurso, le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito competente, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y el término para promover este recurso será dentro de los cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es decir, la que se emita en el primer recurso (o incidente para algunos).

“VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de

suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;”

La fracción V, señala, que es procedente este: Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, (La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.); que durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83; y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la Ley de Amparo.

De acuerdo a lo señalado “se puede concluir que la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 95 tiene las siguientes características:

1° Es un verdadero recurso, puesto que tiene la finalidad de revisar resoluciones judiciales, con el fin de enmendarlas o revocarlas.

2° Se concede en contra de los jueces de Distrito y el superior tribunal a quien se impute la violación.

3° Estas resoluciones pueden ser dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, o bien, del incidente de suspensión; es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva y, asimismo, después de dictarse dicho fallo y, por tanto, después de haberse resultado el juicio en primera instancia.

4° Las dos condiciones –o presupuestos- esenciales para que sea aplicable el caso de procedencia del recurso, son:

- a) Que la resolución que se pretende impugnar no sea recurrible mediante el recurso de revisión. Es inconcuso que, tal y como lo previene la norma expresamente y lo aconseja la lógica, basta tener en cuenta lo previsto en el artículo 83 de la Ley, para determinar si el caso concreto es recurrible o no por medio de la revisión; y, en caso de no serlo, el recurso procedente es la queja.

- b) Es necesario, asimismo, que las resoluciones que se pretenden impugnar por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio, o bien, del incidente de suspensión, y que, además, no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema corte de Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia.”⁴⁵

Es de comentarse que la interposición del recurso de queja, prevista en esta fracción VI, suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53 de la Ley de Amparo (es decir, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución) siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando, de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo.

Es competente para conocer de este recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y el término para su promoción deberá ser dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida o combatida.

⁴⁵ NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, Tomo I, México, 2000, página 958.

“VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.”

La fracción VII, al igual a la hipótesis prevista en la fracción anterior, tiene el carácter de un recurso, ya que por medio de esta hipótesis se trata de impugnar las resoluciones judiciales definitivas con el fin de modificarlas, revocarlas, o bien, de confirmarlas.

No es por demás dejar de comentar que el incidente que da lugar a estos autos, se refiere al cobro de la garantía o de la contragarantía que se otorga para que surta efectos la suspensión del acto reclamado o, en su caso, para que deje de surtirlos, y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, ya sea que se haya otorgado la protección federal, que se haya negado el amparo solicitado o que se haya decretado el sobreseimiento del juicio, podrá exigir el pago de la cantidad respectiva que haya sido impuesta por el juez federal y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero.

El término para la promoción de este recurso, con base en la fracción en comento, deberá de interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito y directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

“VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;”

De conformidad con esta fracción, el recurso de queja es procedente:

1. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta.
2. Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas.
3. Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.
4. Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley.
5. Cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. Con respecto a esta última hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial, ha señalado que el recurso no únicamente es procedente en los supuesto primero cuatro casos, sino que, además, de una manera muy general, es procedente en todos aquellos casos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, en el entendido de que las resoluciones combatidas causen daños y perjuicios, de conformidad con las siguientes tesis:

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. El artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en su primera parte, señala concretamente cuatro casos en los que procede el recurso de queja, contra las reclamaciones dictadas por las autoridades responsables en incidentes de suspensión correspondientes a juicios de amparo directo, o sea: primero, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; segundo, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; tercero, cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales; y, cuarto, cuando nieguen al quejoso la libertad caucional. Pero la parte final de dicha fracción contiene una regla general, en la que quedan comprendidos todos los demás casos que no están expresamente señalados en su primera parte y que se relacionan con la materia de la suspensión. En efecto, esa parte final dice: "... o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados". Quizá pudiera interpretarse esa parte final, en el sentido de ser procedente el recurso de queja en los mismos cuatro casos a que se contrae la primera parte, pero de hacerse esa interpretación resultaría inútil por redundante, la regla general mencionada, por lo que legalmente debe establecerse que es procedente el mencionado recurso en todos los demás casos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos

reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que, las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.”⁴⁶

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. Conforme al artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, en los incidentes de suspensión correspondiente a juicios de amparo directos, en los cuatro casos que expresamente determina dicha fracción, o sean: primero, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; segundo, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; tercero, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales y cuarto, cuando nieguen al quejoso la libertad caucional; y de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, al interpretar la citada fracción, igualmente procede dicho recurso, en todos los demás casos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados, y si el caso a debate no cabe dentro de esa enumeración, la queja es improcedente.”⁴⁷

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja, no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.”⁴⁸

Por otra parte, de conformidad con la casuística empleada en esta fracción, para algunos autores, se está en presencia del incidente de suspensión del acto reclamado. No obstante, es de considerarse que la queja prevista en esta fracción,

⁴⁶ Tesis sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XCIV, página 1225, Quinta Época.

⁴⁷ Tesis sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXXXIII, página 721, Quinta Época.

⁴⁸ Tesis: 239, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Apéndice de 1985, Tomo VIII, página 407, Quinta Época.

es el único recurso en contra de las determinaciones de las autoridades responsables dentro del incidente suspensorial en amparo directo.

El término para interponer el recurso de queja, con fundamento en esta fracción VIII, debe ser dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación recurrida.

“IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”

Es de resaltarse que esta fracción es parecida a la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo. Sin embargo, aquí se plantea la hipótesis de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia definitiva pero dictada en amparo directo por los tribunales Colegiados de Circuito; por lo que valdría la pena señalar que se entiende por exceso en la ejecución de sentencias de amparo, “el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.”⁴⁹ Y por defecto en la ejecución de sentencia de amparo, debemos entender “el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.”⁵⁰

El término para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 97 de la fracción III de la Ley de Amparo, deberá ser dentro de un año, contando desde el

⁴⁹ Definición extractada de criterios del Poder Judicial de la Federación. Ley de de Amparo y Tesis y Jurisprudencias 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

⁵⁰ Ídem.

día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

“X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y”

“Sobre esta fracción el legislador, previó dos hipótesis de procedencia del recurso de queja; el primero, contra aquellas resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, que señala del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, sustitución que se da a través del pago de los daños y perjuicios, con la particularidad que sólo puede interponerse por el quejoso o por la autoridad responsable, ya que a ellos únicamente puede afectar dicha resolución judicial.

Es interesante mencionar que la procedencia de la queja en el presente supuesto es ante la falta de parámetros suficientes y necesarios para que el juez federal establezca el monto del pago de daños y perjuicios por parte de la autoridad responsable. Y ello, en por que en la Ley de Amparo no se ha señalado las bases en que se sustente esta condena -de pago de daños y perjuicios-, por lo que el juez de primera instancia resuelve a su total arbitrio, por lo que su resolución debe ser considerada por su superior jerárquico, a fin de darle solidez a la misma y evitar ver dañada la esfera jurídica del quejoso o del funcionario público a quien se condene al pago de mérito, procediendo este recurso contra cualquier resolución dictada en tal incidente, de acuerdo con la redacción de la fracción en comento.

En términos de la fracción en comento, como segundo supuesto, este recurso de queja, también procede contra la resolución del Juez de Distrito en que se determine que ha caducado la instancia del incidente de cumplimiento o ejecución de la

sentencia que concedió el amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual se prevé que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución; y que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Es por ello que este recurso de queja previsto en esta fracción, tiende a permitir que el Tribunal Colegiado de Circuito, se aboque a analizar si efectivamente se cumplió con el tiempo de inactividad procesal a que se refiere el artículo 113 y, en caso de que no se dé esa situación, revoque la resolución recurrida y se ordene continuar con el trámite.

Es importante señalar que sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

El término para interponer este recurso contemplado en esta fracción, será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

“XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

De conformidad con la fracción en comento, vinculada directamente con el artículo 130 de la Ley de Amparo, que señala que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien, las que

fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. Contra las resoluciones del juez de Distrito que determinen la procedencia o la improcedencia de la suspensión provisional, se podrá interponer este recurso.

El término para la interposición de este supuesto de queja, será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, con la particularidad de que el cómputo de término de dichas horas se hará considerando la hora en que se notificó la resolución por recurrir, pues, conforme al artículo 24 de la Ley de Amparo, fracción segunda, los términos en el incidente de suspensión, se contarán de momento a momento; caso diferente cuando se trata del fondo del asunto, que se contará por días naturales.

II.3.3. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

En Términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea que esté en estudio un recurso de revisión, o bien, se esté abocando a resolver un amparo directo.

No resulta ocioso en resaltar, que este recurso no será procedente en contra de los acuerdos de trámite que sean dictados por los Presidentes de la Suprema Corte en Pleno o en Salas, aún como de los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.

Este recurso podrá ser promovido por cualquiera de las partes en el juicio de amparo -quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal, siempre y cuando haya resentido una lesión con motivo del acuerdo, por escrito, y en el que deberá expresar los agravios procedentes, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, pues, concluyendo dicho término, se entenderá o se considerará que el acuerdo referido fue consentido.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo, órgano del cual es presidente el Ministro o el Magistrado que haya emitido la resolución que se está atacando, debiendo dicho órgano dictar la sentencia respectiva sobre este recurso dentro del término de quince días siguientes al en que haya sido promovido éste.

Por último, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

II.3.4. BREVE REFERENCIA A LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de esbozar, brevemente, los incidentes en el juicio de amparo, es oportuno y pertinente desglosar su significado.

La palabra Incidente, proviene de la palabra en latín “incidere, caer en, sobrevenir, recaer sobre, incidere es un verbo formado de la preposición latina in, en, dentro de; y de cadere, caer. El sustantivo incidens-incidentis, está constatado en latín altomedieval, no en latín clásico, y es derivado del mismo verbo incidere. Incidente, en el ámbito jurídico, está ya en uso desde el año 1591. El sufijo -nte, añade la idea de objeto.”⁵¹

A su vez, en el Diccionario Jurídico 2000,⁵² señala que la palabra –incidente- (del latín incidere) significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Y que, en ese sentido, procesalmente hablando, los incidentes son los procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es importante señalar que el incidente es una cuestión litigiosa, pero con la característica de ser accesoria a la principal, que comúnmente presenta entre las partes, aun cuando puede referirse a la actuación de los auxiliares del juez, por ejemplo, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones –que más adelante

⁵¹ Bibliografía Corominas, Joan, Diccionario crítico etimológico románico hispánico, Madrid, Gredos, 1990, 5 Vols.

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por Porrúa S. A de C.V. y la Universidad Nacional Autónoma de México. 1992, Quinta Edición, páginas 1665,1666 y 1667.

nos referiremos a él brevemente-; pero, en todo caso, cabe puntualizar que dicho incidente no tiende a presentar una contienda sobre el fondo del negocio.

Concluyendo, en términos generales, podemos definir que el Incidente en el Juicio de Amparo es toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobreviene accesoriamente en un negocio judicial, que tiene relación inmediata con el asunto principal y se resuelve en forma independiente; en ocasiones, puede interrumpir, alterar o suspender el curso ordinario del procedimiento.”

El porqué de la existencia de los incidentes en los juicios, se argumenta en que en el sentido de que algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Una vez establecido qué debemos entender por incidente y el por qué de su existencia en un juicio, cabe la posibilidad de señalar brevemente su tramitación:

A) Inicia con la interposición de la demanda incidental, adjuntándole copia para su traslado a la contraparte.

B) La contraparte da contestación de la demanda incidental;

C) Se da el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución.

D) Se da fecha para la celebración de una audiencia en la que debe dictarse sentencia.

E) La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria.

Es de comentarse que la interposición del incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo; cuando lo paraliza es porque se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento, y ello porque desde la ley misma obliga a suspender el juicio en lo principal, y en ese supuesto, el juicio no puede proseguir mientras se tramite y resuelva por sentencia interlocutoria. Cuando la tramitación de los incidentes no paralizan el juicio en lo principal; el incidente se desahoga. Sin embargo, la resolución del mismo se da en la sentencia definitiva.

Por otra parte, como más adelante veremos, hay incidentes de ejecución de sentencia, y en ellos la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite.

En el juicio de amparo los incidentes se tramitan "por cuerda separada", es decir, en un expediente especial.

Dentro del Juicio de Amparo, se tienen previstos, los incidentes siguientes:

- **INCIDENTE DE PAGO SUSTITUTO O DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIA.**
- **INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**
- **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**
- **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.**
- **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.**
- **INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**
- **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**
- **INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS.**
- **INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**
- **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.**

A continuación pasaremos, brevemente, a reseñar cada uno de ellos:

INCIDENTE DE PAGO SUSTITUTO O DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIA.

Es la instancia procesal, pero de manera excepcional, en virtud de lo cual se tiene por objeto o propósito principal que los resolutiveos señalados de una ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento.

La existencia de este incidente, se dice, se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que, por diversas causas, devienen inejecutables, y ante esta situación legal y material; surge la interposición de este incidente, pues con ello se tiene por objeto evitar que las sentencias de amparo de nuestro máximo tribunal permanezcan indefinidamente incumplidas. En esta tesitura, podemos decir que se trata de una vía alternativa al cumplimiento original; eso por una parte, ya que la hipótesis señalada en el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se origina de la imposibilidad del incumplimiento o la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; por otra parte, en el supuesto del párrafo sexto del artículo 105 mencionado, se puede interponer siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento. En estas circunstancias el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

El fundamento jurídico del incidente de cumplimiento sustituto de sentencia lo encontramos en la fracción XVI, párrafo primero, del artículo 107, constitucional, que a la letra dice:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa

declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Aunado a lo anterior, dicho incidente está regulado específicamente en la Ley de Amparo en los artículos del 104 al 112, mismos que señalan que en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

Y que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En el caso de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Y en el caso de que no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Es de señalar que siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el

cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Aunado a lo anterior, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme se señaló anteriormente, asimismo se procederá, también, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. En el entendido de que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

En el caso de presentarse o existir la repetición del acto reclamado ésta podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

No obstante, se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

En relación a este incidente es interesante conocer los trámites, determinaciones y medios idóneos para el cumplimiento de las ejecutorias de nuestro máximo tribunal; para ello, la Suprema Corte emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido

informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.⁵³

Empero, si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

⁵³ Tesis: 2a./J. 9/2001, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366, Novena Época. En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 203, se publica nuevamente la jurisprudencia citada.

Es de señalar que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo.

La repetición del acto reclamado debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido

cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Asimismo es de señalarse que en los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. Y si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a lo dispuesto anteriormente, en cuanto fueren aplicables.

Es de subrayar que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público Federal cuidará del cumplimiento de esta consigna.

No obstante es de tener presente que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El fundamento de este incidente lo encontramos en la fracción X del artículo 107 Constitucional, que señala que todos los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con

su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

De acuerdo a lo anterior, la Ley de Amparo otorga al quejoso la posibilidad de solicitar la suspensión del acto reclamado, previo otorgamiento de la garantía correspondiente. Sin embargo, la misma ley también faculta al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado, si a su vez otorga una contragarantía. Es importante subrayar que para que se dé este supuesto del otorgamiento de la contragarantía es menester que existan ciertas condiciones, tales como que con la ejecución del acto reclamado no se deje sin materia el amparo interpuesto por el quejoso, y que dicha ejecución no cause al promoverse del amparo daños a derechos no estimables en dinero.

En términos de lo expuesto, para el caso de que el quejoso, o el tercero perjudicado, deseen ejercer su derecho de otorgar garantía o contragarantía, según corresponda, dicha situación se debe dirimir vía incidental, es decir, promoviendo el incidente en comento: Incidente de daños y perjuicios. Al respecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo señala: “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Es importante señalar que este incidente deberá interponerse ante la autoridad que conozca de la suspensión del acto reclamado.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Este incidente encuentra su sustento constitucional en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, al prever que si “concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.” Y que cuando “la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Para el caso del Juicio de Amparo indirecto, este incidente se encuentra reglamentado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, al establecer en dicho precepto que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. Para ello, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Pero si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza

del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. En el caso de que no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos mencionados, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Pero en el caso de que la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Para los casos de amparo directo, se señala, en el artículo 106 de la Ley de Amparo, que concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la

autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Pero si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria o, en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, también se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. En consideración de estas evasivas, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo; así lo confirma el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Para el caso de la repetición del acto reclamado, ésta podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Tanto en la repetición del acto reclamado, como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará

al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Sin embargo, si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Para ello, los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo. Esto debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

No obstante lo anterior, se exceptúan de ello, si los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que

haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Es importante señalar, que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Para ello el Ministerio Público deberá cuidar el cumplimiento de las sentencias.

Sin embargo, es importante subrayar que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Conforme a todo lo anterior, podremos concluir que este incidente es uno de los medios procesales o incidentales que prevé la Ley de Amparo cuyo propósito principal es lograr, de oficio o a petición de parte, el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; es decir, requiere como presupuesto necesario que se impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, siempre que la misma haya sido requerida en los términos de los artículos 104 y 105 de la citada ley; en razón de lo anterior se podría argumentar que este procedimiento, al regular el cumplimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las

sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

El incidente de nulidad de notificación es la instancia por medio del cual, las partes en el juicio de Amparo, pueden interponer las impugnaciones a aquellas notificaciones que estén realizadas en contravención a las formalidades esenciales que exige la Ley de Amparo. Y tiene como propósito fundamental que se ordene reponer el procedimiento desde el momento -etapa procesal- en que se incurrió en la nulidad, ya sea desde cuando la parte afectada debió ser llamada al juicio para ser oída en defensa de sus intereses, o ya sea por una notificación irregular llevada a cabo con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva o con posterioridad a ésta, durante el periodo de ejecución.

Este incidente legal es de los catalogados por la ley de Amparo como artículo de especial pronunciamiento.

Para comprender mejor lo anterior, es pertinente mencionar que la Ley de Amparo estatuye ciertos requisitos formales para la realización de las notificaciones que deben de respetarse durante la tramitación del juicio de Amparo, so pena que al no ser considerados serán declarados nulos.

Así vemos, que el artículo 21 de la Ley de Amparo nos dice que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Y el artículo 24 del mismo ordenamiento legal nos señala que el cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a ciertas reglas:

I. El computo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

Aunado a lo anterior, las Resoluciones mencionadas deberán ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Para ello, el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Además en las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha

autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Para el caso de las notificaciones que deban realizarse al titular del Poder Ejecutivo, en términos de la Ley de Amparo, se establece que estas notificaciones se entenderán con el secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de manera que, una vez que se haya cumplimentado tal disposición, las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes, igualmente, intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Y que las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Por otra parte, en el caso de las notificaciones referentes a la competencia de los Juzgados de Distrito, hay ciertas consideraciones a prever, según lo señala el artículo 28 de la Ley de Amparo, ya que si se trata de las notificaciones a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, dichas notificaciones se tendrán que realizar por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente.

Pero si se trata de notificaciones que se tenga que realizar personalmente a los quejosos privados de su libertad, éstas podrán hacerse, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él, pero siempre y cuando los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

En el caso de las notificaciones a los agraviados, o quejosos, no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público Federal, éstas se harán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, cuya lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en el entendido de que si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. Para efectos de esto último, las listas deberán contener, invariablemente, el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Ahora bien, en el caso de las notificaciones que tengan que ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo -según lo señala el artículo 29 de la Ley de Amparo-, éstas se deberán realizar en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos. Los Jueces de Distrito, al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por

medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pero, en el caso de los agentes del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

Sin embargo, lo expuesto líneas arriba, en el caso de que, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente. Para ello se deberán atender o cubrir las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho

señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio mencionado deberá contener, como mínimo, una síntesis de la resolución que deba notificarse.

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Es de comentarse que en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de la ley mencionada, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Conforme con todo lo anterior, es de comentarse que las notificaciones que no fueren realizadas en términos de lo que al respecto el legislador plasmó en la Ley de

Amparo, corren el peligro de ser consideradas como nulas, ya que, en tales circunstancias, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad. Es decir, a partir de esta irregularidad en el proceso de notificación, las partes mencionadas, tienen como instrumento jurídico-procesal el de interponer el incidente de nulidad de notificaciones, incidente, que se considerará, de conformidad con la Ley de Amparo, como de especial pronunciamiento, con la particularidad que no suspenderá el procedimiento, y que se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia. Con la advertencias de que las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Aunado a todo lo anterior, y a fin de darle fuerza a las notificaciones previstas en el juicio de amparo, ya sea indirecto o directo, en términos del artículo 33 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

Sobre este incidente podremos decir que es el instrumento procesal en el juicio de amparo por virtud del cual las partes en el amparo (quejoso, tercero perjudicado,

Autoridad Responsable, Ministerio Público Federal) pueden formular la objeción de falsedad de un documento presentado en dicho juicio. Para tal efecto deberá realizarse en los siguientes términos:

Si al presentarse un documento, nos dice el artículo 153 de la Ley de Amparo, por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Sin embargo, es de mencionarse que esto sólo le da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio. Sin embargo, en caso de que la objeción presentada sea desechada, el juez podrá aplicar al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Es importante subrayar que esta objeción solo podrá ser presentada dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; ya que los documentos exhibidos con posterioridad sólo podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Por último, es de mencionarse que este incidente tiene efectos suspensivos, pues paraliza la tramitación del juicio de amparo y puede promoverse, incluso, antes de la celebración de la audiencia constitucional, y en esas circunstancias, si se presenta esta eventualidad durante la verificación de ésta, el Juez debe procurar proveer respecto de ella para darle el trámite respectivo.

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Este incidente es aquel "que sobreviene accesoriamente a un negocio judicial, pero tiene relación inmediata con la cuestión principal, también se conoce como artículo de previo y especial pronunciamiento", en cuanto a que su promoción suspende la tramitación normal del juicio hasta en tanto se resuelve éste; se decide en forma independiente mediante una sentencia interlocutoria sin reservar su

solución hasta el dictado de la sentencia definitiva; durante la sustanciación del juicio de amparo la ley prevé como artículos de previo y especial pronunciamiento, el de nulidad de actuaciones o notificaciones; el de acumulación de autos; el de competencia o incompetencia judicial y el de reposición de autos; fuera de esas cuestiones, el artículo 35 de la Ley de Amparo enuncia la posibilidad de resolver otro tipo de acontecimientos que se originan en un negocio que interrumpen su curso ordinario, como es la falta de personalidad de alguna de las partes, ya que ésta no se incluye dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia, como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, pero es de los que se resuelve de plano, ya que el aludido numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal, salvo lo que señala la ley para la suspensión del acto reclamado.”⁵⁴

Al respecto, sobre esta clasificación general de incidente el artículo 35 de la Ley de Amparo nos acota que en los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Sin embargo, en los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Sobre este incidente podremos decir, primeramente, que es un instrumento de tramitación excepcional, y que tiene como encomienda principal señalar si “el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de garantías individuales por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando

⁵⁴ IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917-marzo 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.”⁵⁵

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 107 Constitucional, fracción XVI, en donde se menciona que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Así como en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que preceptúa que cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Con referencia a lo anterior el artículo 108, de la Ley de Amparo nos señala que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir

⁵⁵ IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917-marzo 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Y en el caso de se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por último, si los Jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS

Es un procedimiento legal, denominado también artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual el juzgador de amparo ordena la certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que haya sido sometido y tramitado ante su potestad, quien cuenta con facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para lo cual se vale de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho y queda a cargo de los interesados el cuidado de que el expediente se integre debidamente, en atención a que el promovente de la reposición debe acompañar con su escrito, todos los documentos que tenga en su poder, y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades correspondientes al juzgado o tribunal ante el cual se inició la reposición, a efecto de que el expediente se declare o no repuesto de acuerdo a la dificultad que pueda existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas; empero, si la pérdida de los autos es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, la que, además, pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en la legislación penal.

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

Es el procedimiento legal que se inicia con motivo de la denuncia que hace el quejoso de la desobediencia de las autoridades responsables a la resolución que haya decretado la medida cautelar, la cual requiere para determinar su existencia, que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que se comunique oportunamente a las autoridades responsables que sigue surtiendo sus efectos; y que en fecha posterior a su conocimiento hayan ejecutado los actos que son objeto de la suspensión concedida. Por tanto, la materia de análisis de esta vía la constituyen, por una parte, el determinar si se deja o no insubsistente el acto violatorio de la medida suspensiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia; y por otra, si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal por su desacato, aunque bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos.

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

Cuando conforme a las prescripciones de la Ley de Amparo sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. En el entendido de que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. No obstante lo anterior, también, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Sin embargo, es de señalar que si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144 de la Ley de Amparo. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

La facultad que señalada en los párrafos anteriores que reconoce competencia a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Pero cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

Asimismo, es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez. Y para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.

Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

En tendido lo relativo a la competencia, en términos generales, es de observarse que en los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.-Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

Es importante mencionar que para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Si las demandas de amparo hubiesen sido presentadas simultáneamente, o en cualquier otro caso de duda, decidirá el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de

juicios de amparo promovidos ante jueces de Distrito de su jurisdicción y la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, si los jueces de Distrito no son de la misma jurisdicción.

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

Pero si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requirente con emplazamiento de las partes.

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez requirente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

No hay que perder en cuenta que desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

Finalmente una vez resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Es importante subrayar que no son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo, así, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el

efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito.

II.3.5. EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Aunque no estamos de acuerdo en que se le denomine como incidente diremos que actualmente procede la inconformidad en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en el caso de incumplimiento franco o por evasivas que constituyen materialmente una inejecución (artículo 105) y para repetición del acto reclamado (artículo 108).

A fin de clarificar lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 64/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a fojas 160, tomo segundo, correspondiente al mes de octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, nos señala que “el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las Sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes tres supuestos”:

El primer supuesto, es el que se presenta en el cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso afectado por el defecto, o el tercero perjudicado por el exceso en la ejecución, puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable, según se desprende del artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo - es decir, esta queja procede contra las autoridades responsables por exceso o defecto en las sentencias dictadas por jueces de Distrito en amparo indirecto y por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo y el recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que de origen conoció del amparo-, y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de "queja de queja" a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo -que procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o contra el tribunal que haya conocido del amparo conforme al artículo 37, o contra Tribunales Colegiados de Circuito cuando el amparo admita revisión ante la Corte, respecto de las quejas interpuestas

ante ellos y resueltas por ellos mismos-, ésta resolución no admite, a su vez, ningún medio de impugnación.

El segundo supuesto lo tenemos en el desacato por inejecución de la sentencia de amparo; que se da cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este caso:

Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia, a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, iniciándose el incidente de inejecución previsto en el segundo párrafo del artículo señalado, que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el juez de Distrito en términos del artículo 107, fracción XVI constitucional y del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, si se concluye y comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando con esta actuación la apariencia o engaño de el acatamiento de la sentencia.

Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, a instancia de parte -obviamente de la quejosa- procede la inconformidad contra esta decisión, en términos del artículo 105, tercer párrafo, por lo que la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que esta determine si se dio o no la inejecución; si concluye que no se dio esa inejecución, los autos se devolverán a la autoridad de amparo de origen para que archive el asunto declarando totalmente cumplido el fallo protector; pero, si la determinación de la Corte es en el sentido de que sí hubo inejecución, el efecto será revocar el auto donde la autoridad de amparo de origen tuvo por cumplido el fallo federal y actúe en consecuencia, sin que en ese momento proceda la destitución y consignación de la autoridad responsable porque

evidentemente hubo un principio de ejecución el cual fue apreciado y declarado por la autoridad de amparo de origen.

Por otra parte, si la naturaleza del acto lo permite, el Pleno de la Suprema Corte de justicia, una vez que haya determinado el incumplimiento del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso o bien cuando se presente la imposibilidad material de ejecutar la sentencia y sea posible cuantificar los daños relativos en dinero; para lo cual remitirá los autos a la autoridad de origen que haya conocido del amparo para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la resolución mediante el Incidente de Pago Sustituto; también, si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el cumplimiento sustituto, en ambos casos, ese tipo de cumplimiento se denomina incidente de pago de daños y perjuicios, previsto en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo. La resolución dictada en este tipo de incidentes admite el recurso de queja, previsto por el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo y de él conocerá quien pudiera conocer directamente, o en revisión, del amparo del que previene el recurso de queja.

También es dable la ejecución de las sentencias de amparo por conducto de una autoridad substituta, hipótesis que puede darse, principalmente, por dos motivos: primero, porque la autoridad responsable haya sido separada de su cargo en virtud de la sanción impuesta con base en el artículo 105 o en el 108 de la Ley de Amparo y, segundo, cuando la autoridad responsable, por virtud de alguna reforma, ya no sea legalmente competente para intervenir en el asunto de donde emane el acto reclamado; en ambos casos, si la autoridad substituta es omisa en cumplir con el fallo federal, se deberá tramitar la inconformidad relativa desde su inicio.

CAPÍTULO III

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

III.1. RESOLUCIÓN QUE SOBRESE.

De conformidad con el artículo 74 de la ley de Amparo son causas, o bien, procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, la decisión que emita el juzgador sobre cualquier causa de sobreseimiento señaladas será a través de una resolución. La cual

-la resolución- una vez que cause estado, es obligatoria para las partes en el juicio de amparo, ya sea indirecto o directo.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la resolución que da por sobreseído el juicio de amparo, es el "acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."¹

De conformidad con lo anterior, y en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

En esta tesitura conceptual podríamos decir, en primera instancia, que la resolución que sobresee es de naturaleza definitiva, es decir, da por concluido el juicio de amparo. Por eso algunos autores la catalogan como una sentencia, aunque no es técnicamente hablando, pues, como señalábamos, no se aboca al fondo del asunto; es decir, no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En relación con el anterior párrafo, es importante retomar un comentario sobre la palabra sobreseimiento. El maestro Carlos Arellano García nos señala que "la palabra sobreseimiento está adecuadamente utilizada en el juicio de amparo para hacer referencia a la institución jurídica procesal en cuya virtud se deja sin resolver la cuestión constitucional planteada y se deja sin curso ulterior el procedimiento".²

Por otra parte, es importante señalar, que a diferencia de una sentencia en sentido formal, la resolución que sobresee "carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para que proceda en el sentido que corresponda"³

¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Trigésima Quinta Edición, México, 1999. p. 496.

² ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998, pág.627.

³ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Octava Edición, México, 2001. pág. 518.

A fin de dar por concluido, este subcapítulo, es imprescindible señalar, con base en el análisis que realiza el maestro Carlos Arellano García, la relación existente entre las figuras de Improcedencia y el sobreseimiento, figuras procesales en el Juicio de Amparo, y las diferencias entre ambas instituciones. Al respecto, nos dice que "la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto...Puede haber improcedencia y no producirse el sobreseimiento sino el rechazamiento de plano de la demanda. Puede haber sobreseimiento y la causa estar en circunstancias diferentes a la improcedencia, como, por ejemplo, el desistimiento de la demanda o la inactividad procesal en el procedimiento. Por otra parte, hay diferencias entre ambas instituciones:

a) El sobreseimiento es una decisión del órgano jurisdiccional que conoce del amparo que pone fin al juicio de amparo. La improcedencia no es una decisión del órgano citado.

b) La improcedencia, por sí sola, no produce el fin del procedimiento de un determinado juicio de amparo, pues, se requiere el rechazamiento de la demanda o el sobreseimiento. En cambio, el sobreseimiento es la resolución que termina con el procedimiento en un amparo determinado, poniendo fin a la instancia.

c) La improcedencia requiere ser comprobada en el juicio de amparo. El sobreseimiento es una resolución que, al existir, surge debidamente comprobada con el texto de la decisión correspondiente.

d) La improcedencia puede surgir desde la presentación de la misma demanda de amparo. El sobreseimiento siempre es posterior a la demanda de amparo.

e) El efecto de la improcedencia es netamente negativo no es procedente el amparo. En cambio, el sobreseimiento tiene al lado del efecto negativo; que impide resolver sobre lo debatido, el efecto positivo de que finaliza el procedimiento en un determinado juicio de amparo.

f) La improcedencia puede producirse automáticamente, por la sola realización de la hipótesis legal. El sobreseimiento requiere la emisión de la voluntad del juzgador, no es suficiente con la actualización del supuesto normativo. Hay una potestad legislativa otorgada al juez para que pueda declarar el sobreseimiento pero, también hay una atribución del juzgador que decide sobreseer." ⁴

⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998, pág.628.

III.2. SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo, "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Sin embargo, conforme a lo anterior ¿qué debemos entender por sentencia, antes de abocarnos al contenido de la misma, en el ámbito del juicio de amparo?

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo sentencia se explica diciendo que es el dictamen o parecer que alguien tiene o sigue, o bien dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. Asimismo, se tiene por sentencia: la declaración del juicio y resolución del juez, también, a la decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga, y, finalmente, a la secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones

“En su acepción propia, nos señala el maestro Carlos Arellano García, denominamos sentencia al fallo que se dicta en el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver una controversia llevada a un órgano jurisdiccional”

Y delimitando al juicio de amparo, nos dice, que por sentencia definitiva debemos entender como el "acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."⁵

Conforme a lo anterior, con respecto al juicio de amparo, dichas sentencias deben contener ciertos requisitos para que sean decretados por el juzgador. Así lo constatamos de la lectura del artículo 77 de la Ley de Amparo, al señalar que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998, páginas 374 y 785.

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

Además de lo anterior, y en términos del párrafo segundo, del artículo 2 de la Ley de Amparo, resulta aplicable, en forma supletoria, lo señalado en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que preceptúan lo siguiente en relación con las sentencias:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Amén de lo anterior, es importante señalar el marco normativo constitucional de las sentencias de amparo, mismo que lo normado en los artículos 103, 107, fracciones II, VII, VIII y IX.

Pues bien, una vez señaladas ciertas consideraciones aplicables a las sentencias de amparo, pasemos a referirnos, específicamente, a cada una de las sentencias de amparo, de conformidad con la clasificación en cuanto a su contenido.

Sentencia que niega el amparo.

Estas sentencias revisten de ciertas características, a saber:

- "1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
2. Finaliza el juicio de amparo.

3. Le da validez jurídica al acto reclamado.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado."⁶

Al decir, del Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Genaro Góngora Pimentel, una característica más, y esta estriba que este tipo de sentencias, es que estas sentencias "carecen de ejecución, y, por lo tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme las mismas."⁷

⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998, pág. 799.

⁷ GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Octava Edición, México, 2001. pág. 518.

III.3. SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, “la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

En ese sentido, resulta muy ejemplificativo mencionar los diversos efectos que pueden llegar a producirse con este tipo de sentencias, al respecto:

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estado, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.
3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad

responsable no fundó ni motivo su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

4. Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.
5. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimientos, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.
6. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.
7. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados, en los considerandos de la sentencia de amparo.
8. Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva, tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.
9. La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engrandar un crédito Fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposición de la multa.
10. La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia de amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.
11. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución, en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estado.
12. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.
13. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.
14. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.
15. La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.
16. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el

principio de relatividad mencionado tantas veces mencionado y que previene la fracción II del artículo 107 constitucional.

17. La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.”

III.4. SENTENCIA CON SENTIDOS DIVERSOS.

Puede suceder que pese a lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que señala en su texto que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener “III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo” en la práctica sucede lo contrario, es decir, dichos resolutiveos son ambiguos, contradictorios u oscuros.

Ante esta situación la autoridad de amparo debe realizar la aclaración de la misma, siempre y cuando sea en EJECUTORIAS y tendrá que ser de oficio para tal efecto.

Con respecto a la aclaración, que en el foro se le conoce como “Aclaración de Sentencias”, podemos decir, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, porque tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, ya que, si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que la Suprema Corte de justicia de la Nación deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. Lo anterior se desprende del criterio emitido por nuestra Suprema Corte de la Justicia de la Nación que a continuación reproduzco:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya

esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.⁸

III.5. SU CUMPLIMIENTO Y SU EJECUCIÓN.

En ese sentido las sentencias que concedan el amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, que lo hubieren solicitado mediante la interposición del juicios de amparo; esta sentencia se limitará a ampararlos y protegerlos sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare y tendrá por objeto restituir al quejoso en el su garantía violada, y deberá restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, siempre y cuando el acto violatorio haya sido de carácter positivo, y, en caso de que haya sido de carácter

⁸ Tesis: P./J. 94/97, sustentada por la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6, Novena Época. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

negativo, el efecto de la sentencia será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía y, por ende, a cumplir lo que la misma garantía conlleve.

Por todo lo anterior, el juez que emite la sentencia de amparo debe velar por su cumplimiento; para ello, deberá de verificar que la autoridad responsable haga o deje de hacer, según sea el caso, lo ordenado en la sentencia de amparo. Esto encuentra su sustento legal en el párrafo primero del artículo 113 de la Ley de Amparo, al señalar que no “podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.” Y previniendo que para tal fin el “Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”.

Sin embargo, en el mundo de facto, a pesar de que una sentencia de amparo ordene que se respeten las garantías individuales, ello no es suficiente para que se acate dicha sentencia, para cuidar que se lleve a cabo la protección de las garantías individuales, es necesario seguir una serie de pasos procedimentales.

Una vez ejecutoriada una sentencia de amparo, donde se concedió la protección a sus garantías individuales, el juez que haya otorgado el amparo, comunicará de oficio y testimonio de la ejecutoria a las autoridades responsable para su cumplimiento, haciendo del conocimiento de esto a las demás partes, y en el caso de caso de carácter urgente y de notorios perjuicios para el promoviente del amparo, dicho juez podrá comunicar dicha ejecutoria por vía telegráfica el cumplimiento de las misma, en este comunicado-oficio se prevendrá a la responsable de que informe sobre el cumplimiento; así lo corroboran los artículo 104 y 106, en los siguientes términos:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

De conformidad con lo anterior, si dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación, dicha ejecutoria no quedare cumplida (atendiendo, claro, a cuando la naturaleza del acto lo permita), o bien, no se encontrare en vías de ejecución. En estas circunstancias la autoridad de amparo requerirá de oficio o a instancia de parte, al superior de la autoridad responsable para que ésta obligue a cumplir la sentencia, pero en el caso de que dicha autoridad careciere de superior, la autoridad de amparo hará el requerimiento del cumplimiento de la sentencia directamente a ella. Y en el caso de que el superior no atendiere el requerimiento y tuviere superior jerárquico, también se le solicitará el cumplimiento de la sentencia. Al respecto así lo señala el párrafo primero del artículo 105, y último del 106 de la Ley de amparo, de la siguiente manera:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad

responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”

“Artículo 106.- ...

...

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

Conforme lo anterior, al cumplir la responsable con la ejecutoría, esta deberá informar a la autoridad de amparo (la de origen), y esta por su parte, deberá dar vista a la parte quejosa, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, para que atendida o no la prevención, dicha autoridad de amparo resuelva si se cumplió o no con la sentencia de amparo, y esta resolución deberá verificarla de conformidad con los elementos que obren en el expediente y el informe aportado o rendido por la autoridad responsable.

Para efecto de cumplir con lo señalado en el párrafo primero del artículo 113 de la Ley de Amparo, antes mencionado, el juicio deberá darse por totalmente concluido cuando el quejoso desahogue la prevención manifestándose conforme con el cumplimiento rendido por la autoridad responsable, y con base en ese desahogo, o en caso de que no se haya manifestado el mismo, la autoridad de amparo se pronunciará en el sentido de que quedó cumplida la sentencia. Pero en el caso de que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia, y si se trata de inejecución de sentencias o repetición del acto reclamado, en este caso esta situación sólo puede ser denunciada por el quejoso, ya que dicho quejoso es quien obtuvo la sentencia de amparo a su favor, puesto que, si bien el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para exigir su acatamiento, en atención al principio de la relatividad de las sentencias de amparo que implica que la protección federal se otorgue sólo a quien promovió el juicio de garantías y, a su vez, produce la legitimación solamente de ese quejoso para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado.

Sin embargo, esta situación no se presenta en incumplimientos cuando este es parcial por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, ya que en este supuesto el afectado con este incumplimiento puede ser el quejoso o bien el tercero perjudicado, situación que los legitima a que ambos promuevan su inconformidad. Así, también, puede suceder que incluso la propia autoridad responsable, intente o realice la interposición del recurso de queja de queja, cuando estime que indebidamente se declaró fundada la queja inicialmente interpuesta por ese exceso o defecto. Además, es importante señalar que, además de lo anterior, existen otros mecanismos que proceden sólo a instancia de parte tendientes a lograr el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo, así como también existen otros que a instancias de parte, o de oficio, se pueden poner en marcha para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Es decir, planteemos el panorama de que se dé el caso de que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo, pero la cumpla defectuosamente, o bien, elude el cumplimiento o incurre en la repetición del acto reclamado. Ante estas situaciones se puede proceder de las siguientes maneras:

Procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV, para juicios de amparo indirecto, y IX, para amparos directos, en el caso de que en el cumplimiento de la sentencia de amparo se presente defecto o exceso en la ejecución de las mismas.

Procede la inconformidad en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en el caso de incumplimiento franco o por evasivas que constituyen materialmente una inejecución (artículo 105) y para repetición del acto reclamado (artículo 108).

A fin de clarificar lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 64/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible a fojas 160, tomo segundo, correspondiente al mes de octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, nos señala que “el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las Sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos

procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes tres supuestos”:

El primer supuesto, es el que se presenta en el cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso afectado por el defecto, o el tercero perjudicado por el exceso en la ejecución, puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable, según se desprende del artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo - es decir, esta queja procede contra las autoridades responsables por exceso o defecto en las sentencias dictadas por jueces de Distrito en amparo indirecto y por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo y el recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que de origen conoció del amparo-, y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de "queja de queja" a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo -que procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o contra el tribunal que haya conocido del amparo conforme al artículo 37, o contra Tribunales Colegiados de Circuito cuando el amparo admita revisión ante la Corte, respecto de las quejas interpuestas ante ellos y resueltas por ellos mismos-, ésta resolución no admite, a su vez, ningún medio de impugnación.

El segundo supuesto lo tenemos en el desacato por inejecución de la sentencia de amparo; que se da cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este caso:

Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia, a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, iniciándose el incidente de inejecución previsto en el segundo párrafo del artículo señalado, que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el juez de Distrito en términos del artículo 107, fracción XVI constitucional y del Acuerdo 5/2001, del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, si se concluye y comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando con esta actuación la apariencia o engaño de el acatamiento de la sentencia.

Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, a instancia de parte -obviamente de la quejosa- procede la inconformidad contra esta decisión, en términos del artículo 105, tercer párrafo, por lo que la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que esta determine si se dio o no la inejecución; si concluye que no se dio esa inejecución, los autos se devolverán a la autoridad de amparo de origen para que archive el asunto declarando totalmente cumplido el fallo protector; pero, si la determinación de la Corte es en el sentido de que sí hubo inejecución, el efecto será revocar el auto donde la autoridad de amparo de origen tuvo por cumplido el fallo federal y actúe en consecuencia, sin que en ese momento proceda la destitución y consignación de la autoridad responsable porque evidentemente hubo un principio de ejecución el cual fue apreciado y declarado por la autoridad de amparo de origen.

Por otra parte, si la naturaleza del acto lo permite, el Pleno de la Suprema Corte de justicia, una vez que haya determinado el incumplimiento del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso o bien cuando se presente la imposibilidad material de ejecutar la sentencia y sea posible cuantificar los daños relativos en dinero; para lo cual remitirá los autos a la autoridad de origen que haya conocido del amparo para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la resolución mediante el Incidente de Pago Sustituto; también, si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el cumplimiento sustituto, en ambos casos, ese tipo de cumplimiento se denomina incidente de pago de daños y perjuicios, previsto en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo. La resolución dictada en este tipo de incidentes admite el recurso de queja, previsto por el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo y de él conocerá quien pudiera conocer directamente, o en revisión, del amparo del que previene el recurso de queja.

También es dable la ejecución de las sentencias de amparo por conducto de una autoridad substituta, hipótesis que puede darse, principalmente, por dos motivos: primero, porque la autoridad responsable haya sido separada de su cargo en virtud de la sanción impuesta con base en el artículo 105 o en el 108 de la Ley de Amparo y, segundo, cuando la autoridad responsable, por virtud de alguna reforma, ya no sea legalmente competente para intervenir en el asunto de donde emane el acto reclamado; en ambos casos, si la autoridad substituta es omisa en cumplir con el fallo federal, se deberá tramitar la inconformidad relativa desde su inicio.

Las reglas mencionadas, aplicables a la inejecución de sentencias de amparo, también son aplicables cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria, ya sea por evasivas o por procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución, según el artículo 107 de la Ley de Amparo.

En el tercer supuesto, se presenta por la repetición del acto reclamado, que se actualiza cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. Este supuesto podrá ser denunciado por parte interesada ante la autoridad que de origen conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por cinco días, a las autoridades responsables y terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga; la autoridad de amparo pronunciará su resolución en un término de 15 días, pudiendo ocurrir lo siguiente:

Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante el Juez de Distrito, como ya lo indicamos.

Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, (promovida evidentemente por el propio quejoso dentro de los cinco días siguientes al en que se le notificó aquella resolución), para ello, la autoridad de amparo de origen remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva si se dió o no la repetición del acto reclamado. Si

concluye que no se dio, los autos se devolverán a la autoridad de amparo para que archive el asunto declarando totalmente cumplido el fallo protector; pero si la determinación de la Corte es en el sentido de que sí hubo tal repetición, por aplicación analógica de la jurisprudencia invocada en el supuesto de inejecución, el efecto será revocar el auto donde la autoridad de amparo de origen tuvo por no repetido el acto reclamado y actúe en consecuencia, sin que en ese momento proceda la destitución y consignación de la autoridad responsable, precisamente porque inicialmente la autoridad de amparo de origen estimó no repetido el acto reclamado.

Si la naturaleza del acto permite y una vez declarada la repetición del acto reclamado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer del cumplimiento sustituto o el cumplimiento por autoridad sustituta, en los mismos términos ya indicados para el supuesto de inejecución de sentencia.

En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Es preciso destacar que los procedimientos contemplados en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, no tienen como fin principal sancionar a las autoridades remisas en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aunque puede darse esa sanción, y aún contra autoridades que gocen de fuero constitucional, en cuyo caso se procederá en términos del artículo 109 de la Ley de Amparo), sino, primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que en la práctica nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones, sino por el contrario, le sería más gravoso porque él busca que se le restituya lo más pronto posible en el goce de sus garantías violadas y ello no ocurriría si se destituye y se consigna a la autoridad responsable porque implicaría la falta de titular en esa oficina y la ejecución de la sentencia de amparo tendría que esperar a que se designara nuevo titular, según criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia: P. 94 XCIV/97, tomo V, junio de 1997, novena época.

La autoridad de amparo de origen no estaba facultada por ningún motivo para desechar la inconformidad planteada por el interesado, sino que debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, ello se corrobora que es así, en términos de la tesis número 2 (124) CXXIV/98, visible a fojas 441, tomo octavo, correspondiente al mes de septiembre de 1998, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; pero la procedencia de la inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea la prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativa a la inejecución de las sentencias, o bien, la contemplada en el numeral 108 de la Ley mencionada, referente a la repetición del acto reclamado, es preciso que la autoridad de amparo de origen (juez de distrito o el Pleno del Tribunal Colegiado, según corresponda) haya hecho el pronunciamiento donde, respectivamente, se estime cumplido el fallo protector o se declara la no repetición del acto reclamado, puesto que si declaró lo contrario, los autos también llegarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en vía de inconformidad, sino enviados de oficio por dicha autoridad de amparo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si procede sancionar a la autoridad responsable. De lo anterior se desprende la importancia e imprescindible necesidad de que la autoridad responsable de amparo de origen se haya pronunciado al respecto, previamente a la llegada de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si ésta estima no cumplido el fallo protector o declare repetido el acto reclamado, las consecuencias serán diversas, al poder resultar procedente la destitución y consignación de la autoridad responsable si la autoridad de amparo fue la que envió el expediente por estimar actualizado el desacato; o bien, si el expediente fue enviado a solicitud del interesado porque la autoridad de amparo declaró cumplido el fallo protector o no repetido el acto reclamado, solamente se revocará ese auto y se ordenará actuar en consecuencia, pero sin separar en ese acto a la autoridad responsable ni consignarla ante el juez de Distrito. Por lo que, si la autoridad de amparo de origen remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se trámite una inconformidad, sin antes haber hecho el pronunciamiento de mérito, la Corte ordenará reponer el procedimiento para que dicha autoridad lo haga, a así está reflejado en la tesis jurisprudencial 2. /J. 36/96, página 241, tomo IV agosto de 1996, Novena Época Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Cabe destacar que existe diferencia: entre la oposición que expresa que el quejoso, al desahogar la vista que le da la autoridad de amparo de origen con las constancias exhibidas por la responsable a través de las cuales pretende dar cumplimiento a la sentencia de amparo; y la inconformidad que se interpone una vez que la autoridad de amparo haya dictado su resolución donde tuvo por cumplido el fallo protector, inconformidad por virtud de la cual deberán remitirse los autos a la Suprema Corte para que esta resuelva.

Ello porque, cuando apenas el quejoso manifiesta la oposición de referencia, la autoridad de amparo de origen todavía no se pronuncia respecto a si tiene por cumplido o no el fallo protector, y es hasta el momento en que dicha autoridad de amparo lo tiene por cumplido, cuando el quejoso puede interponer la inconformidad que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las inconformidades previstas en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que, según corresponda, haya tenido por cumplido el fallo protector, o por no repetido el acto reclamado. Sin embargo, debemos recordar que, en tratándose de la inconformidad relativa a la repetición del acto reclamado, ésta se inicia con la denuncia relativa que el quejoso realiza ante la autoridad de amparo de origen y luego de dar vista con ella a la autoridad responsable y a las partes; dicha autoridad de amparo hace su pronunciamiento y es hasta ese momento cuando le empieza a correr al quejoso el término de cinco días para presentar su inconformidad, sin que la Ley marque ninguna temporalidad para que se haga la mencionada denuncia inicial de repetición del acto reclamado.

La inexecución de la sentencia adolece de la misma imprecisión que la repetición del acto reclamado en cuanto al término para denunciarla; pero debemos recordar que es la autoridad de amparo de origen la que, de manera oficiosa, debe velar por el cumplimiento del fallo protector y la ley le marca términos precisos para que la autoridad responsable le comunique la forma en que dió cumplimiento al fallo federal o, en su defecto, para que requiera a esa autoridad o a su superior, y también le señala la ley el procedimiento a seguir y sus términos, en caso de que, a pesar de ese requerimiento, la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria de amparo, o

bien, si ésta cumple, la vista que se le debe dar al quejoso y desahogada o no, le impone el deber de pronunciarse al respecto y será hasta después de ese pronunciamiento cuando empiece a correr el término de cinco días para presentar la inconformidad.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia no perder de vista la caducidad. Expliquemos:

Conforme al artículo 113, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán, por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días incluidos los inhábiles.

En estos casos, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverán al respecto y ordenarán que la resolución que la declare se notifique a las partes. Esta determinación es impugnabile mediante el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, que al igual que de la queja que se interponga contra la resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto, conocerá la autoridad que debiera conocer directamente o en revisión del amparo del que provenga la queja.

Ya hemos visto los diversos medios para combatir el desacato de las sentencias de amparo, que son la queja a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, y vimos también las diferentes hipótesis que condicionan la procedencia de cada uno de ellos. Es decir, esos medios son afines pero a pesar de ello tienen tratamientos diversos porque la queja combate el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, en tanto que la inconformidad se endereza contra el incumplimiento por parte de la responsable, ya sea por inejecución de esa sentencia de amparo o por la repetición del acto reclamado.

Así, la primera hipótesis constituye una desatención parcial o relativa por parte de las autoridades responsables y, el segundo supuesto, se traduce en la desatención total de las ejecutorias de amparo de las propias responsables.

Por tanto, partiendo de las características diferenciales de esos dos medios podemos concluir que, el primero, presupone la existencia de un principio de ejecución; tan es así, que los agravios van dirigidos a que esa ejecución se realizó de manera defectuosa, ya sea por exceso o por defecto; y en el segundo medio implica la ausencia de todo principio de ejecución; es decir, la renuencia de la responsable para cumplir con lo ordenado por la autoridad de amparo, sea por inejecución del fallo protector, o porque, a pesar de éste, se repitan las mismas violaciones que dieron motivo a la concesión de la protección federal.

Lo anterior necesariamente implica la exclusión de esos medios cuando son coetáneos, porque si el quejoso estima que hay defecto en la ejecución del fallo federal (que es la hipótesis de la queja), no puede, al mismo tiempo, alegar que no hay tal ejecución (presupuesto de la inconformidad); este principio se desprende de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 23, tomo 49, primera parte, Séptima Época, misma que a continuación reproduciremos:

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación

puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo.”⁹

Tampoco puede proceder la inconformidad en cualquiera de sus variantes cuando previamente se interpuso y resolvió el recurso de queja, porque, evidentemente, para ese momento ya existirá pronunciamiento de la autoridad de amparo dictando en ese recurso, donde se establezca si hubo o no defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, por lo que ya no podrá analizarse si hubo inejecución por parte de la responsable; lo anterior según se desprende de la tesis número 2. (78) LXXVIII/96, visible a fojas 287, Tomo IV, correspondiente al mes de septiembre de 1996 y la tesis 2°. (116), tomo IV, relativo al mes de diciembre de 1996, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación transcribimos:

“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES INFUNDADO CUANDO SE HACE VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCION QUE REITERO LO DETERMINADO EN UN RECURSO DE QUEJA EN CUANTO A QUE NO EXISTE DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso promueve ante el Juez de Distrito recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia que le otorgó la Protección Constitucional y en éste se resuelve que no existió tal defecto; y después, en su caso, prevaleciendo en el quejoso la idea de que existe tal irregularidad, agota en contra de esa resolución queja sobre la queja conforme al artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo; concluido en esa vía que no existe defecto y que los lineamientos de la concesión del amparo están cumplidos, tal determinación adquiere el carácter de cosa juzgada que, por razón de seguridad jurídica, resulta inimpugnable. Luego, si por virtud de la posterior solicitud del quejoso de que se requiera a la autoridad responsable el cabal cumplimiento de la ejecutoria, el juzgador de amparo determina estar a lo resuelto en la queja, el incidente de inconformidad que en contra de esta última resolución se haga valer, con el argumento de que existe defecto en

⁹ Tesis aislada , Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 49 Primera Parte, Tesis: Página: 23, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, décima sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 58, página 123.

la ejecución, deviene infundado en tanto que ya está resuelto con el carácter de cosa juzgada que no se dio tal irregularidad.”¹⁰

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCION QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inejecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.”¹¹

Lo contrario ocurre cuando se hace valer, en primer lugar, la inconformidad, sea por inejecución del fallo protector o por repetición del acto reclamado, porque la declaración de la autoridad de amparo o, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no se dió el incumplimiento alegado en cualquiera de sus dos variantes, no conlleva la calificación relativa a si la responsable cumplió correcta o defectuosamente el fallo federal, simplemente se dirá que éste se cumplió.

En cuanto a la inconformidad, que presupone incumplimiento del fallo federal y que tiene dos variantes, la relativa a la inejecución del fallo protector y la referente a la repetición del acto reclamado; vimos que ambas revisten características diversas entre

¹⁰ Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996, Tesis: 2a. LXXVIII/96, Página: 287.

¹¹ Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: 2a. CXVI/96, Página: 223.

sí, pero por su naturaleza no se excluyen una a la otra, aunque sea simultánea su presentación porque ambas comparten el mismo principio de incumplimiento; sin perjuicio de que la resolución de una pudiera dejar sin materia a la otra. Esto se desprende de las siguientes Tesis:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO TIENE CONEXIDAD CON UNA INCONFORMIDAD PREVIA, DEBE REMITIRSE A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE ÉSTA. El Acuerdo General 6/1998 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al trámite de los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición de los actos reclamados, al establecer en su punto quinto que: “Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviene una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.” Recoge el principio de unicidad en el conocimiento de asuntos conexos que se relacionen con el cumplimiento de la misma ejecutoria. Ahora bien, este principio también es aplicable cuando alguna de las Salas de este Máximo Tribunal se haya radicado, previamente, un asunto relativo al cumplimiento de una ejecutoria, como lo es una inconformidad y con posterioridad se tramita un incidente de inejecución de sentencia por falta de cumplimiento a lo resuelto en aquélla, es decir, a la misma ejecutoria, pues donde existe la misma razón, debe privar la misma disposición; de ahí que la Sala que ejerció su jurisdicción originaria al prevenir el primero, es la que debe conocer del nuevo asunto y seguir haciéndolo respecto de los subsecuentes que se relacionen con el cumplimiento de la misma ejecutoria, aun cuando la inconformidad ya se hubiera resuelto”.¹²

“INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden

¹² Tesis 2a. XXXIV/2001, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 499, Novena Época.

público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios.”¹³

Y la tesis aislada:

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105

¹³ Tesis: 1a./J. 56/99, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 229, Novena Época.

de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías.”¹⁴

De conformidad con las anteriores tesis, de su lectura se desprende que, al analizar la inconformidad relacionada con una repetición del acto reclamado y estimarse infundada, se aprecia que no se ha cumplido con el fallo protector. Deben enviarse los autos a la autoridad de amparo de origen para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

En las inconformidades presentadas, sea por inexecución o por repetición, la autoridad de amparo de origen o, en su caso, la Suprema Corte, deben efectuar un examen oficioso, analizando, fundamentalmente si quedó cumplido o no el núcleo esencial de la obligación impuesta en el fallo protector, sin involucrarse en temas relativos a la legalidad o ilegalidad de los argumentos que al efecto expuso la responsable al intentar dar cumplimiento al fallo protector y sin atender a los alcances de esos argumentos de la responsable en relación a los lineamientos marcados en la ejecutoria federal, pues ello será materia de diverso medio de impugnación; por lo que ni siquiera se requiere la formulación de argumentos o agravios por parte del promovente de la inconformidad.

Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, la tramitación de las inconformidades mencionadas debe entenderse sin perjuicio de que la autoridad de amparo de origen haga cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar la autorización de la Suprema corte de Justicia de la Nación, bastando que sólo se le dé aviso de su salida y objetivo de ellas, así como de su

¹⁴ Tesis: 2a. LXXIII/97, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, página 254, Novena Época.

regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, la autoridad de amparo solicitará por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria; a excepción de los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto en que haya motivado el acto reclamado; mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso, por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, la autoridad de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte, después, la resolución que proceda; también los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que conforme a lo señalado les gire la autoridad de amparo.

Finalmente, la competencia para conocer de las inconformidades mencionadas originalmente, recaía en el Pleno de la Suprema Corte, pero, conforme al artículo 11, fracción V, en relación con el numeral 21, fracción XI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y fracción XIV del Acuerdo General Plenario 2/1998, en relación con los puntos Tercero, fracción V, y Cuarto, del diverso Acuerdo General Plenario 5/2001, conocerá la Sala correspondiente cuando no se esté en el caso de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, y para finalizar este capítulo, y para mayor abundamiento, cito los acuerdos respectivos:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/1998, DEL TRIBUNAL PLENO, DEL DÍA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PARA LLEGAR AL AÑO 2000 SIN REZAGO.

...

XIV. La Subsecretaría General de Acuerdos deberá turnar de manera inmediata a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los incidentes de inejecución, de repetición del acto reclamado y las inconformidades y no al Tribunal Pleno...”

Y

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ACUERDO.....

...

PUNTO TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

.....fracción V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;.....

....PUNTO CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito...”

Y la competencia para conocer de los incidentes de inejecución y denuncias de repetición del acto reclamado se surte a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente hipótesis establecida en el Acuerdo General Plenario citado en el último término (5/2001), que en lo conducente dice:

“...PUNTO QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo (aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional) corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

Fracción IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículo 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito..”

CONCLUSIONES.

Lo que pretende el presente trabajo, de acuerdo con el título de la presente tesis, es considerar a la figura de la inconformidad, referida en los artículos 105 (cuando la parte quejosa no está conforme con la resolución del juez de primera instancia que tiene por cumplida la sentencia de amparo) y 108 de la Ley de Amparo (cuando el juez decreta que no hay repetición del acto reclamado) como un recurso expresamente señalado en el artículo 82 de la Ley de Amparo. Lo anterior de acuerdo a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: De conformidad con el artículo 17 Constitucional, que preceptúa que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho." Reconociendo que para ello "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." Y que además, en coadyuvancia para dicho propósito "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones." Bajo esta premisa resulta incuestionable que el reconocimiento de la inconformidad señalada en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo como un recurso de gran trascendencia para el mejor entendimiento de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional: artículos, que no está por demás decir, son el "instrumento" para poder exigir de las autoridades el respeto y reconocimiento de nuestras garantías individuales por la vía jurisdiccional.

SEGUNDA: El reconocimiento de la inconformidad como un recurso más se encuentra reforzado con alguno de los principios constitucionales relativos a las sentencias de Amparo, entre ellos los siguientes:

"Estricto Derecho: que señala que el juez que emita una sentencia, ésta debe estar formulada a la controversia planteada, en donde se establezca el análisis de la constitucionalidad del acto, es decir, debe sujetarse a lo esgrimido por el quejoso el su escrito en donde demanda la protección de la justicia federal, y/o, en términos de su

suplencia, de conformidad con los casos en que así se permite y exige la Ley de Amparo, es decir, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia agraria, cuando en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, participen los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios; en materia laboral, en favor del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; y en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De la Justicia completa: en el que señala que en los juicios, los jueces federales deben de dirimir la controversia planteada en todas sus partes, es decir, los jueces de amparo tienen la obligación de resolver la totalidad de la controversia planteada. Para ello deberá, por ende, establecer si el juicio es improcedente o procedente y en el caso de que el juicio sea procedente, deberá señalar si los actos reclamados como violatorios de las garantías individuales, son constitucionales o inconstitucionales.

Asimismo, también está reforzada con el principio de la "Justicia Completa", que es aquel que señala que en todos los juicios los jueces tienen la obligación de resolver la controversia planteada en todas sus partes, es decir, el juez debe pronunciarse por la totalidad de la controversia interpuesta por el quejoso; para ello, el juez deberá señalar si el juicio es improcedente o procedente, y, en el caso de que señale que el juicio es procedente, deberá resolver si los actos de autoridad reclamados son inconstitucionales o están apegados a Derecho. Resumiendo, este principio obliga a resolver a los jueces sobre la controversia constitucional planteada por el quejoso en su integridad.

También se encuentra reforzado por el principio de motivación, principio que marca la directriz de que el juez debe resolver el juicio expresando con claridad las causas que consideró para dictar la sentencia. Este principio es de gran valía, porque importa la necesidad de apegar los hechos litigiosos a la norma legal, pues el juez debe adecuar el caso concreto a la hipótesis legal aplicable al mismo.

Aunado al anterior principio encontraremos el de la fundamentación, que señala que las sentencias que emitan los jueces, deben estar basadas en Derecho, pues el juez tiene que señalar, con precisión, cuál es el artículo legal que está aplicando al caso concreto, para resolver la controversia, sin poder emitir su sentencia en otros criterios ajenos o extraños a la norma legal aplicable.

Por otra parte, también encontramos que los principios de "Congruencia" y de "Imparcialidad", refuerza la propuesta de considerar a la inconformidad como un recurso, ya que de acuerdo al principio de la congruencia, éste nos señala que el juez tiene la obligación de resolver la controversia planteada ante él, y éste debe emitir una sentencia que tenga relación directa o estrecha por lo controvertido por las partes y lo formulado por el juez en dicha sentencia. En el de "imparcialidad", porque exige que el juez que emita una sentencia no deba tener interés directo o indirecto en el asunto que está dirimiendo, pues, de ser el caso de que tenga algún interés, deberá excusarse del asunto en el que está interviniendo. Este principio procura que las sentencias que se dicten, su sustento sea el apego al Derecho y no con base en intereses del juzgador.

TERCERO: Partiendo del hecho de que una de las principales argumentaciones o fines de una sentencia de amparo estriba en salvaguardar las garantías individuales del gobernado, y no así sancionar a la autoridad responsable por la inejecución de las sentencias de amparo, el propósito de elevar a rango de recurso a la inconformidad, señalada en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, es que nosotros pensamos que dicha inconformidad cumple con uno de los fines del recurso, es decir, gracias a su interposición el quejoso puede revocar o modificar la resolución del juez de primera instancia que tiene por cumplida la sentencia de amparo, o bien, revocar o modificar la resolución del juez que decreta que no hay repetición del acto reclamado.

Por lo anterior, si bien es cierto que a la inconformidad no se le reconoce como un recurso, dado que no aparece así considerado en la Ley de Amparo, se le tiene que substanciar como un recurso de igual valía que los actualmente considerados en el artículo 82 de la invocada ley.

CUARTO: Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la inconformidad prevista en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, no está prevista específicamente en el

artículo 82 de la mencionada ley, si se desprende que entre renglones se le señala como a un recurso más; es decir, está prevista como un recurso que algunos autores de la materia lo consideran como un recurso innominado, pues la procedencia del mismo, está considerada para atacar (revocar o modificar, características substanciales de un recurso) la resolución definitiva que emite el juez en el incidente de ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo. Y el efecto que tiene la interposición de este "recurso", es la revocación de la resolución emitida por dicho juez de primera instancia, en la que tendrá que declarar que hay incumplimiento de la ejecutoria de amparo, adicionalmente deberá pronunciarse sobre la separación del cargo de la autoridad responsable y, en algunos casos, de sus superiores jerárquicos que hayan sido requeridos para el cumplimiento de la sentencia recurrida, debiendo, además, consignarlos ante el juez de distrito competente, con el fin de que sean juzgados por el desacato de la sentencia.

QUINTO: A fin de fortalecer la presencia de este recurso, se tendrá que detallar en la Ley de Amparo, el procedimiento para la configuración del delito de desacato a un mandamiento judicial, pues en los términos señalados actualmente, hay lagunas o imprecisiones que propician la inaplicabilidad del mismo, pues no reglamenta un procedimiento de cómo se va substanciar en contra de las autoridades responsables la penalidad de este delito.

SEXTO: Asimismo, uno de los fundamentos para proponer esta modificación al artículo 82 de la Ley de Amparo, son los artículos 16 Constitucional, y el 2 de la Ley de Amparo, acorde al principio de prosecución judicial, que señala que las parte en el juicio de amparo, como el Poder Judicial de la Federación, están obligados, por este principio, a tramitar dicho amparo acatando las disposiciones legales establecidas en la Constitución como en la Ley de Amparo, sin que ello quede al arbitrio de nadie, sino de la ley, sujetándose a las normas generales del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS:

1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Cuarta de Edición, México, 1998.

2.- BAZDRESCH, LUIS. Curso elemental del juicio de amparo, Editorial Jus México, Tercera Edición, México, 1979.

3.- BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo, Curso General, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México, 1992.

4- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., Trigésima Quinta Edición, México, 1999.

5.- CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, México, 1981.'

6.- DELGADO MOYA RUBÉN. Ley de Amparo Comentada. Editorial Sista, Quinta Edición, México, 1999.

7.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Octava Edición, México, 2001.

8.- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo. UNAM, México, 1973.

9.- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, México, 2001.

- 10.- HERNÁNDEZ, A. OCTAVIO. Curso de Amparo, Ediciones Botas, México, 1966.
- 11.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Editorial Porrúa S. A, Tercera Edición, México, 1993.
- 12.- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S. A., Sexta Edición, Tomos I y II, México, 2000.
- 13.- PADILLA, JOSE R. Sinopsis de Amparo. Filiberto Cárdenas Uribe, Cárdenas Editor y Distribuidor, Séptima Edición, México, 2002.
- 14.- PÉREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Editorial Porrúa S. A., Décimo Segunda Edición, México, 2000.
- 15.- ROSALES AGUILAR, ROMULO. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A, Décima Edición, México, 2000.
- 16.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S. A, Décimo Novena Edición, México, 1991.
- 17.- Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Cuarta Reimpresión, México, 1989.
- 18.- EI DEBATE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, H. Cámara de Diputados, LV legislatura, Edición Comité de Asuntos Editoriales del Palacio Legislativo, Primera Edición, México, agosto 1994.
- 19.- Segunda Edición Facsimilar de Editorial Porrúa, S. A. México 1975, Primera Edición 1966, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas.

B) DICCIONARIOS:

1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, México, 1992

2.-DRISKILL S. A., Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, JACT-LEGA. Buenos Aires, Argentina, 1982.

3- Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico ESPASA, Edición Espasa Calpe S. A., Madrid 1998

4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S. A., Novena Reimpresión, México, 1998.

5.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid. 1970.

6.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas . Editado por Porrúa S. A de C.V. y la Universidad Nacional Autónoma de México. 1992, Quinta Edición.

C) LEGISLACIÓN:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

3.- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo 2003 vigente.

4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

D) JURISPRUDENCIA:

1.- IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917-marzo 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

2.- Ley de de Amparo y Tesis y Jurisprudencias 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.